

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA., D. C., HONDURAS, VIERNES 3 DE JULIO DE 1959

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 140

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social es una de las preocupaciones fundamentales del Estado moderno, que ella constituye un servicio público, correspondiente a una necesidad específica de seguridad, sentida fundamental;

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social tiende a acordar a los trabajadores garantías contra todos los riesgos que reducen o suprimen sus actividades profesionales, rebajan su nivel de vida o imponen cargas suplementarias;

CONSIDERANDO: Que el régimen debe también responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población y del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que si bien los fines de la Seguridad Social exigen una completa armonía en las relaciones entre las actividades del Gobierno y las que competen a aquélla, el organismo que tenga a su cargo el desarrollo de la Seguridad Social debe funcionar en forma autónoma;

CONSIDERANDO: Que el Seguro Social obligatorio es el medio más eficaz para realizar la Seguridad Social;

POR TANTO: en uso de las facultades constitucionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º.—Se establece el Seguro Social como una institución de Derecho Público, que realizará los fines que la ley determina. El Seguro Social constituye un servicio público que se aplicará con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Art. 2º.—El Seguro Social cubrirá los siguientes riesgos: enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria.

El régimen de Seguro Social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos, como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Art. 3º.—Están sujetos al Seguro Social obligatorio:

- a) Los trabajadores particulares que prestan sus servicios a una persona natural o jurídica, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración.
- b) Los trabajadores públicos, los de las entidades autónomas y semi-autónomas y los de las entidades descentralizadas del Estado.

Art. 4º.—Mientras no se fijen las condiciones en que estarán asegurados, quedan provisionalmente exentos de la afiliación al Seguro Social:

- a) Los trabajadores a domicilio;
- b) Los trabajadores domésticos;
- c) Los trabajadores de temporadas;
- d) Los trabajadores ocasionales ocupados en trabajos extraños a la naturaleza de la empresa;
- e) Los trabajadores agropecuarios, salvo aquellos que trabajen en empresas agrícolas propiamente dichas, o en empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura, que empleen un número mínimo de trabajadores que será fijado por los reglamentos.

Art. 5º.—No están sujetos al Seguro Social obligatorio las personas siguientes:

- a) El cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis (16) años del patrono, que trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable asimismo al concubino o concubina.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas, que tendrán un régimen especial de Seguridad Social.

CONTENIDO

Decreto N° 140. — Mayo de 1959

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdos correspondientes a Junio de 1959.

Secretaría de Hacienda Pública

Acuerdo: N° 1450 al 1455, 15-16-17-18-19-20 de 1959.

AVISO

Art. 6º.—Podrá establecerse un régimen en favor de los trabajadores que dejen de ser asegurados obligatorios y que voluntariamente deseen continuar en el Seguro Social, así como de los profesionales, artesanos y demás trabajadores independientes o por cuenta propia.

Art. 7º.—El patrono está obligado a inscribir en el Seguro Social a todo trabajador que ingresare a su servicio; y también deberá presentar, en su caso, la baja del trabajador tan pronto como sea posible.

A cada trabajador inscrito se entregará una libreta de afiliación. El reglamento determinará el plazo y la forma de inscripción de las empresas y de sus trabajadores y el uso de la libreta de afiliación.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL

Art. 8º.—La orientación, dirección y administración del Seguro Social estarán a cargo de un organismo que se denominará INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL. Dicho organismo será autónomo, gozará de personalidad jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Nacional, y tendrá su domicilio en la capital de la República. Para los efectos de la presente ley dicho organismo se denominará simplemente "Instituto".

Art. 9º.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el órgano de comunicación entre los Poderes Públicos y el Instituto. Este presentará anualmente a dicho Ministerio un informe sobre sus actividades y su situación económico-financiera.

Art. 10.—Los órganos superiores del Instituto serán: la Junta Directiva, órgano de deliberación y de decisión; y el Director General, órgano ejecutivo.

Sección I.—De la Junta Directiva

Art. 11.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

- 1) El Director General del Instituto, que será miembro titular y Presidente de la Junta. En su ausencia lo sustituirá el Sub-director General del Instituto;
- 2) El Ministro de Trabajo y Previsión Social, que será miembro titular ex-officio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;
- 3) Un representante titular y un suplente de los trabajadores asegurados, elegidos por las organizaciones de trabajadores debidamente reconocidas;
- 4) Un representante titular y un suplente de los patronos elegidos por las organizaciones de patronos debidamente reconocidas; y
- 5) Un representante titular, y un suplente de las agrupaciones médicas debidamente reconocidas.

Art. 12.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad. No pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni empleados del Instituto, las personas que estén ligadas entre sí por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los hondureños naturalizados deberán haber residido en el país por lo menos diez (10) años.

Art. 13.—La designación de los miembros de la Junta Directiva comprendidos en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, se hará por acuerdo entre las respectivas organizaciones.

Si no hubiere acuerdo, o la designación no se hiciera dentro del plazo que los reglamentos fijen para ello, la hará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la Junta Directiva a que se refieren los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, permanecerán en sus funciones dos (2) años. Podrán ser reelegidos.

Art. 14.—Cesará como miembro de la Junta Directiva:

- a) El que, por ausencia del país o por cualquier otra causa, no haya podido desempeñar sus funciones durante un año;
- b) El que perdiere la capacidad legal o física, a que se refiere el Artículo 12, y, en particular, el que incurriera en condena por delito oficial o común; y
- c) El que dejare de pertenecer al grupo que representa.

Al ocurrir cualquiera de estos casos, la Junta Directiva lo pondrá en conocimiento de las organizaciones interesadas.

Si a consecuencia de la aplicación del presente artículo o de la muerte de uno o varios miembros de la Directiva, desaparece totalmente alguna de las representaciones a que se refieren los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, se procederá nuevamente a la elección de los miembros titular y suplente de dicha representación, quienes ejercerán el cargo hasta el término de dicho período.

Sin embargo, en caso que la última vacante se produzca dentro de los tres (3) últimos meses del período legal, no habrá lugar a elección parcial, debiendo los miembros actuales continuar en sus funciones hasta el término del mandato.

Art. 15.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia calificar y declarar la caducidad de la designación de los miembros de la Junta Directiva por existir causas de incapacidad previstas en la ley. Declarada la caducidad, se procederá al reemplazo del incapacitado.

Art. 16.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al mes como mínimo, y en sesión extraordinaria, siempre que la convoque el Director General por iniciativa propia o a solicitud suscrita por dos o más de sus miembros.

Quando en una sesión faltaren a la vez el Presidente y el Vicepresidente, la Junta estará presidida por uno de sus miembros presentes, elegido por simple mayoría de votos.

Art. 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres miembros con voto, y, salvo los casos en que la ley requiera expresamente una mayoría especial, las resoluciones serán adoptadas válidamente con el voto favorable de tres (3) de los miembros presentes.

Art. 18.—Los miembros suplentes deberán a excitativa del Presidente, asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto; mas cuando actúen en sustitución de los titulares, tendrán los mismos derechos que éstos.

Por invitación del Presidente, podrá igualmente asistir a las sesiones cualquier persona en calidad de asesor, con voz, pero sin voto.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se haga constar sus actuaciones y resoluciones, y aparezcan cuantas constancias sus miembros deseen consignar.

Art. 19.—Los miembros de la Junta Directiva son funcionarios públicos; y como tales, quedarán suspensos en sus funciones cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, por delitos oficiales o comunes. En cuanto al Ministro de Trabajo y Previsión Social, se estará a lo que dispone la Constitución.

Art. 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;
- Crear las sucursales, agencias, departamentos, servicios y cargos que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto;
- Aprobar, a más tardar quince (15) días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico, el presupuesto anual del Instituto;
- Autorizar los contratos, inversiones, y gastos del Instituto que excedan de cinco mil (L. 5,000.00) lempiras;
- Aprobar el balance anual y publicarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del año económico con un informe sobre la situación financiera del Instituto;
- Nombrar el Auditor Interno del Instituto;
- Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

Art. 21.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá asistir a sesión en que haya de tratarse un asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o una empresa o entidad a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Art. 22.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la Institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria, ante el Instituto, el Estado o terceras personas, a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra, en el acta de la sesión en que se hubiera tratado el asunto.

Incurrirán en igual responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado o de terceras personas.

Cualquier miembro de la Directiva podrá pedir reconsideración por escrito, en la sesión siguiente a aquella en que la resolución haya sido aprobada; cuando considere que ésta es contraria a la ley, a los reglamentos o a los intereses del Instituto.

Art. 23.—La Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe, podrá designar, entre sus miembros, comisiones especiales de carácter permanente o transitorio, para el desempeño de determinadas funciones.

Art. 24.—Los miembros titulares y suplentes y los asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a las dietas que fije el Reglamento Interior del Instituto.

Sección II.—Del Director General

Art. 25.—El Director y el Subdirector General del Instituto Hondureño de Seguridad Social serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un período de cinco (5) años.

Deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Instituto; y mientras estén en ejercicio, no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. Tendrán derecho a percibir el sueldo o asignación que la Junta Directiva determine.

Art. 26.—El Director General y el Subdirector deberán ser hondureños de nacimiento, mayores de treinta (30) años de edad y personas idóneas.

Art. 27.—Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- Llevar la representación jurídica del Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, oponerse por escrito, antes de la sesión que siga a aquella en que hayan sido adoptadas, a cuantas decisiones considere contrarias a la ley y sus reglamentos o a los intereses del Instituto. Si la Junta Directiva insistiere en su decisión, el Director General dará cumplimiento a aquella, quedando exento de responsabilidad;
- Autorizar contratos, inversiones y gastos hasta cinco mil lempiras (L. 5,000.00), inclusive, conforme a lo dispuesto en los respectivos presupuestos;
- Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renuncias, y concederles licencia cuando ésta no exceda de treinta (30) días en el año;
- Celebrar contratos con profesionales y especialistas. Sin embargo, cuando la duración de un contrato exceda de un año, la firma de dicho documento será sometida a la aprobación de la Junta Directiva;
- Sancionar y multar a los patronos y asegurados por el incumplimiento de la ley y los reglamentos;
- Presentar oportunamente a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del Instituto; y,
- Ejercer todas las demás funciones peculiares de su cometido de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Sección III.—Del Subdirector General

Art. 28.—El Subdirector asistirá al Director General en el desempeño de sus funciones y colaborará con él en los trabajos y estudios de carácter general o particular. Asimismo, desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones cuando el Director General cuando éste faltare.

Art. 29.—El Subdirector tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y del funcionamiento del Instituto y será responsable ante el Director General y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por ésta.

Art. 30.—Son atribuciones y obligaciones del Subdirector General:

- Velar por la observancia de la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva;
- Informar diariamente al Director General de la marcha de la Institución y someter, por lo menos una vez al mes a la consideración del mismo, un informe sobre las actividades del Instituto;
- Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias del Instituto y dictar las normas e instrucciones que considere convenientes;
- Someter anualmente a la Junta Directiva, por medio del Director General, el Presupuesto del Instituto;
- Ejercer la representación legal del Instituto, conjunta o separadamente con el Director General, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta;
- Ejercer las demás funciones y facultades de su competencia.

Sección IV.—Del Personal del Instituto

Art. 31.—El personal del Instituto Hondureño de Seguridad Social será organizado, distribuido y nombrado o contratado por el Director General, a base de idoneidad comprobada, salvo las excepciones previstas en la presente ley. Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta los méritos del empleado y su antigüedad en el servicio.

Se creará la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento Interior fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos de los empleados, la forma de cubrir las vacantes, la escala de sueldos, las condiciones de ascenso, licencias, vacaciones e imposición de sanciones.

Art. 32.—El Director General deberá dar cuenta a la Junta Directiva de la organización, nombramientos, renuncias, y destituciones del personal del Instituto.

Art. 33.—En caso de destitución injustificada de un miembro del personal, éste podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES

Sección I.—Enfermedades no Profesionales

Art. 34.—En caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho, dentro de las limitaciones y condiciones que fijen los reglamentos respectivos, a las prestaciones siguientes:

Art. 101.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tendrán la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes éste solicite. Asimismo, le prestarán la colaboración y cooperación que fueren necesarias para el desempeño de su labor.

Art. 102.—El Instituto dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Los reglamentos en los que se establezcan o se modifiquen las normas referentes a la inscripción de los patronos y de los trabajadores, a los derechos y obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones, a la periodicidad y a las modalidades de recaudación de las cotizaciones, a la extensión progresiva del Seguro Social en cuanto a riesgos cubiertos, zonas geográficas y categorías de personas cubiertas, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 103.—Los organismos, empresas o entidades que tuvieran establecidos servicios médicos u hospitalarios propios y permanentes para sus trabajadores asalariados, podrán celebrar, dentro de las condiciones establecidas en el reglamento interior y el reglamento médico del Instituto, contratos con este último, según los cuales dichos organismos, empresas o entidades tomen a su cargo todas o parte de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad y accidente de trabajo; y a cambio el Instituto les concederá una rebaja en la cuota patronal proporcional a la naturaleza y cantidad de los servicios a cargo de dichos organismos, empresas o entidades.

Los trabajadores antedichos gozarán en todos los casos, y en cuanto a cada uno de los riesgos cubiertos, de prestaciones al menos iguales a las del Seguro Social.

Art. 104.—Los patronos sujetos al régimen de Seguro Social quedarán exentos de las prestaciones que les impongan las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que estas prestaciones sean concedidas por el Instituto, salvo las excepciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Art. 105.—El Instituto será parte en todos los asuntos que se promuevan ante los tribunales y en los cuales, tanto el Instituto como los asegurados en su relación con él, estén interesados.

Art. 106.—Si la presente ley o sus reglamentos no definieren expresamente ciertos términos en ellos enuncados, se aplicarán las definiciones admitidas en las leyes de trabajo, o, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Art. 107.—Las normas contenidas en esta ley constituyen un régimen especial, que se aplicará con preferencia a cualquier otra ley o disposición.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 108.—En su primera etapa de funcionamiento, el Seguro Social cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y amparará únicamente a los trabajadores que presten sus servicios en lugares de trabajo situados en las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela.

La extensión del Seguro Social a otros riesgos y zonas geográficas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

Art. 109.—Las disposiciones relativas a prestaciones o indemnizaciones en caso de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, de los contratos colectivos celebrados entre trabajadores y patronos sujetos al régimen del Seguro Social, deberán revisarse para coordinarlos con el régimen de prestaciones de la presente ley y sus reglamentos.

Deberán conservarse, no obstante, aquellas que favorecieren en mayor grado a los afiliados y sus dependientes, las cuales tendrán el carácter de prestaciones adicionales a las otorgadas por el Instituto.

Art. 110.—El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Directiva del Instituto fijará las fechas en las cuales el Instituto deberá iniciar el cobro de las cotizaciones y contribuciones previstas por esta ley, y la concesión de las prestaciones.

Art. 111.—La presente ley entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

MIGUEL ALFONSO CUBERO,
Secretario.

CARLOS MANUEL ARITA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1959

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social por la ley,

Amado H. Núñez V.

PODER EJECUTIVO

Obras Públicas y Comunicaciones

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Ing. Roberto Martínez Ordóñez
Subsecretario. Ing. Amílcar Gómez Robelo

ACUERDOS

11 de junio de 1958

Nº 2478.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Modesto Meza Mejía, como Sub-Director del Instituto Técnico Vocacional.

Nº 2479.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Adelmo Paz Ariza, como Inspector Jefe Nocturno del Instituto Técnico Vocacional.

13 de junio de 1958

Nº 2481.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Rolando Andreen, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, y vecino de esta capital en su condición de representante de la Compañía THOMPSON CORNWALL INC., contraída a pedir permiso para el uso del Aeropuerto Nacional, situado a inmediaciones del Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, siendo el servicio que prestará, de carácter nacional e internacional, sobre todo de aviones, comprometiéndose dicha Empresa a la compostura del aeropuerto, y en segundo al pago que impendan los gastos de sostenimiento del personal para el desempeño de los servicios de Policía, Aduana, Migración y Sanidad que

la Dirección General de Aeronáutica Civil nombra de conformidad a las necesidades. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiera dictamen, el que fué favorable, haciendo las siguientes recomendaciones: 1) La interesada deberá comprometerse a mejorar y mantener las pistas del aeropuerto en buenas condiciones, con sus drenajes limpios y en perfecto funcionamiento, habilitar construcciones para el alojamiento de los oficiales que se nombren, quedando dichas construcciones, al terminar la operación, como propiedad del Estado. 2) La interesada notificará con anticipación a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de todo vuelo a realizar hacia y del aeropuerto en mención.

Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer que se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y siendo una obligación del Estado, estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudar a la navegación aérea para fomentar así el desarrollo de la Aeronáutica Civil en todos sus aspectos. Por Tanto: El Consejo

de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder al señor Rolando Andreen, de generales conocidas, en su condición de representante de la Compañía Thompson-Cornwall, Inc., un permiso especial para usar, para los fines anteriormente expresados, el campo existente cerca de la ciudad de San Lorenzo, departamento de Valle, como aeropuerto internacional debiendo observar estrictamente todo lo preceptuado por la Ley de Aeronáutica Civil vigente. Enviar copia del presente acuerdo a las Secretarías de Economía y Hacienda, y de Gobernación y Justicia, para que nombren representante de Migración y Aduana con salario pagado por la Empresa. Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2482.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor José Eduardo García, mayor de edad, casado, telegrafista y vecino de San José de Copán, contraída a pedir que previo los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en el Ramo de Comunicaciones Eléctricas, en virtud de haber prestado sus servicios al Estado, como telegrafista, por espacio de veinte años, en diferentes lugares de la República. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer

porque se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado, Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder jubilación al señor José Eduardo García, de generales expresadas, por la suma de ciento diez y seis lempiras con sesenta y seis centavos (L.116.66), a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal.—Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2484.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Daniel Lainez, de 50 años de edad, soltero, periodista y de este vecindario, contraída a pedir que previos los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en virtud de haber prestado sus servicios al Estado en el Ramo de

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones. Ferrari.

Tipografía, por espacio de treinta años (30), en los Talleres Tipográficos Aríston, como en la Imprenta Nacional. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Tipografía Nacional para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer que se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado, Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal, una pensión de jubilación al señor Daniel Lainez, de generales expresadas por la suma de ciento treinta y tres lempiras con treinta y dos centavos (L.133.32).—Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2485.—Verificar los nombramientos siguientes: Departamento de Ocotepeque.—En la oficina de Santa Anita, Municipio de Ocotepeque: telegrafista, Eva Carrasco Galeano, en sustitución de José Ferrari.

- a) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, asistencia hospitalaria y farmacéutica que fuere necesaria, y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis;
- b) En caso de incapacidad laboral reconocida, un subsidio en dinero, cuyo monto, duración y fecha en que se inicia el pago, serán fijados por los reglamentos.

Art. 35.—El Instituto proporcionará, en principio, en establecimientos apartados a) del artículo anterior. En casos especiales, el Instituto podrá suscribir contratos y acuerdos con centros sanitarios, públicos o privados, también con médicos particulares, para prestar todas o algunas de esas prestaciones, dentro de las limitaciones fijadas en los reglamentos.

Art. 36.—Los hijos de los asegurados, menores de dos (2) años, tendrán igualmente derecho a las prestaciones que señala el apartado a) del artículo 34.

La aplicación del Seguro de Enfermedad a otros miembros de la familia del asegurado, se hará en forma progresiva, teniendo en cuenta las posibilidades financieras del Instituto y las disposiciones de los reglamentos.

Los parientes mencionados en los párrafos anteriores tendrán derivación bajo el mismo techo, y no tengan por sí mismos, derecho a prestación alguna del Seguro de Enfermedad.

Art. 37.—En caso de enfermedad común, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores para los casos de enfermedad no profesional.

Art. 38.—El fallecimiento del asegurado da derecho a una ayuda para gastos funerarios, en las condiciones establecidas en los reglamentos.

Sección II.—Maternidad

Art. 39.—En caso de maternidad, las aseguradas tendrán derecho dentro de las limitaciones y condiciones que fijen los reglamentos, a las prestaciones siguientes:

- a) Atención médica prenatal, natal y postnatal, que sea necesaria;
- b) Un subsidio en dinero, siempre que la asegurada no efectúe trabajo alguno remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. Los reglamentos fijarán la fecha de iniciar el pago de este subsidio, así como su duración y monto;
- c) El Instituto podrá asimismo otorgar una ayuda de lactancia, en especie o en dinero, y una canastilla infantil.

Art. 40.—Las prestaciones de maternidad previstas en los apartados a) y c) del artículo anterior, se prestarán asimismo a la mujer del trabajador asegurado, en las condiciones establecidas en los reglamentos.

Art. 41.—Si, a consecuencia del embarazo o del parto, la asegurada o la mujer del trabajador asegurado falleciere, sus deudos tendrán derecho, en las condiciones establecidas por los reglamentos, a la ayuda para gastos funerarios.

Sección III.—Riesgos Profesionales

Art. 42.—En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional se concederán las prestaciones siguientes:

- 1°—En todo momento, la asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria o dental necesaria, así como los medicamentos, aparatos de prótesis y demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado;
- 2°—Por incapacidad temporal, un subsidio diario. Los reglamentos fijarán la duración y la fecha en que ha de iniciarse el pago de aquél. Su cuantía será igual que en caso de enfermedad;
- 3°—Por incapacidad permanente, total o parcial, una renta cuya cuantía fijarán los reglamentos. Estos determinarán también el grado mínimo de incapacidad por debajo del cual el accidentado no tendrá derecho a indemnización alguna.

La incapacidad permanente será declarada, a más tardar, al expirar el derecho al subsidio diario previsto en el apartado segundo del presente artículo;

4°—A la muerte del asegurado, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, sus deudos tendrán derecho, en las condiciones establecidas en el reglamento, a una pensión y a una ayuda para gastos funerarios.

Art. 43.—El Instituto no pagará las prestaciones en dinero previstas en esta Sección, en los casos siguientes:

- 1.—Cuando el accidente que origine la incapacidad o muerte del asegurado hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o por cualquier otra persona a instigación de aquélla;
- 2.—Cuando el accidente fuere consecuencia de un delito en que cupiere responsabilidad a la víctima o de una riña en que ésta tomare parte voluntariamente;
- 3.—Cuando el accidente hubiere ocurrido por encontrarse la víctima en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes tomadas intencionalmente.

Art. 44.—El asegurado incapacitado estará obligado a someterse a cuantos exámenes médicos se le exigieren, así como a los tratamientos que le fueren prescritos por los médicos del Seguro. El incumplimiento de estas disposiciones motivará la suspensión del subsidio de incapacidad temporal. Asimismo, el Instituto podrá suspender el pago de la renta por incapacidad permanente si el interesado rehusare someterse a los exámenes de revisión que le fueren ordenados.

Art. 45.—Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional fuere debido a falta grave o descuido del patrono, o a infracción de las medidas de prevención previstas en los reglamentos u ordenadas por los inspectores del Instituto o del Ministerio de Trabajo, dicho patrono estará obligado a reembolsar al Instituto, la totalidad de los gastos que el accidente o la enfermedad del asegurado le ocasionaren.

Art. 46.—El Instituto deberá publicar normas sobre la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias. Los reglamentos fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Sección IV.—Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia

Art. 47.—Se considera como inválido al asegurado que, por enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su capacidad, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equisimilante por lo menos a un trabajador de la remuneración habitual que, en la misma región, recibe un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad e igual categoría y formación profesional análoga.

Art. 48.—En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a una pensión. Los reglamentos fijarán los requisitos de tiempo, cotización y demás condiciones, tales como: monto de la pensión, forma de pago y su iniciación.

Art. 49.—No tendrá derecho a pensión el asegurado cuyo estado de invalidez fuere intencionalmente provocado, o que proviniera de un delito cometido por el propio asegurado.

En caso de muerte del asegurado, el Instituto estará facultado para conceder, como auxilio a los familiares del inválido, el total o parte de la pensión de invalidez, según lo previsto en los reglamentos.

Art. 50.—Las pensiones de invalidez podrán ser revisadas en cualquier momento. La pensión cesará en caso de recuperar el pensionado más del (50%) cincuenta por ciento de su capacidad de ganancia.

Art. 51.—El Instituto podrá establecer un servicio de rehabilitación física para inválidos.

Art. 52.—Los asegurados tendrán derecho a pensión de vejez, de acuerdo con las condiciones fijadas en los reglamentos. Estos determinarán también el monto de la pensión, la forma de pago y su iniciación.

Art. 53.—En caso de muerte del pensionado por invalidez o vejez, o del asegurado que cumpliera los requisitos establecidos al efecto en los reglamentos, el Instituto concederá pensiones de viudedad y orfandad.

Los reglamentos fijarán las condiciones de cotización que deberá llenar el causante, el monto de las pensiones, la iniciación y la forma de pago de las mismas, así como las condiciones de edad, situación, estado físico y demás requisitos que los derecho-habientes deberán cumplir para el cobro de las pensiones de viudedad y orfandad, y todo lo relativo a la suspensión o cese de las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

A.—De los Recursos del Instituto

Art. 54.—Los recursos del Instituto Hondureño de Seguridad Social estarán constituidos por:

- 1°—Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las cotizaciones y contribuciones del Estado, conforme a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos;
- 2°—Las utilidades de las inversiones;
- 3°—El producto de las multas y recargos establecidos por la presente ley y sus reglamentos;
- 4°—Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;
- 5°—Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que por otras leyes se asignen al Instituto.

Art. 55.—Las cotizaciones y las contribuciones de que trata el apartado 1° del artículo anterior, serán fijadas por los reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley, en las siguientes proporciones: trabajadores asegurados, veinticinco (25%) por ciento; patronos, cincuenta (50%) por ciento; el Estado, veinticinco (25%) por ciento.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, éste contribuirá en su doble calidad de Estado y de patrono.

Las entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas del Estado, contribuirán con el setenta y cinco (75%) por ciento. Se exceptúan los Municipios que sólo contribuirán como patronos.

Art. 56.—Los recursos que el Instituto reciba por donación, herencia o legado, se aplicarán conforme a los deseos de la persona que les haya dado origen.

En caso de imposibilidad para disponer de la asignación en la forma especial prescrita por el testador o donante, o cuando aquélla sea de imposible o difícil cumplimiento, a juicio del Instituto, éste la aplicará en tal forma que signifique una mejora de los servicios que suministre.

Art. 57.—El Instituto podrá solicitar préstamos a largo plazo para su inversión exclusiva en obras de carácter permanente que no puedan ser financiadas con los presupuestos ordinarios.

Art. 58.—El producto de las cotizaciones y demás recursos del Instituto constituirá un fondo general que será empleado en la realización de

los programas del Seguro Social. Bajo ningún pretexto podrá ser destinado a otros fines.

Este fondo general será depositado en el Banco Central de Honduras y sólo el Director General del Instituto o su sustituto legal estará autorizado para girar sobre él, en la forma y requisitos que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Art. 59.—Se constituirá un fondo para hacer frente a posibles emergencias que los reglamentos fijarán.

Este fondo, cuya cuantía será fijada por los reglamentos, será depositado en el Banco Central de Honduras. Las sumas que excedieren de esta cuantía se invertirán en títulos de crédito emitidos y garantizados por el Estado, y las rentas provenientes de tales valores serán consideradas como ingresos ordinarios del Instituto.

Art. 60.—Las cuotas que corresponden al Estado en su doble calidad de Estado y de patrono, deben financiarse con los ingresos ordinarios de la nación. Para estos fines, deberá fijarse la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

El Banco Central de Honduras retendrá, de la recaudación de los impuestos del Estado, las partes alicuotas mensuales correspondientes a las respectivas partidas presupuestarias.

Las cotizaciones y las contribuciones del Estado serán pagadas por mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a que correspondan.

Art. 61.—Los patronos están obligados a abonar al Instituto, conjuntamente, las cotizaciones patronales y las personales de sus trabajadores en la forma y plazo que fijarán los reglamentos.

En caso de mora en el pago o abono de las aportaciones, los patronos deberán pagar un recargo cuyo monto fijarán los reglamentos.

El recargo por mora no podrá exceder, en ningún caso, del diez (10%) por ciento del total de las cotizaciones debidas, por cada mes de atraso.

Art. 62.—El patrono deberá deducir del salario del trabajador asegurado las aportaciones personales de éste, en la fecha de pago del mismo; si no lo hiciere, deberá verificarlo en los pagos subsiguientes, dentro del plazo de un (1) mes a partir de dicha fecha. Transcurrido este plazo, ese aporte personal quedará a cargo del patrono.

Art. 63.—Las cotizaciones de los patronos no podrán ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados, y será absolutamente nulo todo convenio en contra. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley.

Art. 64.—El Instituto podrá celebrar convenios con el Banco Central de Honduras o con otras instituciones bancarias, para la recaudación de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores.

Art. 65.—Para la rápida y correcta percepción de los ingresos del Instituto, las certificaciones expedidas por el Director General, relativas a las adeudas al Instituto, que consten en acta de sesión de la Junta Directiva, constituirán título ejecutivo.

Los créditos a favor del Instituto estarán garantizados por un privilegio especial sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor. Este privilegio se regulará conforme a los artículos 1524 y 1525 del Código de Comercio, y se hará efectivo, no solamente en los casos de quiebra o concurso, sino también siempre que el Instituto se encuentre en concurrencia, para el cobro de sus créditos, con uno o más acreedores.

Para solicitar las medidas judiciales o las providencias precautorias a que se refieren los Títulos I y III del Libro II del Código de Procedimientos, el Instituto no estará obligado a rendir fianza o garantía alguna.

B.—De las Inversiones.

Art. 66.—Las inversiones de los fondos del Instituto deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia, económica.

Art. 67.—Los fondos del Instituto podrán invertirse únicamente en lo siguiente:

- 1.—Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, tales como: edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos sanitarios, equipos e instalaciones médicas, medicamentos y materiales que sean necesarios para la eficiencia y la economía de los servicios;

- 2.—Títulos de la deuda externa o interna del Estado;
- 3.—Bonos y cédulas de entidades autónomas.

Las operaciones de inversión, correspondientes a los apartados 2 y 3 del presente artículo, no podrán hacerse sin previa consulta al Banco Central de Honduras.

Cuando no sea posible colocar los fondos disponibles en los bienes y valores enumerados anteriormente, dichos fondos podrán colocarse en otros bienes o valores, a condición de que cumplan con los requisitos de máxima seguridad y óptimo rendimiento y garanticen igualmente una liquidez a corto plazo.

Art. 68.—La Junta Directiva formulará planes de inversión, para períodos prudenciales de tiempo, que contendrán las líneas generales y las cifras del porcentaje para cada clase de inversión.

Cada año, la Junta Directiva aprobará un presupuesto de inversiones ajustado al plan vigente y a las disponibilidades que puedan esperarse en el año.

C.—De la Auditoría Interna.

Art. 69.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas y operaciones financieras del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de cinco (5) años por la Junta Directiva, a propuesta, en terna, que le presente la Contraloría General de la República. Podrá ser reelegido. El Auditor Interno deberá ser hondureño de nacimiento, mayor de veinticinco (25) años, Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría.

Art. 70.—El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido a la Junta Directiva.

Sus funciones serán:

- 1.—Revisar la contabilidad del Instituto y dictar normas para su correcto funcionamiento;
- 2.—Solicitar, en cualquier momento, las explicaciones o informaciones que necesitare para el desempeño de sus funciones;
- 3.—Examinar los balances y estados, comprobados con los libros, registros y existencias y certificarlos cuando así lo creyere oportuno;
- 4.—Informar al Presidente de la Junta Directiva sobre la existencia de cualquier irregularidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al descubrimiento de la misma;
- 5.—Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre la forma en que se hayan llevado a cabo las operaciones, haciendo las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

D.—De la Auditoría Externa.

Art. 71.—Las funciones de inspección y vigilancia externas de las operaciones del Instituto estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Art. 72.—La Contraloría General de la República deberá cerciorarse de que las operaciones del Instituto se han realizado de acuerdo con lo dispuesto en la ley y los reglamentos.

Deberá informar a la Junta Directiva del Instituto de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane.

Si la Junta Directiva desatendiere las observaciones de la Contraloría General, ésta deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Poder Ejecutivo, después de oír a la Contraloría y a la Junta Directiva del Instituto, determinará si ésta o alguno de sus miembros están incurso en responsabilidad, conforme el artículo 22 de la presente ley.

E.—Revisiones Actuariales.

Art. 73.—Se harán periódicamente, por lo menos cada cinco (5) años, revisiones actuariales. De acuerdo con el resultado de éstas y de las correspondientes investigaciones estadísticas, el Instituto adoptará las medidas necesarias para rectificar las bases actuariales, o modificar las prestaciones o las cotizaciones, según el caso.

CAPÍTULO V

RESOLUCION DE CONFLICTOS, PROCEDIMIENTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 74.—El Instituto conocerá de las solicitudes, reclamaciones y conflictos referentes a los servicios y prestaciones de que tratan esta ley y sus reglamentos, así como de las controversias que la aplicación de los mismos suscite entre patrono y trabajadores, o entre el Instituto y cualquiera de ellos.

Art. 75.—Los conflictos y reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se plantearán ante el Director General del Instituto o su delegado al efecto, quien los resolverá dentro del plazo fijado por los reglamentos.

Art. 76.—Contra la decisión del Director General o de su delegado, o en caso de que éstos no tomen decisión alguna dentro del plazo indicado en el artículo anterior, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo respectivo, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

La Junta Directiva podrá confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia del Director General o de su delegado.

Art. 77.—Contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, o cuando la Junta no tomare decisión alguna en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la reclamación, los interesados podrán recurrir ante la Corte 1ª de Apelaciones. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Directiva, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Art. 78.—Las controversias sobre parentesco y determinación de la edad que surgieren en relación con las prestaciones del Seguro Social, serán resueltas por el Instituto, el cual apreciará libremente las pruebas.

Art. 79.—Las prestaciones en dinero concedidas por el Instituto podrán ser revisadas por causa de error de cálculo o por omisión en los datos suministrados. Cuando de la revisión resultaren reducidas estas prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas sobre documentos, declaraciones o reclamaciones fraudulentos o falsos. En este caso, el Instituto exigirá la devolución de las cantidades ilícita-

percebidas, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que hubiere lugar.

Art. 80.—El Instituto no tendrá responsabilidad alguna por el pago total o parcial de las prestaciones en dinero, a uno o más beneficiarios, cuando posteriormente otras personas demostraren tener iguales o mejores derechos a tales prestaciones. Cuando se tratase de pensiones periódicas, se dispondrá lo pertinente con respecto a las futuras. Los perjudicados podrán promover acción contra quienes no tuvieron derecho a percibir las prestaciones o lo tuvieron limitado.

Art. 81.—Los asegurados menores de edad serán considerados como personas mayores en todo lo relacionado con la afiliación al Seguro Social y sus prestaciones.

Art. 82.—El Instituto está facultado para asumir la administración de las prestaciones en dinero, correspondientes a menores o a personas legalmente incapacitadas para administrárselas. Podrá también delegar la administración en otras personas.

Art. 83.—El cambio de propietario de la empresa no afectará los derechos del trabajador sujeto al Seguro Social. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el sustituto.

Art. 84.—Las infracciones o violaciones a la presente ley y a los reglamentos darán lugar a las multas siguientes, según el caso y de acuerdo con la importancia de la empresa:

- 1.—De diez (10) a doscientos (200) lempiras, si un patrono sujeto al régimen de Seguro Social obligatorio no se inscribe o no inscribe a un trabajador en el Seguro dentro de los plazos que fijan los reglamentos;
- 2.—De cincuenta (50) a quinientos (500) lempiras, si un patrono sujeta o persistente en la presentación de planillas de cotización de Seguro Social y el pago de los correspondientes montos. Dicha multa será por cada planilla atrasada, sin perjuicio del pago de los recargos que por mora le hubieren sido impuestos conforme al artículo 61, así como de las cotizaciones atrasadas, y de todas las aportaciones personales de los trabajadores;
- 3.—De cincuenta (50) a quinientos (500) lempiras, si el patrono deduce sus propias cotizaciones de los salarios de los asegurados, sin perjuicio de la restitución de la parte del salario indebidamente retenida, y, si ha lugar, del recargo por mora establecido en el artículo 61, así como de toda acción penal que pueda corresponderle;
- 4.—De diez (10) a cien (100) lempiras, si el patrono se niega a entregar oportunamente al trabajador el certificado de trabajo o se niega a proporcionar a los inspectores del Instituto las informaciones que éstos le soliciten o ponga obstáculos a la labor de los mismos.

En todos los demás casos de infracción o violación a la presente ley y a los reglamentos, se impondrá una multa de cinco (5) a cincuenta (50) lempiras, según la gravedad de la falta.

Art. 85.—Toda reincidencia dará lugar a un aumento en la multa anteriormente impuesta.

Si la multa alcanzare el máximo previsto en la ley, aquélla podrá ser aumentada hasta el duplo.

Se entiende por reincidencia, toda infracción a la misma disposición de la presente ley o sus reglamentos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la primera infracción.

También se considerará reincidencia la tercera o ulterior infracción a dicha ley o sus reglamentos, dentro del mismo período, cualquiera que sea la disposición infringida.

Art. 86.—Las multas serán impuestas por el Director General o su delegado. La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá valor de título ejecutivo y ésta podrá cobrarse en las condiciones establecidas en el artículo 65.

Art. 87.—Contra las multas impuestas por el Director General o su delegado, cabrá el recurso de apelación en los términos de los artículos 76 y 77.

Art. 88.—Si un patrono no cumpliere los requisitos exigidos para la concesión de las prestaciones que fijan la presente ley y sus reglamentos, o si dichas prestaciones resultaren disminuidas, el Instituto concederá, no obstante, las prestaciones completas que habrían correspondido, pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las contribuciones omitidas o disminuidas, con los respectivos recargos.

En casos muy justificados, el Instituto podrá exonerar al patrono del pago total o parcial de dicho costo, siempre que la falta del patrono no se deba a intención fraudulenta u otro acto de mala fe. Si las sumas exoneradas excedieren el máximo que fijan los reglamentos del Instituto, la Junta Directiva deberá dar su aprobación previa.

Art. 89.—Cuando, en caso de accidente común o accidente de trabajo ocurrido a un asegurado, los hechos que determinen las prestaciones del Instituto tengan su origen en la acción u omisión de una tercera persona, responsable de los mismos conforme al derecho común, el Instituto concederá las prestaciones previstas en la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las indemnizaciones que la víctima o sus derecho-habientes puedan reclamar, según las leyes penales o civiles, pero el Instituto tendrá derecho a cobrar, a la persona declarada culpable, el costo de las prestaciones otorgadas, más los intereses legales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 90.—Los subsidios en dinero, de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, son incompatibles. Empero, el derecho a uno de estos subsidios es compatible con la pensión de supervivencia o con la renta por incapacitación permanente. En ningún caso, se podrán conceder dos o más prestaciones por una misma causa.

Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente, de dos o más pensiones de supervivencia. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable.

Art. 91.—El derecho a reclamar cualquier prestación en dinero prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se originó el derecho a las prestaciones. El derecho a cobrar sumas globales, las cotizaciones semanales o mensuales de los subsidios y las rentas o pensiones acordadas, prescribe, asimismo, a los seis (6) meses a partir de la fecha en que se acordaron dichas sumas o se debieron las mencionadas cuotas.

Art. 92.—Las prestaciones en dinero que el Instituto concede, no serán gravables por impuesto alguno, salvo las deducciones previstas en la presente ley o sus reglamentos. Tampoco podrán ser cedidas, compensadas, dicho embargo o gravamen no podrá ser superior a la mitad del monto de la prestación.

Art. 93.—Están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto en concepto de prestación en dinero, y los certificados o atestados que emitan las autoridades públicas competentes, para la comprobación del derecho a las prestaciones.

Art. 94.—El Instituto, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, se hallará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, inclusive papel sellado y timbres, y gozará de franquicia telegráfica y postal.

Los patronos y los asegurados gozarán también de franquicia postal en su correspondencia con el Instituto.

Art. 95.—En la percepción de las cotizaciones, serán aplicables, como normas supletorias, las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.

Art. 96.—El Instituto tendrá un cuerpo de inspectores cuyo cometido será el siguiente:

- a) Velar que los patronos y los asegurados cumplan las leyes y los reglamentos de Seguro Social;
- b) Asegurar, en defensa del patrimonio del Instituto, que se cumplan las medidas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c) Verificar que las aportaciones sean calculadas y vertidas correctamente;
- d) Instruir a los patronos y a los asegurados en materias de competencia del Instituto.

Los inspectores del Instituto tendrán, en el cumplimiento de su cometido, las mismas facultades que las leyes atribuyen a los inspectores de trabajo y podrán, además, examinar los libros y documentos en que constan los pagos de los salarios y las aportaciones, así como todos los demás libros de contabilidad de la empresa, que tengan relación directa con las cotizaciones, su cálculo y su liquidación.

Cuando los inspectores del Instituto estimen que existe alguna infracción a las leyes y reglamentos de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, harán la denuncia pertinente ante sus superiores, a fin de obtener la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 97.—El Instituto dispondrá, asimismo, de un servicio de visitadoras sociales, al que, entre otras funciones, competirán las siguientes tareas: cooperar en la inspección de los pacientes; ayudar a éstos a resolver los problemas personales que surjan en relación con sus patronos y el Instituto; instruir a los asegurados y a sus familiares, sobre medidas elementales de higiene para la conservación de la salud, y animarlos a que hagan uso adecuado de los servicios del Instituto; y, cooperar en las campañas preventivas.

Para el empleo de visitadoras sociales en el Instituto, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, a las graduadas de Escuelas de Servicio Social.

Art. 98.—El Instituto mantendrá estricta reserva sobre los datos y hechos relativos a patronos y asegurados de que tuviere conocimiento en virtud del cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Podrán, sin embargo, publicar informes estadísticos o de otra índole que no se refieran a ningún patrono o asegurado en particular.

Art. 99.—Las cotizaciones del Seguro Social no pagadas, y cuyo pago sea exigible a los patronos, prescribirán en el término de tres (3) años, contado a partir de la fecha de su vencimiento; pero subsistirá la responsabilidad patronal, según el artículo 88.

Art. 100.—El reglamento definirá lo que debe entenderse por salario para el efecto del Seguro Social. Con este fin, se fijará para el cálculo de las cotizaciones patronales y las de los trabajadores, salarios máximos y mínimos. Si algún salario excediere el máximo previsto, dicho exceso no será tenido en cuenta.

El Instituto revisará periódicamente los salarios máximos y mínimos. Podrá también establecer categorías de salarios para la clasificación de los asegurados; y fijará, para cada una de ellas, un salario base para el cálculo de las cotizaciones y de las prestaciones en dinero.

Determinará, asimismo, la equivalencia en dinero para los casos en que los asegurados perciban una parte de su remuneración en alimentos o vivienda.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tendrán la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes éste solicitare. Asimismo, le prestarán la colaboración y cooperación que fueren necesarias para el desempeño de su labor.

Art. 102.—El Instituto dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Los reglamentos en los que se establezcan o se modifiquen las normas referentes a la inscripción de los patronos y de los trabajadores, a los derechos y obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones, a la periodicidad y a las modalidades de recaudación de las cotizaciones, a la extensión progresiva del Seguro Social en cuanto a riesgos cubiertos, zonas geográficas y categorías de personas cubiertas, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 103.—Los organismos, empresas o entidades que tuvieren establecidos servicios médicos u hospitalarios propios y permanentes para sus trabajadores asalariados, podrán celebrar, dentro de las condiciones establecidas en el reglamento interior y el reglamento médico del Instituto, contratos con este último, según los cuales dichos organismos, empresas o entidades tomen a su cargo todas o parte de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad y accidente de trabajo; y a cambio el Instituto les concederá una rebaja en la cuota patronal proporcional a la naturaleza y cuantía de los servicios a cargo de dichos organismos, empresas o entidades.

Los trabajadores antedichos gozarán en todos los casos, y en cuanto a cada uno de los riesgos cubiertos, de prestaciones al menos iguales a las del Seguro Social.

Art. 104.—Los patronos sujetos al régimen de Seguro Social quedarán exentos de las prestaciones que les impongan las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que estas prestaciones sean concedidas por el Instituto, salvo las excepciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Art. 105.—El Instituto será parte en todos los asuntos que se promuevan ante los tribunales y en los cuales, tanto el Instituto como los asegurados en su relación con él, estén interesados.

Art. 106.—Si la presente ley o sus reglamentos no definieren expresamente ciertos términos en ellos enunciados, se aplicarán las definiciones admitidas en las leyes de trabajo, o, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Art. 107.—Las normas contenidas en esta ley constituyen un régimen especial, que se aplicará con preferencia a cualquier otra ley o disposición.

Art. 108.—En su primera etapa de funcionamiento, el Seguro Social cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y amparará únicamente a los trabajadores que presten sus servicios en lugares de trabajo situados en las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela.

La extensión del Seguro Social a otros riesgos y zonas geográficas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

Art. 109.—Las disposiciones relativas a prestaciones o indemnizaciones en caso de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, de los contratos colectivos celebrados entre trabajadores y patronos sujetos al régimen del Seguro Social, deberán revisarse para coordinarlos con el régimen de prestaciones de la presente ley y sus reglamentos.

Deberán conservarse, no obstante, aquéllas que favorecieren en mayor grado a los afiliados y sus dependientes, las cuales tendrán el carácter de prestaciones adicionales a las otorgadas por el Instituto.

Art. 110.—El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Directiva del Instituto fijará las fechas en las cuales el Instituto deberá iniciar el cobro de las cotizaciones y contribuciones previstas por esta ley, y la concesión de las prestaciones.

Art. 111.—La presente ley entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

MIGUEL ALFONSO CUBERO,
Secretario.

CARLOS MANUEL ARITA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1959

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Amado H. Núñez V.

PODER EJECUTIVO

Obras Públicas y Comunicaciones

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Ing. Roberto Martínez Ordóñez
Subsecretario. Ing. Amílcar Gómez Robelo

ACUERDOS

11 de junio de 1958

Nº 2478.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Modesto Meza Mejía, como Sub-Director del Instituto Técnico Vocacional.

Nº 2479.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Adelmo Paz Ariza, como Inspector Jefe Nocturno del Instituto Técnico Vocacional.

12 de junio de 1958

Nº 2481.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Rolando Andreen, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, y vecino de esta capital en su condición de representante de la Compañía THOMPSON CORNWALL INC., contraída a pedir permiso para el uso del Aeropuerto Nacional, situado a inmediaciones del Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, siendo el servicio que prestará, de carácter nacional e internacional, sobre todo de aviones, comprometiéndose dicha Empresa a la compostura del aeropuerto, y en segundo al pago que impendan los gastos de sostenimiento del personal para el desempeño de los servicios de Policía, Aduana, Migración y Sanidad que

la Dirección General de Aeronáutica Civil nombra de conformidad a las necesidades. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiera dictamen, el que fué favorable, haciendo las siguientes recomendaciones: 1) La interesada deberá comprometerse a mejorar y mantener las pistas del aeropuerto en buenas condiciones, con sus drenajes limpios y en perfecto funcionamiento, habilitar construcciones para el alojamiento de los oficiales que se nombren, quedando dichas construcciones, al término de la operación, como propiedad del Estado. 2) La interesada notificará con anticipación a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de todo vuelo a realizar hacia y del aeropuerto en mención.

Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y siendo una obligación del Estado, estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudar a la navegación aérea para fomentar así el desarrollo de la Aeronáutica Civil en todos sus aspectos. Por Tanto: El Consejo

de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder al señor Rolando Andreen, de generales conocidas, en su condición de representante de la Compañía Thompson-Cornwall, Inc., un permiso especial para usar, para los fines anteriormente expresados, el campo existente cerca de la ciudad de San Lorenzo, departamento de Valle, como aeropuerto Internacional debiendo observar estrictamente todo lo preceptuado por la Ley de Aeronáutica Civil vigente. Enviar copia del presente acuerdo a las Secretarías de Economía y Hacienda, y de Gobernación y Justicia, para que nombren representante de Migración y Aduana con salario pagado por la Empresa. Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2482.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor José Eduardo García, mayor de edad, casado, telegrafista y vecino de San José de Copán, contraída a pedir que previo los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en el Ramo de Comunicaciones Eléctricas, en virtud de haber prestado sus servicios al Estado, como telegrafista, por espacio de veinte años, en diferentes lugares de la República. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer

porque se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado. Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder jubilación al señor José Eduardo García, de generales expresadas, por la suma de ciento diez y seis lempiras con sesenta y seis centavos (L 116.66), a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal. Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2484.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Daniel Lainez, de 50 años de edad, soltero, periodista y de este vecindario, contraída a pedir que previos los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en virtud de haber prestado sus servicios al Estado en el Ramo de

Tipografía, por espacio de treinta años (30), en los Talleres Tipográficos Ariston, como en la Imprenta Nacional. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Tipografía Nacional para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer porque se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado. Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal, una pensión de jubilación al señor Daniel Lainez, de generales expresadas por la suma de ciento treinta y tres lempiras con treinta y dos centavos (L 133.32). Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2485.—Verificar los nombramientos siguientes: Departamento de Ocotepeque.—En la oficina de telegrafista, Eva Carmichael Galeano, en sustitución de José Ferrari.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 4 DE ABRIL DE 1962

NUM. 17,845

CONTENIDO

Decretos N° 18 y 61.- Marzo de 1962.
Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Septiembre de 1961.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 417 al 419, incl. a ve.- Marzo de 1962.
AVISOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 59

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Interpretar el inciso b) del Artículo 3° de la Ley del Seguro Social, emitida en Decreto N° 140, de fecha 19 de mayo de 1959, en el sentido de que dicho inciso no es aplicable a los Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Oscar A. Flores.

DECRETO NUMERO 61

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Interpretar el Artículo 344 del Código de Trabajo en el sentido de que las barberías son establecimientos industriales y por lo tanto deben practicar el cierre dominical de los establecimientos de barberías de conformidad con el contenido del Artículo 344 que antes se mencionó.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Oscar A. Flores.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

28 de septiembre de 1961

N° 1669.—Hacer las siguientes transferencias: Transferir de Sub-Delegado de la Guardia Civil de Pespire a Sub-Delegado de la Guardia Civil de San Lorenzo, al ciudadano Félix Aguilar C., en vez de Luis Alvarez Sánchez y, transferir de Sub-Delegado de la Guardia Civil de San Lorenzo a Sub-Delegado de la Guardia Civil de Pespire, al ciudadano Luis Alvarez Sánchez, en vez de Félix Aguilar C.

N° 1670.—Nombrar miembros de la Guardia Civil en los distintos lugares de la República a los siguientes ciudadanos:

GRACIAS, LEMPIRA

ALTAS

Candelario Carbajal
Plácido Martínez
Lucio Reyes C.
Dagoberto Cárcamo
Miguel Orellana
Sebastián Ponce Ponce
Alejandro López Escobar

BAJAS

Sgt. en vez de Miguel A. Rodríguez
Gd. en vez de Eugenio Díaz F.
" " " Evaristo Amaya
" " " José Ochoa
" " " Maximiliano Benítez
" " " Simón Jiménez Cartagena
" " " Candelario Carbajal

EL PROGRESO, YORO

Zoilo Santos Anariba Gd. en vez de Clemente Calderón

SULACO, YORO

Basilio Urbina Gd. en vez de Gilberto Galindo Montes

SANTA BARBARA, SANTA BARBARA

José Antonio Zamora Gd. en vez de José Santos Luna
Justo Guzmán Castellón " " " Encarnación Mejía
Cruz Rodríguez Aguilar " " " Napoleón Mejía
Servio Tulio Mejía Tráns. en vez de José Cardona S.

TRINIDAD STA. BARBARA

Francisco Macías F. Gd. en vez de José B. Orellana
Pedro Fernández Savillón " " " Alejandro Fernández S.
Carlos Banegas Posas " " " Rumbaldo Bautista

JESUS DE OTORO, INTIBUCA

Leonidas Guevara Gd. en vez de Jacinto García

LEPAERA, LEMPIRA

Lázaro Argueta Gd. en vez de Antolín Rivera

ERANDIQUE, LEMPIRA

Ángel Cruz Gd. en vez de César Enamorado
Venancio Muñoz " " " Hipólito Reyes V.

PIRAERA, LEMPIRA

Pedro A. Mejía Gd. en vez de Juan Sánchez

CANDELARIA, LEMPIRA

Agustín R. García Gd. en vez de Emeterio Lainez
Purificación del Cid. " " " Salvador Velásquez
Abraham Sosa " " " Tomás Vásquez
Antonio Z. Zepeda " " " Santos Arias

SAN RAFAEL, LEMPIRA

Valentín Reyes Mejía Gd. en vez de Felipe Durón Sorto
Medín Cortés " " " Pedro Sorto Z.
Emérito Dubón " " " Santos Sánchez
Ramón Castro Sarmiento " " " Juan Sorto
Nelis Hernández " " " Benigno Ayala S.

(Continúa)



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 29 DE FEBRERO DE 1964

NUM. 18 214

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 28

EL JEFE DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la eficiencia en la administración de los intereses nacionales, a cargo de las Instituciones Autónomas.

CONSIDERANDO: Que los Organismos Autónomos del Estado en general, tienen como directamente encargada de la dirección de sus operaciones, a la Junta Directiva, la cual está presidida generalmente por el Secretario de Estado correspondiente a la actividad de que se trate.

CONSIDERANDO: Que no es conveniente a los intereses nacionales que el mismo Director o Gerente de un organismo autónomo sea el Presidente de la Junta Directiva de la misma,

Por tanto: en uso de las facultades discrecionales de que está investido,

DECRETA:

Reformar los Artículos 10, 11, 20 inciso d) y 27 número 3° de la Ley del Seguro Social emitida el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la siguiente forma: "Art. 10.—La dirección y administración del Instituto Hondureño de Seguridad Social estará a cargo de la Junta Directiva. El Director General estará a cargo de la administración inmediata y ejercerá tales funciones de acuerdo con la Ley, los Reglamentos que se emitan y las disposiciones que dicte la Junta Directiva".

"Art. 11.—La Junta Directiva estará integrada en la siguiente forma: 1.—El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social o su delegado, que la presidirá. 2°.—El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social o su delegado, que actuará como Vice-Presidente. 3°.—Un Representante Titular y un Suplente, elegidos por las organizaciones de trabajadores debidamente reconocidas. 4°.—Un Representante titular y un Suplente de los Patronos elegidos por las organizaciones de Patronos debidamente reconocidas. 5°.—Un Representante Titular y un Suplente de las Agrupaciones Médicas debidamente reconocidas. 6°.—El Director General actuará como Secretario de la Junta Directiva y participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto". "Art. 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva: a) Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y departamentos, servicios y ramos; b) Crear las sucursales, agencias, departamentos, servicios y ramos que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto; c) Aprobar, a más tardar quince días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico, el presupuesto anual del Instituto; d) Autorizar los créditos, inversiones y gastos del Instituto que excedan de Mil Lempiras; e) Aprobar el balance anual y publicarlo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año económico, con un informe sobre la situación financiera del Instituto; f) Nombrar el Auditor Interno del Instituto; g) Ejercer todas las demás funciones de su competencia". "Art. 27.—Son atribuciones y obligaciones del Director General: 1°.—Llevar la representación jurídica del Instituto Hondureño de Seguridad Social; 2°.—Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, oponerse por escrito, antes de la sesión que siga a aquella en que hayan sido adoptadas, a cuantas decisiones considere contrarias a la Ley y sus reglamentos o a los intereses del Instituto. Si la Junta Directiva insistiere en su decisión, el Director General dará cumplimiento a aquella, quedando exento de responsabilidad; 3°.—Autorizar los créditos, inversiones y gastos hasta por Un Mil Lempiras, inclusive,

CONTENIDO

Decreto Nº 28.—Febrero de 1964.
Secretaría de Gobernación y Justicia
Acuerdos correspondientes a Octubre y Noviembre de 1963.
Comunicaciones y Obras Públicas
Acuerdos Nº 113 al 165, inclusive.—Enero de 1964.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos Nº 246 al 250, inclusive. Octubre de 1963
A VISO

conforme a lo dispuesto en los respectivos presupuestos; 4° Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renuncias, y concederles licencia cuando ésta no exceda de treinta días en el año; 5°—Celebrar contratos con profesionales y especialistas. Sin embargo, cuando la duración de un contrato exceda de un año, la firma de dicho documento será sometida a la aprobación de la Junta Directiva; 6°—Sanccionar y multar a los patronos y asegurados por el incumplimiento de la Ley y los reglamentos; 7°—Presentar oportunamente a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del Instituto; y 8°—Ejercer todas las demás funciones peculiares de su cometido, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos". El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

Mario Rivera López.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durán.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por la ley,

Manuel Ramírez Q.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1965.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

DECRETO NUMERO 32

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Conceder al Industrial Carlos Vitanza h., franquicia arancelaria para que pueda importar libre de todo gravamen y recargos, toda clase de muebles no fabricados en el país, enseres y materiales que serán destinados exclusivamente a la construcción y acondicionamiento de un Hotel denominado "Hotel Internacional" localizado en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. Dicha franquicia arancelaria y de exenciones no excederán de la suma de QUINCE MIL LEMPIRAS en total.

Artículo 2°—Las franquicias y exenciones de impuestos a la Importación a que se refiere el artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan las tasas o derechos de almacenaje y manejo de mercaderías y los que son legalmente exigibles por servicio de puerto, custodia, seguro y transporte.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1965.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

DECRETO NUMERO 33

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los organismos de Seguridad Social necesitan la continuación de una política regida por una autoridad permanente dentro de la Institución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la estructura actual de la Junta Directiva, el Director General que es el responsable de la gestión del Instituto Hondureño de Seguridad Social, forma parte de la misma sin derecho a voto.

CONSIDERANDO: Que no conviene a los intereses de la Institución que el Director General, que por su carácter de funcionario permanente es quien mejor conoce los asuntos que ventila la Junta Directiva, carezca de voto en las decisiones de la misma.

CONSIDERANDO: Que asimismo es inconveniente que el Director General, quien para desempeñar su cargo debe rendir una fianza de cien mil lempiras, sea el directamente responsable, por razón de dicha fianza, de las erogaciones que autorice la Junta Directiva sin que intervenga en la aprobación de dicha suma por carecer de derecho de voto.

Por tanto:

DECRETA:

1°—Derógase el Decreto Ley N° 28, emitido por el Gobierno Militar, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

2°—Restablécense los artículos 10, 11, 20 letra d) y 27 inciso 3° en la forma que determina la Ley del Seguro Social, emitida el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1965.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez.

DECRETO NUMERO 35

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Standard Fruit Company, Sociedad Anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, E. E. U. U. y está autorizada para ejercer el Comercio en Honduras; por resolución de la Secretaría de Economía y Hacienda de fecha 29 de marzo de 1955, y el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Standard Fruit Company (SUTRASFCO), con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, celebraron Contrato colectivo de trabajo, y que, en sus cláusulas números 31 y 40 quedó establecido:

Primero: La empresa cederá al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Standard Fruit Company (SUTRASFCO) la suma de sesenta mil lempiras.

Segundo: La Empresa donará al Sindicato Unificado de la Standard Fruit Company (SUTRASFCO), un lote de terreno aproximadamente de sesenta y un mil quinientas varas cuadradas.

CONSIDERANDO: Que las donaciones en referencia tienen como finalidad exclusiva la construcción del edificio social del Sindicato y la construcción de viviendas para sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, emitida mediante Decreto Número 67 de 15 de febrero de 1938, establece un Impuesto sobre las Donaciones, el que se causa en el momento de perfeccionarse el acto o contrato, consignando únicamente como entidades exentas de este gravamen, a los municipios y corporaciones o establecimientos sostenidos con fondos del Estado, y a los centros de enseñanza o de beneficencia.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1967

NUM. 19.320

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 105

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto Número 841, expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, con fecha 18 de agosto de 1967, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 841.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1967.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución AG-8/67 la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su Octava Reunión Anual, celebrada en Washington, D. C., del 24 al 28 de agosto de 1967, aprobó las recomendaciones contenidas en el informe del Directorio Ejecutivo sobre la modificación de las disposiciones que rigen la elección de Directores Ejecutivos del BID.

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución recomienda que los países miembros adopten todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para poner en vigencia la resolución que se propone en dicho informe.

Por tanto,

ACUERDA:

1.—Aprobar en todas sus partes la resolución emitida por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su Octava Reunión Anual celebrada en Washington en abril de 1967, y sustituir la cual se modifica el párrafo c) del Anexo C del Convenio Constitutivo del BID, resolución que literalmente dice:

"MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que en la Séptima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores se resolvió que el Directorio Ejecutivo examinara la conveniencia de modificar las disposiciones para la elección de Directores Ejecutivos establecidas en el Convenio Constitutivo del Banco.

CONSIDERANDO: Que el Directorio Ejecutivo del Banco, luego de haber estudiado el asunto, ha llegado a la conclusión de que sería conveniente modificar dichas disposiciones para la elección de Directores Ejecutivos; y,

CONSIDERANDO: Que el Directorio Ejecutivo ha presentado a la Asamblea de Gobernadores la correspondiente propuesta,

RESUELVE:

Modificar el párrafo c) del Anexo C del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, dándole la siguiente redacción: En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias para que cada uno de cuatro candidatos reciba una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que corresponden al país con mayor número de votos y al país con el menor número de votos. No obstante, si en una de las votaciones efectuada, tres candidatos reciben la referida cantidad de votos, el cuarto

CONTENIDO

Decretos N° 105, 112, 115 y 119.—Octubre de 1967

AVISOS

se deberá considerar también electo si recibe una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que correspondan al país con el mayor número de votos que no hubiera emitido sus votos a favor de uno de los tres candidatos citados y a dos países con el menor número de votos. Para los fines de este párrafo, la totalidad de votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Anexo se contará como 100 por ciento".

2.—Dar cuenta al Soberano Congreso Nacional de la emisión del presente acuerdo para los efectos de ley.—Comuníquese.—OSWALDO LOPEZ ARELLANO.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, MANUEL ACOSTA BONILLA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1967.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

DECRETO NUMERO 112

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Monseñor José de la Cruz Turcios y Barahona, es un ciudadano hondureño distinguido que ha realizado una gran misión apostólica en nuestro país, renovando el cristianismo, incrementando la cultura y realizando obras materiales de gran beneficio para la Patria.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado estimular a los ciudadanos que por sus grandes méritos y sus acciones le han dado prestigio y honor a la nación.

Por tanto, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 181, atribución 28 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°.—Conceder a Monseñor José de la Cruz Turcios y Barahona una pensión mensual y vitalicia de (L 400.00) cuatrocientos lempiras.

Pasa a la Página N° 8

conforme a esta Ley, durante la vigencia del Acuerdo de Exención, podrá solicitar la modificación o ampliación de la lista de tales bienes o mercancías.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios fiscales de que gozan las empresas clasificadas, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y establece, en su Artículo Transitorio Primero, que las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial, continuarán gozando de los beneficios fiscales que le hubiesen sido concedidos por dichas leyes.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Modificar el Acuerdo N° 233-D, de fecha veintiuno de marzo de mil

novecientos sesenta y nueve, emitido a favor de la empresa individual "KIKITOS", de propiedad del señor José Guerrero Herradora y del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en la siguiente forma: Incluir en el inciso d) de la Lista de franquicias y exenciones otorgadas a la empresa en referencia, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, las materias primas necesarias en su proceso industrial, que se detallan en Lista de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, que obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo, no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 233-D indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo podrá ser reformado, total o parcialmente, de oficio

o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente la Secretaría de Economía y Hacienda

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Manlio D. Martínez C.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

VIENE DE LA 1ª PÁGINA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República,

Ricardo Zúñiga A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley,

Carlos H. Reyes

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

S. Cúñez U.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

F. Prats h.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

J. Antonio Peraza.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Julio C. Pineda,

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 118

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Interpretar el Artículo 3° de la Ley del Seguro Social, emitida en Decreto N° 140, de fecha 19 de mayo de 1959, en el sentido de que para los efectos de aplicación de dicha ley, se deben considerar como trabajadores a los que habiendo estado asegurados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, en virtud de contratos colectivos e individuales o de disposiciones establecidas en Leyes o Reglamentos, han pasado a gozar de jubilaciones o planes de retiro, ya sea que estuvieren prestando sus servicios al Estado, a la Empresa Privada o a Organismos Autónomos o Semi-Autónomos del Estado. Estos trabajadores tendrán derecho, en caso de enfermedad o accidente, a que el Instituto Hondureño de Seguridad Social les otorgue: Asistencia médica quirúrgica, general y especializada, hospitalización cuando fuere necesario; asistencia dental sin prótesis, suministro de medicamentos y los exámenes y tratamientos auxiliares pertinentes. Se exceptúan las prestaciones económicas que otorga el Instituto en casos de incapacidad, por tratarse de trabajadores que gozan de una pensión permanente. Para los efectos de la presente interpretación, los respectivos patronos, el Estado y el trabajador jubilado o pensionado, continuará cotizando sobre el monto de la correspondiente pensión de jubilación o plan de retiro, en la proporción que establece la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Amado H. Núñez V.

DECRETO NUMERO 121

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un deber cívico promover el desarrollo y perfeccionamiento del Sistema Interamericano, no sólo porque Honduras es parte en los tratados y convenciones que lo integran, sino también, y de modo principal, por haber sido el sabio hondureño JOSE CECILIO DEL VALLE uno de los legítimos precursores;

CONSIDERANDO: Que para estimular el culto a tan noble causa es conveniente instituir una Condecoración que perpetúe el nombre de nuestro ilustre compatriota, cuyo nacimiento celebrase el 22 de noviembre de cada año.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase la Orden Civil “JOSE CECILIO DEL VALLE”, compuesta de los siguientes grados: a) Gran Collar; b) Gran Cruz; c) Gran Oficial; d) Comendador; e) Oficial; y, f) Caballero.

Artículo 2º—Dicha Condecoración se conferirá: 1º—A los hondureños que hayan enaltecido a la Patria con su aporte a la Ciencia y la Cultura, o por el ejercicio ejemplar de virtudes ciudadanas; 2º—A los Jefes de Estado, Diplomáticos y demás funcionarios extranjeros cuyas actuaciones tiendan a fortalecer la estructura y los propósitos fundamentales del Sistema Interamericano; y, 3º—A los intelectuales extranjeros que hayan hecho relevante labor en pro de la Solidaridad Continental o hayan defendido la dignidad soberana y el prestigio internacional de Honduras.

Artículo 3º—El Presidente de la República o quien ejerza sus funciones, será el Gran Maestro de la Orden; el Ministro de Relaciones Exteriores, su Canciller y el Jefe del Protocolo su Secretario; debiendo completarse el Consejo de la Orden con tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º—La Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá el Reglamento de este Decreto, estableciendo la figura, medidas, colores y demás detalles de las insignias correspondientes a cada grado, así como los requisitos y condiciones para su otorgamiento y las personas a quienes deba concederse.

Artículo 5º—Queda derogado el Decreto N° 159-A, emitido por la Junta Militar de Gobierno el 3 de octubre de 1967.

Artículo 6º—El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1971

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

S. Amílcar López A.
Pasa a la página N° 10

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

A V I S O

A la ciudadanía se HACE SABER: que el Consejo Departamental de Elecciones de CORTES, ha inscrito las planillas de Candidatos a Autoridades Locales, para el período de 1971 a 1974, propuestas por el Partido Nacional de Honduras, para el municipio que a continuación se expresa y conforme el siguiente orden de precedencia:

MUNICIPIO DE POTRERILLOS

- 1.—Ciudadano José Leonardo Aceituno Vásquez
- 2.—Ciudadano José Santos Canales
- 3.—Ciudadano Daniel Antonio Panegas Greenword
- 4.—Ciudadano Justo Vásquez Ortiz
- 5.—Ciudadano Wenceslao Bustillo Velásquez
- 6.—Ciudadano Isaac Villanueva Antúnez
- 7.—Ciudadano Héctor Manuel Santos Paz

Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1971

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

A V I S O

A la ciudadanía se HACE SABER: que el Consejo Departamental de Elecciones de LA PAZ, ha inscrito las planillas de Candidatos a Autoridades Locales, para el período de 1971 a 1974, propuestas por el Partido Nacional de Honduras, en los Municipios que a continuación se expresa y conforme al siguiente orden de precedencia:

MUNICIPIO DE LA PAZ

- 1.—Ciudadano Héctor Rivera Suazo
- 2.—Ciudadano Lorenzo Machuca Palomo
- 3.—Ciudadano Salvador Castillo Orellana
- 4.—Ciudadana Elsa Mejía Suazo de Velásquez
- 5.—Ciudadano Leandro Castillo Castro
- 6.—Ciudadano Juan Bautista Rivera
- 7.—Ciudadana Elsa Marina Castillo Suazo
- 8.—Ciudadano Julio Chavarría Murillo
- 9.—Ciudadano Lorenzo Avila Castillo

MUNICIPIO DE MARCALA

- 1.—Ciudadano Alonso Castillo
- 2.—Ciudadano Ricardo Urquía Mejía

ración Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, podrán ser vendidas por la Corporación libres de todo derecho e impuestos cuando haya transcurrido un lapso de dos años contados a partir de su fecha de introducción al país, para lo cual la Corporación Gestionará la autorización necesaria ante la dependencia correspondiente, por medio de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 8°.—La vigencia de las exoneraciones aquí otorgadas será igual al periodo de operaciones en Honduras de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

Artículo 9°.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

POLICARPO PAZ GARCIA

Presidente

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

Ramón Ovidio Navarro D.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, por ley,

Juan Ramón Mondragón

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO NUMERO 891

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 140, del 19 de mayo de 1959, fue emitida la Ley del Seguro Social;

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social tiende a establecer garantías contra los riesgos que reducen o suprimen las actividades profesionales de los trabajadores, rebajan su nivel de vida y le imponen cargas suplementarias;

CONSIDERANDO: Que la Ley regula los alcances, extensión y funcionamiento del régimen de Seguridad Social, y que el Estado, los Patronos y Trabajadores están obligados a facilitar el mejoramiento y expansión del Seguro Social;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Seguridad Social ha solicitado la introducción de algunas reformas que se hacen necesarias con el objeto de mejorar los beneficios correspondientes o riesgos profesionales, lograr mediante la incorporación del Ministro de Salud Pública en la Junta Directiva del Instituto una más estrecha coordinación en el sector salud, y en general darle a ciertas disposiciones de la Ley mayor claridad y flexibilidad para la eficaz aplicación del régimen.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETO:

Artículo 1°.—Reformar los Artículos 11, 12, 13, 15, 20 letra d) 27, 42, 47, 48, 53, 75 y 99 de la Ley del Seguro Social, que se leerán así:

"ARTICULO 11.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

1) El Director General del Instituto, que será miembro titular y Presidente de la Junta. En su ausencia lo sustituirá el Subdirector General del Instituto;

2) El Ministro de Trabajo y Previsión Social, que será miembro titular ex-oficio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;

3) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que será miembro titular ex-oficio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;

4) Un representante titular y un suplente de los trabajadores asegurados, elegidos por las organizaciones de trabajadores debidamente reconocidas;

5) Un representante titular y un suplente de los patronos, elegidos por las organizaciones de patronos debidamente reconocidas; y,

6) Un representante titular y un suplente de las agrupaciones médicas debidamente reconocidas."

"Artículo 12°.—Los Miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles, mayores de veinticinco (25) años y de reconocida honorabilidad y capacidad.

No pueden ser miembros de la Junta Directiva las personas que desempeñen un empleo ad-honorem o remunerado en el Instituto, ni las que estén ligadas entre sí por vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Artículo 13°.—La elección de los miembros de la Junta Directiva comprendidos en los incisos 4, 5 y 6 del Artículo 11, se hará por las respectivas organizaciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Especial que emita el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en

los Despachos de Trabajo y Previsión Social. Los miembros a que se refieren los incisos mencionados permanecerán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos."

"Artículo 15.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia calificar la designación de los miembros de la Junta Directiva y declarar la caducidad de su elección cuando proceda conforme a la Ley. Declarada la caducidad, se procederá al inmediato reemplazo del inhabilitado."

"Artículo 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;

b) Crear las sucursales, agencias, departamentos, servicios y cargos que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto;

c) Aprobar, a más tardar quince días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico el presupuesto anual del Instituto;

d) Autorizar los contratos, inversiones y gastos del Instituto que excedan de veinticinco mil lempiras;

e) Aprobar el balance anual y publicarlo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año económico con un informe sobre la situación financiera del Instituto;

f) Nombrar el Auditor Interno del Instituto;

g) Ejercer todas las demás funciones de su competencia."

"Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del Director General:

a) Ejercer y delegar la representación legal del Instituto de acuerdo con la Ley y los dictados de la Junta Directiva;

b) Cumplir y hacer que se cumplan la presente Ley y sus Reglamentos, las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;

c) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los acuerdos de extensión del régimen, los planes de organización administrativa y las reformas que considere necesario hacer;

d) Velar por el buen funcionamiento del Instituto y dictar las normas e instrucciones que considere pertinentes para alcanzar los fines señalados en la Ley;

e) Autorizar inversiones, contratos y gastos, hasta por la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (L 25.000.00), de acuerdo con las disposiciones generales del Presupuesto y Reglamentos aplicables;

f) Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renunciaciones, y concederles licencia cuando ésta no exceda de sesenta días en el año;

g) Efectuar el pago de prestaciones laborales cuando proceda de conformidad a la Ley y con la autorización de la Junta Directiva;

h) Presentar a la Junta Directiva para su discusión y aprobación, el Proyecto de Presupuesto Global de Ingresos y Egresos, a más tardar el treinta de noviembre de cada año;

i) Presentar a la Junta Directiva el balance anual y demás estados financieros dentro de los siguientes noventa días de finalizado el ejercicio anterior;

j) Proporcionar a la Junta Directiva los datos y las informaciones que le solicitare; y,

k) Ejercer las demás funciones propias de su cargo".

"ARTICULO 42.—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederán las prestaciones siguientes:

1) En todo momento la asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y dental necesaria, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado;

2) Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, cuya cuantía será igual que en caso de enfermedad;

3) Una pensión por incapacidad permanente total o parcial, cuyo pago en ningún caso deberá iniciarse antes de la fecha en que concluya el goce del subsidio por incapacidad temporal.

Reglamentariamente se fijará el grado mínimo de incapacidad por debajo del cual el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna;

4) A la muerte del trabajador asegurado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sus causa habientes tendrán derecho a pensiones de viudez, orfandad o supervivencia. También se les concederá una ayuda para gastos de funeral.

Estas prestaciones únicamente se otorgarán a los asegurados protegidos por el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales y, en su caso, a los beneficiarios, en la cuantía, los plazos, las condiciones y limitaciones señaladas en los Reglamentos que emita la Junta Directiva, quedando excluidos, por lo tanto, los trabajadores cubiertos por el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte por accidente y enfermedad común.

Si la cuantía de las pensiones a que se refieren los literales 3) y 4) de este artículo, resultaren muy bajas, el Instituto podrá pagar al trabajador asegurado o a los beneficiarios, mensualidades anticipadas de las pensiones autorizadas, conforme a los requisitos que fijen los reglamentos, en los cuales se regulará lo relativo a los períodos que abarcará el anticipo, tomando en consideración la edad, salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado.

Cuando el asegurado sea víctima de un riesgo profesional, él o sus beneficiarios contemplados en este artículo, tendrán derecho a una indemnización a cargo del patrono, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la prevista en los Artículos 420 inciso 2., 425 y 426 del Código del Trabajo, sin perjuicio del beneficio que debe otorgar el Instituto".

"ARTICULO 47.—Para los efectos de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, se considerará que existe invalidez como consecuencia de un accidente común o una enfermedad no profesional, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la que habitualmente recibe, en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad y formación profesional análoga;

b) Que el asegurado sea declarado inválido, conforme a las normas reglamentarias aplicables.

Para determinar el grado de invalidez, deberán tomarse en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su acervo cultural, edad, la naturaleza y gravedad del daño y demás elementos o factores que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia".

"ARTICULO 48.—En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a una pensión. Los reglamentos fijarán los requisitos de tiempo de cotización y demás condiciones, tales como: Monto de la pensión, forma de pago, iniciación, suspensión y extinción de la misma.

Si la cuantía de la pensión resultare muy baja, el Instituto podrá pagar al trabajador asegurado mensualidades anticipadas de la pensión acordada, conforme a los requisitos y condiciones que señalen los reglamentos, en los cuales se regulará lo relativo a los periodos que abarcará el anticipo, tomando en consideración la edad, la salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado".

"ARTICULO 53.—En caso de muerte del asegurado o del pensionado por invalidez o vejez, el Instituto otorgará pensiones de viudedad y orfandad, siempre que el deceso no se deba a un riesgo profesional. Para este efecto será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 48 de esta Ley.

Los reglamentos fijarán las formalidades y condiciones de cotización, el monto, la iniciación, forma de pago, suspensión y cese de las pensiones, así como las condiciones de edad, situación, estado físico y demás requisitos que deberán cumplirse para el disfrute del derecho".

"ARTICULO 75.—Las solicitudes, reclamaciones y los conflictos a que se refiere el artículo anterior, se plantearán ante el Director General o su Delegado al efecto, quien los resolverá en primera instancia.

Dichas solicitudes y reclamaciones se presentarán y resolverán dentro de los plazos fijados en los reglamentos".

"ARTICULO 99.—Las cotizaciones patronales y sus recargos, así como las multas que se impongan a los patronos, cuyo pago sea exigible, prescribirán en el término de diez años, contados a partir de la fecha de su vencimiento, pero subsistirá la responsabilidad patronal a que se refiere el Artículo 88 de esta Ley.

Serán imprescriptibles las cotizaciones de los trabajadores y los correspondientes recargos".

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario

Manuel Enrique Suárez Benavides

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo N° 64.

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1980.

La Junta Militar de Gobierno.

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que dice: "ACUERDO N° 2444.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1980.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central, ACUERDA: ARTICULO PRIMERO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 833

Artículo 1.—En la solicitud de aprobación de parcelamientos o lotificaciones, los dueños de los mismos establecerán la fecha en que quedarán terminadas las instalaciones de

alcantarillado, de aguas negras y lluvias, tubería para agua potable, ductos para teléfonos y energía eléctrica subterráneos, pavimentación de calles, construcción de bordillos y aceras y cualquiera otra obra de infraestructura requerida. De todo lo cual presentará planos detallados y especificaciones. En la Resolución aprobatoria del parcelamiento, se establecerá la fecha definitiva de terminación.

Artículo 2.—Si vencido el plazo señalado no se hubiere dado fin a las obras indicadas o antes si fuere evidente que en lo que falta del mismo plazo sería imposible su realización el Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad en su caso, decretará la intervención del parcelamiento o lotificación, lo notificará al propietario y lo pondrá en conocimiento del público mediante avisos en los periódicos del lugar, indicando el

nombre de la institución en la que los compradores de lotes deberán efectuar sus pagos.

Artículo 3.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad respectiva podrá ejecutar las obras o convocará a licitación adjudicándolas al mejor postor, por cuenta del dueño de la Urbanización o Lotificación.

Artículo 4.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad, podrá hacer en los planos o en las obras mismas los cambios o ajustes que las circunstancias requieran.

Artículo 5.—La intervención se verificará bajo la dirección de la Concejalía de Programación y Sistemas o de la Oficina que asigne el Presidente del Concejo Metropolitano del Distri-

LA PRIMERA IMPRESIÓN
LEIDA A HONDURAS EN
1820, SIEMPRE INSTALA
EN SU VENTANILLA,
EN EL CUARTO SAN
FERNANDO, LA PRIMERA
NO SAN SE IMPRIME
POR UNA HONOLANDIA
DEL SEÑORAL, HONOR-
DAN, CON PRIMA A UN
DICIEMBRE DE 1820.

LA GACETA

DESDE SU IMPRESIÓN
AL PRIMER PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
EN 1820, EN
MAYO DE 1820, CO-
MUNICADO EN EL
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0603

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



ARO CXIII TEHUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 16 DE MAYO DE 1989

NUM. 25.832

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 46-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 140, del 19 de mayo de 1989 se emitió la Ley del Seguro Social en Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social es una de las preocupaciones fundamentales del Estado moderno, declarada en nuestro país de interés público por la Constitución de 1987.

CONSIDERANDO: Que después de más de veintidós años de funcionamiento del Instituto Hondureño de Seguridad Social se hace necesario la introducción de algunos cambios en la Ley que rige a ese Organismo Autónomo del Estado con el objeto de ampliar su cobertura a otros sectores poblacionales, modificar su estructura administrativa y ampliar los beneficios del Seguro Médico a los jubilados y pensionados, así como a otros grupos sujetos a regímenes especiales de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la situación financiera del Instituto Hondureño de Seguridad Social ha venido reflejando un deterioro constante debido a los criterios administrativos empleados y al incumplimiento de la obligación de cotización del Estado y del Sector Privado.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario tomar providencias encaminadas a salvar la situación que impera en el Seguro Social, que faciliten su funcionamiento al máximo de eficiencia y aseguren su fortalecimiento económico.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 45, 54, 55, 60, 65, 69, 70, 75, 76, 84, 86, 87, 88, 90, 91 y 98 y la denominación de las Secciones II y III del Capítulo II y de la letra C del Capítulo IV de la Ley del Seguro Social, los que deben leerse así:

Artículo 2.—El Seguro Social cubrirá las contingencias y servicios siguientes:

- a) Enfermedad, accidente no profesional y maternidad;
- b) Accidente de trabajo y enfermedad profesional;
- c) Vejez, invalidez y muerte;
- d) Subsidio de familia, viudez y orfandad;

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 46-89 y 50-89
Abril de 1989

ECONOMIA

Resoluciones Números 143-89 y 156-89 — Marzo de 1989

AVISO

- a) Para forzosos por causas legales o desocupación comprobada; y.
- b) Servicios sociales de beneficio colectivo.

La Junta Directiva del Seguro Social deberá implantar el régimen en forma gradual y progresiva tanto en lo referente a los núcleos poblacionales como a los riesgos a cubrir y a las zonas geográficas a incorporar.

Artículo 3.—Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- a) Los trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, cualquiera que sea el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración;
- b) Los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas del Estado y de las Municipalidades;
- c) Los funcionarios y empleados públicos;
- d) Los trabajadores que laboren en empresas comerciales o industriales o de tipo mixto derivadas de la agricultura y explotación forestal;
- e) Los agentes comisionistas que se dediquen profesionalmente a desempeñar por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio;
- f) Las personas que laboren para un patrono mediante un contrato de aprendizaje al tenor de lo establecido en el Código de Trabajo.

Los reglamentos que emita la Junta Directiva fijarán las condiciones en que los grupos anteriores estarán sujetos al régimen. Los grupos sometidos a regímenes especiales públicos de previsión social no estarán sujetos al sistema regido por la presente Ley, en cuanto a las prestaciones que éstos otorguen.

Artículo 4.—Están sujetos a regímenes de Seguro Social las categorías de personas que se nominan a continuación:

LA GACETA

ESTADOS DE JUANES
DE JUANES

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

1972 II 17 10:33

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 1972 || NUM. 20.605

PODER EJECUTIVO

Trabajo y Previsión Social

ACUERDO N° 193

Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1971.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 102, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que literalmente dice:

"ACUERDO N° 101 - JD - 71"

Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1971.

La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo al aprobar el actual Reglamento de Aplicación de la Ley del Seguro Social dispuso dejar en suspenso la cobertura de las ramas de invalidez, vejez y muerte, situación que aparta de perjudicar los intereses de los trabajadores asegurados, impide la aplicación práctica de dicho instrumento legal;

CONSIDERANDO: Que la publicación de su texto en el Diario Oficial "La Gaceta", adolece de omisiones y erratas sustanciales, las cuales de no corregirse desnaturalizan el contenido del Reglamento aprobado por esta misma Junta Directiva;

CONSIDERANDO: Que el actual Reglamento de Aplicación además de no regular ciertas disposiciones de la Ley del Seguro Social, contiene disposiciones repetidas, lo cual amerita la emisión de un nuevo texto para corregir estas anomalías;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 102 de la Ley, el Instituto dictará los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la misma, que para su vigencia deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo,

Por tanto: en uso de las atribuciones de que está investida,

ACUERDA:

Emittir el siguiente:

CONTENIDO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuerdo N° 193. — Diciembre de 1971.

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos N° 988 al 992. — Mayo de 1971

AVISOS

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

CAPITULO I

DE LA FORMA DE APLICACION

Artículo 1.—El régimen del Seguro Social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Artículo 2.—El presente Reglamento regula la aplicación del Seguro Social para la cobertura de los siguientes riesgos: enfermedad y accidente común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte.

El riesgo de cesantía involuntaria a que se refiere el Artículo 2° de la Ley, quedará sujeto a la emisión de los reglamentos pertinentes, como asimismo, todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajo y consumo.

Artículo 3.—La Junta Directiva del Instituto debe determinar los límites del campo de aplicación del Seguro Social y los extenderá o modificará mediante acuerdos que para su vigencia deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LOS ASEGURADOS AL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 4.—Están sujetos al Seguro Social Obligatorio:

1) Los trabajadores particulares que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, sea cual fuere el tipo de la relación laboral que los vincule y la forma de remuneración.

2) Los trabajadores públicos, los de las entidades autónomas y semi-autónomas y los de las entidades descentralizadas del Estado.

Artículo 5.—El alcance del concepto de trabajador enunciado en el artículo anterior, no es limitativo con respecto a la inclusión en el régimen de Seguridad Social. Se considerarán en todo caso incluidos, además de los expresados, los de la categoría de aprendices, más todos aquellos que en virtud de disposiciones legales o sentencias del Poder Judicial, se equiparen en lo sucesivo al ámbito de personas comprendidas en el mismo.

Pasa a la página N° 8

Viene de la 1a página

Artículo 6.—Mientras no se fijen las condiciones en que estarán asegurados obligatoriamente, quedan exentos del Seguro Social Obligatorio:

- 1) Los trabajadores a domicilio;
- 2) Los trabajadores domésticos;
- 3) Los trabajadores de temporadas;
- 4) Los trabajadores ocasionales ocupados en trabajos extraños a la actividad habitual del patrono; y,
- 5) Los trabajadores agropecuarios, salvo aquellos que trabajen para patronos que empleen un número mayor de diez trabajadores permanentes.

Artículo 7.—Para los efectos de la aplicación del artículo anterior se adoptan las siguientes definiciones:

1) Trabajadores a Domicilio.—Son los que elaboran artículos en su hogar u otros sitios elegidos libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste;

2) Servicio Doméstico.—Es el que se presta mediante remuneración a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, los servicios continuos del trabajador para sí solo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del patrono o fuera de ella. Trabajadores Domésticos.—Son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular;

3) Trabajadores de Temporada.—Son los trabajadores agropecuarios que se contratan para la realización de un determinado proceso cíclico de cultivo o recolección de la producción agrícola, de duración inferior a seis meses y cuya relación laboral con el patrono concluya al término de ese proceso;

4) Trabajadores Ocasionales ocupados en trabajos extraños a la actividad habitual del patrono.—Son los que se contratan para realizar labores que no excedan de treinta (30) días y que no formen parte de las actividades normales y corrientes del patrono; y,

5) Trabajadores Agropecuarios.—Son los que trabajan para un patrono que se dedica al cultivo, a las obras de transformación y abono de la tierra, a la ganadería o al aprovechamiento forestal.

Artículo 8.—No están sujetos al Seguro Social Obligatorio las personas siguientes:

- 1) El cónyuge, los padres y los hijos del patrono menores de diecisiete años, que trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera de vida; y,
- 2) Los miembros de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

DE LOS PATRONOS

Artículo 9.—A los efectos de la aplicación del régimen de Seguridad Social, se considera patrono aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, de Derecho Público o Privado, que, utilice los servicios de uno o más de las personas comprendidas en el ámbito del Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 10.—También se considera patrono al contratista que ejecuta trabajos con elementos propios. El Contratista deberá estar inscrito en el Instituto, el cual establecerá las condiciones para ese propósito. El que haga ejecutar una obra por medio de alguien que no sea contratista inscrito, responderá ante el Instituto por las obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 11.—Se consideran representantes del patrono, y en tal carácter obligan a éste en sus relaciones con el Instituto, los directores, gerentes, administradores, y en general las personas que en nombre del patrono ejercen funciones de dirección o administración, así como los intermediarios que contratan los servicios de otras personas para ejecutar

ningún trabajo en beneficio del patrono, y por cuenta exclusiva de éste.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION DE PATRONOS Y TRABAJADORES

Artículo 12.—Todo patrono está obligado a inscribirse como tal en el Instituto dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se adquiere la calidad de patrono. Para ese efecto presentará al Instituto la documentación que éste le exija.

Artículo 13.—Si una misma persona es dueña de dos o más empresas o centros de trabajo, tengan o no fines distintos, debe inscribirse como patrono en cada caso, aunque la administración sea común. Sin embargo, se hará una sola inscripción, cuando el Instituto estime que existen razones fundadas para ello.

Artículo 14.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el trabajador entra a su servicio, el patrono debe inscribirlo en el Seguro Social. A tal fin se remitirá al Instituto, en la forma y con las pruebas que éste requiera, la documentación correspondiente. El trabajador está obligado a proporcionar al patrono cuantos datos y documentos sean necesarios para su correcta inscripción. Si el trabajador ha sido inscrito anteriormente y lo comprueba con el documento respectivo, el patrono quedará exento de dicha obligación.

Artículo 15.—Los patronos notificarán la fecha de ingreso y cesación de los servicios de sus trabajadores en la forma establecida por el Instituto.

Artículo 16.—Los patronos están obligados, además a comunicar al Instituto los cambios de giro, traspaso, arrendamiento, fusión de negocios, liquidaciones, cambio de domicilio, suspensión de la actividad por cualquier causa y otros hechos de naturaleza análoga, dentro de los cinco días siguientes a su realización.

Artículo 17.—El Instituto asignará a cada patrono un número de inscripción para que sea puesto en todos los documentos que presente al Instituto y le extenderá un carnet de afiliación.

Artículo 18.—El Instituto asignará un número de registro a cada trabajador inscrito y le entregará directamente o por medio de su patrono, un carnet de afiliación que acredite su calidad de inscrito en los trámites que efectúe ante el Instituto. En caso de pérdida o deterioro del carnet de afiliación, el interesado podrá obtener su reposición, previo pago del valor establecido por el Instituto.

CAPITULO V

DE LOS ASEGURADOS AL REGIMEN VOLUNTARIO

Artículo 19.—El trabajador que deje de pertenecer al régimen obligatorio y acredite tener a lo menos dieciocho meses de cotización en los últimos tres años calendario, así como los profesionales, artesanos y demás trabajadores independientes o por cuenta propia, tienen derecho a ingresar al régimen del Seguro Voluntario, siempre que:

- 1) Lo solicite por escrito, en el formulario que para tal efecto le suministre el Instituto; y,
- 2) Acredite, en la forma que lo establezca el Instituto, que a la fecha de su ingreso a este régimen no está incapacitado para trabajar.

El trabajador que deje de pertenecer al régimen obligatorio y desee continuar voluntariamente asegurado, deberá presentar su solicitud dentro de los ciento ochenta días en que dejó de ser asegurado obligatorio.

Artículo 20.—Bajo este régimen se cubrirán únicamente los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El régimen del Seguro Voluntario será aplicable aunque el asegurado resida en una localidad del país donde no rija el Seguro Social Obligatorio. La cobertura de los riesgos señalados se hará en la forma establecida en el presente Reglamento.

Artículo 21.—El asegurado, acogido a este régimen pagará las cotizaciones personales y las del patrono correspon-

padr

mensa

Art

en la fec

del traba

Las

luntari

en el mo

los requi

Art

de 60, q

para la p

porque c

amente

lugar de

de entes

requisito

al que se

dad rati

tículo 17

El d

aplicar

luntaria

de cotiza

sigan co

Art

guarda n

ciones p

esperar

de inmed

lizaciones

vejes y n

Si d

efectúa n

servieron

establice

descontar

el Artícu

Art

pensional

de un vic

tituto otr

biere hegi

1) E

base meo

2) E

base men

incapaci

3) S

tablicida

veinticin

de funera

Cuan

a la fami

que la ay

Art

a la ayu

una cotiz

fallencia

Artic

fallencia

ción temp

La c

compañer

requisitos

B) :

Artic

fallencia

1) D

obtener pe

antes a las coberturas que lo amparen. El aporte del Estado será el establecido para el régimen obligatorio.

Artículo 22.—Las cotizaciones no harán con base en el promedio de los salarios sobre los cuales se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la fecha en que el asegurado haya dejado de pertenecer al régimen obligatorio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto, por razones fundamentadas podrá fijar una cuantía diferente.

En el caso de los profesionales, artesanos y demás trabajadores independientes o por cuenta propia, cotizarán de conformidad al salario declarado, que en ningún caso, será inferior al mínimo establecido por el Instituto.

Artículo 23.—Las cotizaciones correspondientes a un mes se pagarán dentro de los diez primeros días del mes siguiente y, en caso de no hacerlo, se pagarán también los recargos por mora establecidos en el presente Reglamento. A juicio del Instituto pueden condonarse estos recargos por causas debidamente justificadas.

Artículo 24.—Los asegurados del régimen obligatorio que pasen al régimen voluntario y los de éste que pasen al obligatorio, mantendrán en ambos la validez de sus cotizaciones.

Artículo 25.—Las coberturas de este régimen terminarán:

- 1) Por falta de pago de las cotizaciones durante tres meses consecutivos, salvo causa debidamente justificada.
- 2) Por manifestación firmada por el asegurado; y
- 3) Por desempeñar una ocupación empíica comprendida dentro del régimen obligatorio.

Artículo 26.—Todo lo que no esté expresamente prescrito en este capítulo se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS E INVERSIONES

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 27.—Constituyen los recursos económicos del Instituto:

- 1) Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las cotizaciones y contribuciones del Estado;
- 2) Las utilidades de las inversiones;
- 3) El producto de las multas y recargos establecidos en el presente Reglamento;
- 4) Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto; y,
- 5) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que se deriven de la aplicación de este Reglamento y los que por otras leyes se asignen al Instituto.

Artículo 28.—Se establece un aporte del 10% de los salarios afectos a cotización para financiar el régimen de prestaciones de las ramas de enfermedad, accidente común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional el cual será efectuado en la siguiente forma:

—El trabajador asegurado aportará una cotización personal equivalente al 2.5% de su salario;

—Los patronos, incluyendo al Estado en su carácter de patrono, aportarán una cotización equivalente al 5% de los salarios de sus trabajadores afectos al régimen obligatorio;

—El Estado como tal, efectuará una contribución equivalente al 2.5% del total de los salarios afectos a cotización.

Artículo 29.—Se establece un aporte del 4% de los salarios afectos a cotización para financiar el régimen de prestaciones de las ramas de invalidez, vejez y muerte, el cual será efectuado en la siguiente forma:

—El trabajador asegurado aportará una cotización personal equivalente al 1% de su salario;

—Los patronos incluyendo al Estado en su carácter de patronos, aportarán una cotización equivalente al 2% de los salarios de sus trabajadores afectos al régimen obligatorio; y,

—El Estado como tal, efectuará una contribución equivalente al 1% del total de los salarios afectos a cotización.

Artículo 30.—No obstante lo dispuesto en los Artículos 28 y 29:

- 1) Las Instituciones autónomas y semi-autónomas, absorberán la contribución estatal;
- 2) Los Municipios y el Distrito Central, por excepción sólo cotizarán como patronos.

Artículo 31.—Las bases de cotización pueden modificarse por acuerdo de la Junta Directiva, tomando como base un estudio actuarial sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 32.—El Instituto constituirá las reservas técnicas y de seguridad que sean necesarias para dar estabilidad a sus sistemas financieros en la forma que lo estipule el Reglamento Financiero. Dicho Reglamento señalará, además, una distribución porcentualizada de los porcentajes a que se refieren los Artículos 28 y 29 y establecerá las regulaciones a que estarán sujetos las inversiones previstas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 33.—Los recursos del Instituto serán empleados exclusivamente en la realización de los programas que le encomienda la Ley y este Reglamento.

Artículo 34.—El Instituto podrá solicitar préstamos a largo plazo para su inversión exclusiva en obras de carácter permanente que no puedan ser financiadas con los presupuestos ordinarios.

Artículo 35.—Los recursos que el Instituto reciba por donación, herencia o legado, se aplicarán conforme a los deseos del causante. En caso de imposibilidad para disponer de la asignación de la forma especial prescrita por el testador o donante, o cuando aquella sea de imposible o difícil cumplimiento, a juicio del Instituto, éste lo aplicará en tal forma que signifique una mejora de los servicios que suministre.

Artículo 36.—Las cuotas que correspondan al Estado en su doble calidad de Estado y Patrono, deben financiarse con los ingresos ordinarios de la nación. Para este fin, se fijará la asignación que como tal le corresponda en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos. El Banco Central de Honduras retendrá, de la resolución de los impuestos del Estado, las partes alícuotas mensuales de las respectivas partidas presupuestarias. Las cotizaciones y contribuciones del Estado serán pagadas por mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LOS SALARIOS SUJETOS A COTIZACION

Artículo 37.—Se entiende por salario para los efectos de la aplicación del Seguro Social, el total de la remuneración que gana el trabajador asegurado ya sea en dinero o en especie. Dentro del cómputo se incluirán las horas extraordinarias, sobresueldos, honorarios, primas, bonificaciones, pago por vacaciones, participación en las utilidades, ventas y cobros y demás formas de retribución, cualesquiera que sea su denominación, título y monto. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el trabajador y lo que se le dé en dinero o en especie para gastos de representación u otros para desempeñar un trabajo, ni las prestaciones sociales, incluidos los salarios cedidos.

El Instituto dictará las normas que sean necesarias para el cumplimiento de este Artículo y, en especial, para determinar cuando las sumas a que se refiere el párrafo precedente tienen el carácter de ocasionales.

El salario en especie que reciba el trabajador, no excederá del treinta por ciento (30%) del total de la remuneración.

Artículo 38.—La parte del salario que no se pague en dinero será evaluada por el Instituto de acuerdo con las condiciones generales de las actividades económicas y las particulares de la región o lugar donde se realicen los trabajos.

Artículo 39.—El Instituto puede fijar límites mínimo y máximo de los salarios por los cuales se cotizará.

Artículo 40.—El Instituto puede fijar, para determinadas categorías de asegurados o en casos especiales o dudosos, el salario de cotización.

CAPITULO III

DE LAS COTIZACIONES Y SU FORMA DE PAGO

Artículo 41.—El patrono debe deducir del salario del trabajador asegurado las aportaciones personales de éste, en cada fecha de pago; si no lo hiciera, debe hacerlo en los pagos subsiguientes dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha. Transcurrido este plazo, ese aporte personal queda a cargo del patrono.

Artículo 42.—Las cotizaciones correspondientes a los patronos no pueden ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados y será absolutamente nulo todo convenio en contrario. El patrono que infrinja esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 175.

Artículo 43.—El patrono está obligado a pagar sus cotizaciones y las de sus trabajadores, correspondientes a los salarios pagados en el curso de un mes calendario, dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Artículo 44.—Para efectuar el pago de las cotizaciones, el patrono presentará en el momento del pago según lo establece el Instituto, la Planilla Mensual de Cotización con todos los datos requeridos en el formulario que el Instituto le proporcionará.

Artículo 45.—Cuando el asegurado trabaje para varios patronos, el Instituto reintegrará las cotizaciones que haya efectuado en exceso sobre el límite máximo establecido.

Artículo 46.—Será de cuenta del patrono la cotización del trabajador, correspondiente a la diferencia entre lo que gana un trabajador y el salario establecido para la cotización mínima.

CAPITULO IV

DE LAS INVERSIONES

Artículo 47.—Las inversiones de los fondos del Instituto deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las que signifiquen mayor utilidad social y económica.

Artículo 48.—Los fondos para reservas se invertirán en forma tal que su rendimiento medio no resulte inferior a la tasa de interés que haya servido de base en los cálculos actuariales.

Artículo 49.—El Instituto formulará planes de inversiones de las reservas para desarrollarse en períodos de regular extensión, planes que deben ser aprobados y revisados por la Junta Directiva.

Artículo 50.—Las inversiones se harán, en lo posible, en los siguientes rubros:

- 1) En obras que contribuyan directamente al cumplimiento de las finalidades que la Ley fija al Instituto;
- 2) En títulos de la deuda externa o interna del Estado; y,
- 3) En bonos y cédulas del Estado y de entidades autónomas.

CAPITULO V

DE LAS REVISIONES ACTUARIALES Y REAJUSTES DEL SISTEMA

Artículo 51.—El Instituto efectuará periódicamente, en plazos no superiores a cinco años, una revisión actuarial del financiamiento de las prestaciones que otorga y formulará, en caso necesario, recomendaciones al Poder Ejecutivo para cambiar las tasas de cotización o para que se adopten otras medidas tendientes a garantizar o restablecer su equilibrio financiero.

Artículo 52.—El Instituto efectuará la revalorización de las pensiones para mantener su poder adquisitivo cuando éste haya disminuido sensiblemente por efecto de alza en el nivel de salarios y costo de la vida. La revalorización se

hará siempre que existan recursos para financiarla de conformidad con lo que indique una revisión actuarial o que se establezca una nueva fuente de recursos de magnitud suficiente para el financiamiento de la revalorización.

TITULO III

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

DE LA ATENCION MEDICA

SECCION I

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 53.—En caso de enfermedad o accidente, el Instituto otorgará asistencia médica-quirúrgica, general y especializada, asistencia hospitalaria y farmacéutica que fuere necesaria y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis.

Artículo 54.—Tendrán derecho a la atención médica:

- 1) El asegurado activo, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización;
- 2) Los hijos del asegurado hasta la edad de 5 años;
- 3) El asegurado cesante, cuando la enfermedad se produzca dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesantía y siempre que acredite no menos de treinta y cinco días de cotización en los tres meses calendarios anteriores al día de dicha fecha; y,
- 4) El pensionado por incapacidad total, cualesquiera que sea el origen de ésta, y el pensionado por vejez.

Artículo 55.—La asistencia médica se concederá hasta el total restablecimiento del asegurado. Sin embargo, cuando se trate de un asegurado cesante, la duración de la asistencia médica no podrá exceder de veintidós semanas, contadas a partir de la fecha de la iniciación de esa asistencia.

Artículo 56.—Los hijos del asegurado hasta la edad de 5 años recibirán atención médica, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Los hijos de asegurados activos, por todo el tiempo que el padre o madre conserve su condición de asegurado activo;
- 2) Los hijos de asegurados cesantes, si la enfermedad se produce durante los dos meses siguientes a la fecha de cesantía del causante y siempre que éste acredite no menos de treinta y cinco días de cotización en los tres meses calendarios, anteriores a esa fecha.

Una vez iniciada la asistencia médica su duración no podrá exceder de veintidós semanas;

3) Los hijos de asegurados fallecidos, con derecho a prestaciones médicas en la fecha de la defunción, durante veintidós semanas contadas a partir de esa fecha; y,

4) Los hijos de asegurados que estén recibiendo asistencia médica a la fecha de cumplimiento de la edad de 5 años tendrán derecho a seguir recibiendo la par la enfermedad que estaba bajo tratamiento en esa fecha o por sus complicaciones, hasta su recuperación, por un plazo máximo de treinta días contados a partir del día de cumplimiento de los 5 años de edad. No obstante, si la enfermedad origina hospitalización y el beneficiario está hospitalizado al término del plazo señalado anteriormente, continuará siendo atendido hasta que el médico tratante ordene el egreso, sin que, en ningún caso la hospitalización pueda prolongarse más allá de los noventa días de la fecha de cumplimiento de los 5 años de edad del beneficiario.

Las disposiciones contenidas en este numeral son aplicables a los casos comprendidos en el numeral 3, cuando el beneficiario esté recibiendo asistencia médica al término de su derecho.

Artículo 57.—El Instituto está obligado a trasladar a los enfermos solamente en los casos de urgencia o cuando su estado no le permita usar un medio de transporte ordinario a juicio del médico tratante.

Si el Instituto no puede atender el traslado del enfermo en los casos previstos en el párrafo precedente, reembolsará el valor de los gastos de acuerdo con la tarifa más baja del medio de transporte adecuado.

financiarla de con-
suetudinal o que su
de magnitud suficien-
ción.

o accidente, el
urgencia, general y
especial que
trabajos de

atención médica:
de atención tímica

edad de 5 años;
enfermedad se pro-
la fecha de en-
trata y cinco
larlos, anteriores

tal, cualesquiera
por veces.

concederá hasta
embargo, cuando
da de la asisten-
cias, cartadas
atención.

hasta la edad de
a las siguientes

por todo el tiempo
de asegurado

la enfermedad
a la fecha de
adite no menos
tres meses calen-

su duración no

con derecho a
ción, durante
fecha; y,

recibiendo asis-
e la edad de 5
por la enferme-
da o por sus

o por su
n plazo máximo
cumplimiento de
enfermedad origina-
lizada al tér-
minará siendo

o el agreso, sin
da prolongarse
cumplimiento de

general son apli-
cional 3, cuando
dica al término

e a trasladar a
o cuando su
porte ordinario

Artículo 58.—El asegurado o beneficiario cuya residen-
cia esté distante de la unidad asistencial en que deba ser
atendido y por razones de salud no sea conveniente su
traslado periódico, a juicio del médico tratante, el Instituto
le otorgará hospedaje y alimentación o, en su defecto, una
suma diaria de dinero.

SECCION II

MATERNIDAD Y AYUDA DE LACTANCIA

A) MATERNIDAD

Artículo 59.—Tienen derecho a la atención médica en
caso de maternidad, la asegurada y la esposa del asegurado
o, en su defecto, su compañera, a condición que ésta cum-
pla con lo prescrito en el Artículo 151. El parto será atendi-
do en los hospitales del Instituto.

Artículo 60.—Se otorgará a las personas mencionadas
en el artículo anterior sin requisitos de cotización, la asis-
tencia pre-natal, natal y post-natal. El derecho a la atención
obstétrica comenzará a partir del día en que el correspondien-
te servicio médico del Instituto certifique el estado de emba-
razo. En caso de cesantía, se otorgarán las atenciones siem-
pre que a la fecha en que se produzca, la asegurada o esposa
o compañera del asegurado, se encuentre embarazada. El
mismo derecho tendrá la esposa o compañera del asegurado
que a la fecha de la muerte de éste se encuentre embarazada.

Artículo 61.—La embarazada debe concurrir a los ser-
vicios médicos del Instituto desde el inicio de la gestación
con la regularidad que el médico tratante indique, para recibir
las instrucciones relacionadas con su estado.

En el caso de la mujer asegurada, el médico tratante
fijará la fecha probable del parto y extenderá el certificado
respectivo, a partir del séptimo mes, antes de la fecha en
que habrá de iniciarse el parto prenatal.

Artículo 62.—Los abortos y sus consecuencias patológi-
cas serán atendidos como casos de maternidad en lo que
respecta a las prestaciones en especie.

Artículo 63.—Cuando el médico tratante de la embar-
zada lo aconseje, el padre del niño que está por nacer debe
someterse a examen médico.

Artículo 64.—En caso de enfermedades derivadas del em-
barazo, parto o puerperio, se otorgará la atención médica
de conformidad con las regulaciones que establezca el De-
partamento de Servicio Médico.

Artículo 65.—La asistencia post-natal se prestará ha-
sta por cuarenta y cinco días. Si al vencimiento de dicho
plazo la puerpera continúa en estado moribundo, la asistencia
médica seguirá prestandose con sujeción a las siguientes
reglas:

1) En caso de que se trate de una asegurada, la asis-
tencia continuará en las mismas condiciones que en caso de
enfermedad común; y,

2) En el caso de la esposa o compañera de un asegurado,
la asistencia médica continuará siempre que el estado mori-
bundo sea consecuencia directa del embarazo o del parto y
no podrá exceder de veintiseis semanas, contadas a partir
de la fecha del parto.

Artículo 66.—Se dará una canastilla de maternidad a
los niños que nazcan en un hospital del Instituto.

B) AYUDA DE LACTANCIA

Artículo 67.—Se proporcionará ayuda de lactancia du-
rante los seis primeros meses de vida al hijo del asegurado
cuando, a juicio del médico puericultor, la madre sea comen-
te imposibilitada para amamantarle. Esta ayuda consistir-
á en el suministro de leche y alimentos terapéuticos.

Para obtener ayuda de lactancia deberá demostrarse la
identidad del niño conforme lo prescriba el Instituto.

En caso de muerte o ausencia de la madre, se entor-
gará la ayuda de lactancia a la persona que tenga el niño
a su cargo.

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y MATERNIDAD

SECCION I

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 68.—El asegurado incapacitado para trabajar
a consecuencia de una enfermedad o accidente, tiene derecho
a un subsidio, siempre que acredite no menos de treinta y
cinco días de cotización en los tres meses calendario ante-
riores al de la incapacidad.

Cuando ésta tenga su origen en un riesgo profesional no
regirá dicho requisito de cotización.

Los períodos de descanso por maternidad se tomarán en
cuenta para el cómputo de los treinta y cinco (35) días.

Artículo 69.—El subsidio se otorgará solamente cuando
el asegurado se encuentre trabajando a la fecha del comienzo
de la incapacidad. No obstante seguirá percibiendo el sub-
sidio dentro de las regulaciones establecidas en los Artículos
70 y 71 cuando quede cesante después de haber comenzado
su incapacidad.

Artículo 70.—El subsidio se pagará a partir del cuarto
día por todo el tiempo que dure la incapacidad, sin que exceda
de veintiseis semanas. Si al término de ese plazo persiste la
incapacidad, el Jefe de la Unidad, previo dictamen de la
comisión médica correspondiente, está facultado para prorro-
gar el subsidio hasta por trece semanas. Si al cumplirse
este nuevo plazo sin subsistir la incapacidad, la Junta Di-
rectiva, con vista del informe favorable del Departamento
de Servicio Médico del Instituto, puede prorrogar el subsidio
hasta por trece semanas más.

Artículo 71.—Para los efectos de lo dispuesto en el Ar-
tículo 69 y para el cómputo de los plazos señalados en el Ar-
tículo 70, se entenderá como un mismo caso de subsidio, la
incapacidad interrumpida para el trabajo desde el día en
que se origina la incapacidad hasta el día en que se recupere
la capacidad de trabajo.

Si sobreviene una nueva incapacidad dentro de los treinta
y cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera declarado
la recuperación de la capacidad de trabajo, esta nueva incapa-
cidad se considerará que forma parte del mismo caso de
subsidio. Toda incapacidad que se presente con posterioridad
a los treinta y cinco días señalados, será considerada como
un nuevo caso.

Artículo 72.—El subsidio se concederá por día, con in-
clusión de domingos y feriados, y se liquidará por períodos
vencidos no mayores de diez días.

Artículo 73.—El subsidio diario será igual al sesenta
y seis (66%) por ciento del salario base diario. Sin embargo,
cuando el asegurado se encuentre hospitalizado y no tenga
personas que dependan económicamente de él, el subsidio
será igual al cincuenta (50%) por ciento de dicho salario.

Artículo 74.—El pensionado por incapacidad parental
percibirá el subsidio sobre el salario base determinado de
acuerdo con los salarios que estuviere recibiendo.

Artículo 75.—Cuando el asegurado sea tratado por un
médico particular, la incapacidad para el trabajo y su
duración serán determinadas por el correspondiente servicio
médico del Instituto.

SECCION II

MATERNIDAD

Artículo 76.—Tendrá derecho al subsidio de maternidad
la asegurada que acredite un mínimo de sesenta y cinco
(75) días de cotización en los tres meses anteriores al de la
fecha en que haya de iniciarse el reposo prenatal.

No se otorgará subsidio cuando la asegurada se encuen-
tre cesante a la fecha de iniciación del reposo prenatal. Sin
embargo, si quedare cesante después de haber iniciado el
descanso por maternidad, continuará gozando del subsidio.

Artículo 77.—El subsidio de maternidad será igual al
sesenta y seis (66%) por ciento del salario base diario.

Artículo 78.— El subsidio se pagará durante los cuarenta y dos (42) días anteriores y los cuarenta y dos (42) posteriores al parto. Sin embargo, el período de goce del subsidio prenatal se reducirá cuando la fecha efectiva del parto resulte anterior a la señalada en el certificado médico; en cambio, si la fecha efectiva del parto resulta posterior, el período de goce de subsidio prenatal se prolongará en lo que corresponda.

En caso de que la fecha del parto exceda de quince días de la fijada como probable, el subsidio de la parte excedida se pagará mediante la presentación de un certificado médico razonado.

Artículo 79.— El derecho al subsidio estará subordinado al reposo de la beneficiaria, quien deberá abstenerse, durante dicho lapso de todo trabajo remunerado. En consecuencia, cuando la asegurada se retirara de su trabajo, dentro de las seis semanas de descanso prenatal, el subsidio se le otorgará solo por el tiempo que falle para cumplir tal descanso.

Queda prohibido a los patronos permitir trabajar a la asegurada a quien se la hubiere extendido certificado de incapacidad por maternidad.

Artículo 80.— La asegurada atendida por un médico particular, gozará del subsidio de maternidad cuando cumpla con las regulaciones especiales que establezca el Instituto.

Artículo 81.— El aborto no intencional será considerado como enfermedad para los efectos del subsidio.

No se pagará el subsidio en caso de aborto provocado intencionalmente.

Artículo 82.— Si la incapacidad para el trabajo persiste, después de vencido el plazo del subsidio de maternidad, el derecho a éste continuará a título de subsidio de enfermedad y el cómputo del plazo para su disfrute se iniciará al terminar el subsidio de maternidad.

Artículo 83.— Cuando el Instituto no concuerda a la asegurada el subsidio de maternidad por no haber satisfecho el requisito de cotización, subsistirá el derecho a descanso remunerado a que se refiere el Artículo 135 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE

SECCION I

INCAPACIDAD POR RIESGO PROFESIONAL

Artículo 84.— El asegurado con incapacidad permanente para trabajar a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en un grado superior al 15% según la Tabla de Valuación de Incapacidades, tendrá derecho a recibir, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización, una pensión vitalicia desde la fecha en que lo determine la Comisión de Invalidez.

Artículo 85.— Mientras el Instituto no adopte una tabla de Valuación de Incapacidades, el grado de incapacidad será determinado de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en el Código del Trabajo. Las lesiones que no aparezcan en la Tabla serán determinadas en un grado que guarde relación con las lesiones análogas de la misma.

El grado de incapacidad permanente será establecido tomando en cuenta la naturaleza de la lesión corporal o trastorno funcional, el estado general, la edad, la capacidad física y mental de la víctima y la calificación profesional antes y después del accidente.

Artículo 86.— El monto de la pensión por incapacidad total se determinará en la forma que lo indican los Artículos 92 y 93 de este Reglamento, pero en ningún caso será inferior al 66% del salario base mensual.

El monto de la pensión por incapacidad parcial será igual al producto que resulte de multiplicar el porcentaje que señale la Tabla de Valuación, por el monto de la pensión en caso de incapacidad total.

Cuando exista más de una lesión, el monto de la pensión por otorgarse será igual a la suma de los montos de cada una, sin que exceda de lo que se concede por incapacidad total.

Artículo 87.— Si el monto de la pensión resulte inferior a diez lempiras mensuales, se dará por una sola vez una suma global equivalente a sesenta mensualidades.

Artículo 88.— En caso de que un pensionado por incapacidad parcial sufra un nuevo accidente y quede con una incapacidad permanente de distinto grado que la que padecía, se calculará la pensión de acuerdo con el nuevo estado. El salario base mensual será el mayor entre aquél que sirvió de base para la pensión que gozaba y el correspondiente a los salarios que ganaba antes del nuevo accidente.

Artículo 89.— El pensionado que necesite de la asistencia permanente de una persona para ejercer los actos principales de su existencia, tendrá derecho a percibir una suma adicional que fijará el Instituto de conformidad con las condiciones prevalecientes y que podrá ser como máximo hasta un cincuenta (50%) por ciento de la pensión. Esta suma adicional no se tomará en cuenta para fijar la pensión de sobreviviente a que eventualmente haya lugar.

SECCION II

INVALIDEZ

Artículo 90.— Tendrá derecho a una pensión mensual por invalidez, el asegurado permanentemente incapacitado para trabajar de acuerdo con los términos del artículo siguiente y que acredite, por lo menos, treinta y seis cotizaciones mensuales en los seis años calendario que precedan al de la declaración de la invalidez, salvo en caso de accidente común en que solamente deberá acreditar ocho cotizaciones mensuales en los veinticuatro meses anteriores al de dicho evento.

Artículo 91.— Considerase inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, se halla incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración que perciba habitualmente, en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad e igual categoría y formación profesional análoga.

Artículo 92.— La pensión mensual de invalidez estará constituida por las cantidades siguientes:

- 1) Una suma igual al 40% del salario base mensual; y,
- 2) Una suma formada por el 1% del salario base mensual, por cada 12 meses de cotización en exceso de los primeros 80.

En ningún caso el monto de la pensión será superior al 80% del salario base mensual.

Artículo 93.— El pensionado que necesite de la asistencia permanente de una persona para ejercer los actos principales de su existencia, tendrá derecho a recibir una suma adicional en la forma y monto que se indica en el Artículo 89.

Artículo 94.— El asegurado que no cumpla los requisitos para obtener una pensión, tendrá derecho a recibir, en concepto de indemnización única, una cantidad equivalente a las sumas que el trabajador hubiere cotizado en las ramas de invalidez, vejez y muerte, durante el período de afiliación.

Si el beneficiario recuperara su capacidad de trabajo y continuara cotizando, al otorgársele una pensión se tomará en cuenta sus cotizaciones anteriores, pero se descontará de dicha pensión, mediante abonos parciales, en un lapso que no exceda de cinco años, la cantidad que el asegurado hubiere recibido como indemnización única.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR VEJEZ Y MUERTE

SECCION I

VEJEZ

Artículo 95.— Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 años la mujer; y,
- 2) Acreditar por lo menos 180 cotizaciones mensuales.

Artículo 96.— La pensión mensual por vejez se calculará en la forma prescrita en el Artículo 92 y en ningún caso

cuanta exclu-

OS Y

a inscribirse
siguientes a
uno. Para ese
que éste le

tuencia de dos
no fines dis-
maso, aunque
ará una sola
sten razones

iguientes a la
o, el patrono
e remitirá al
ste requiera,
or en "Oli-
documentos
el trabajador
con el docu-
e dicha obli-

fecha de in-
adores en la

s, además a
paso, arran-
ho de docu-
anas y otros
lnc días si-

patrono un
odos los do-
rá un carné

ro de regis-
tamente o
que acredite
he ante el
rnet de afi-
ción, previo

UNTE. LO

erterocer al
os derecho
lendarlo, así
ajadores in-
a ingresar

que para tal

el Instituto,
tá incapaci-

imen obliga-
ado, deberá
ta días en

únicamente
men del Se-
rado reside
Social Olli-
o hará en la

régimen pa-
o correspon-

podrá ser menor del 50% ni exceder al 60% del salario base mensual.

Artículo 97.—El goce de la pensión por vejez comenzará en la fecha en que el asegurado, con derecho a ella, se retira del trabajo sujeto al seguro social.

Los asegurados bajo el Régimen de Continuación Voluntaria en el Seguro, tendrán derecho a su pensión de vejez, en el momento que la soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos de cotización y edad.

Artículo 98.—El asegurado de 65 años o la asegurada de 60, que hayan cumplido con los requisitos de cotización para la pensión de vejez y que no entren al goce de la misma porque continúan trabajando, tienen derecho a que se les aumente la pensión en un 3% del salario base mensual, en lugar del 1% previsto en el Artículo 92, por cada 12 meses de cotización que acredite después de haber cumplido los requisitos. El mismo derecho tiene el pensionado de vejez al que se le suspenda su pensión por desempeñar una actividad remunerada, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 174.

El incremento a que se refiere este Artículo también se aplicará a los asegurados del Régimen de Continuación Voluntaria del Seguro cuando habiendo cumplido los requisitos de cotización y edad, retrasen la solicitud de pensión y prosigan contribuyendo a dicho régimen.

Artículo 99.—El asegurado mayor de 65 años y la asegurada mayor de 60, que no acrediten el número de cotizaciones para recibir pensión de vejez pueden, a su elección, esperar hasta el cumplimiento de ese requisito, o bien recibir de inmediato una indemnización igual a la cuantía de las cotizaciones personales efectuadas para la rama de invalidez, vejez y muerte durante el período de afiliación.

Si después de recibir la indemnización, el beneficiario efectúa nuevas cotizaciones, éstas serán agregadas a las que sirvieron para otorgar la indemnización, con el objeto de establecer el derecho a pensión, y en caso de concedérsela se descontará de ésta el valor recibido, en la forma prevista en el Artículo 94.

SECCION II

MUERTE

A) AYUDA PARA FUNERAL

Artículo 100.—El fallecimiento de un asegurado, de un pensionado por invalidez, incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional o vejez, dará derecho a que el Instituto otorgue una ayuda de funeral al familiar que se hubiere hecho cargo del mismo, que se calculará así:

- 1) En el caso de un pensionado, la mitad del salario base mensual que sirvió para el cálculo de la pensión;
- 2) En el caso de un asegurado, la mitad del salario base mensual que serviría para el cálculo de una pensión por incapacidad permanente en el momento del fallecimiento; y,
- 3) Si la ayuda calculada de acuerdo con las normas establecidas en los numerales 1 y 2, resulta inferior a ciento veinticinco lempiras, se otorgará esa cantidad como ayuda de funeral.

Cuando el funeral quede a cargo de una persona extraña a la familia, el Instituto entregará el valor de lo gastado sin que la ayuda exceda en ningún caso de cien lempiras.

Artículo 101.—El asegurado fallecido causará derecho a la ayuda de funeral si está activo o si tiene, por lo menos, una cotización mensual en los seis meses anteriores al del fallecimiento.

Artículo 102.—Si a consecuencia del embarazo o parto fallidiera la esposa del asegurado, se concederá una ayuda de cien lempiras.

La misma ayuda se otorgará en caso de muerte de la compañera de vida del asegurado, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 151.

B) PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD

Artículo 103.—Causa derecho a pensión de viudez al fallecimiento de las siguientes personas:

- 1) Del asegurado que cumpla con los requisitos para obtener pensión por invalidez o vejez;

- 2) Del pensionado por invalidez, incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional o vejez; y,

- 3) Del asegurado que fallezca a consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 104.—La viuda tiene derecho a una pensión vitalicia igual al 40% de la que recibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez.

A falta de viuda, la pensión la recibirá la compañera que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 161.

Artículo 105.—El viudo recibirá la pensión de viudez siempre que sea mayor de 65 años, o inválido de cualquier edad, y, en ambos casos, que hayan dependido económicamente de la causante.

Artículo 106.—La viuda que contraiga matrimonio tiene derecho a recibir, por una sola vez, una suma igual a diez (10) mensualidades de la pensión que está recibiendo.

Artículo 107.—No se otorgará la pensión de viudez en los siguientes casos:

- 1) Cuando a la fecha del fallecimiento del causante exista abandono manifiesto por parte del cónyuge sobreviviente;
- 2) Cuando por sentencia se declare a la viuda o al viudo inválido o mayor de 65 años, autor o cómplice de la muerte del causante;
- 3) Cuando la muerte del asegurado acaezca dentro de los seis meses de su matrimonio, excepto en los casos siguientes:
 - a) Si el asegurado fallece a causa de un accidente;
 - b) Cuando existan hijos comunes; o,
 - c) Cuando la esposa del causante esté embarazada al momento de la muerte de aquél; y,
- 4) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir 55 años o mientras estuviera recibiendo una pensión, a menos que la muerte acaezca a los dos años o más del casamiento o concurra cualquiera de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del numeral anterior.

Lo que se dice en el presente Artículo de la viuda será aplicable, en lo pertinente, a la compañera de vida del asegurado que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 151.

Artículo 108.—Cada uno de los hijos menores de 14 años, o inválidos de cualquier edad, del asegurado o pensionado que se encuentren en las condiciones establecidas en el Artículo 103, tiene derecho a una pensión igual al 20% de la pensión que recibía el causante, o de la que éste hubiere tenido derecho a recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez.

La pensión del huérfano de padre y madre, será igual al 40%.

Artículo 109.—La pensión de orfandad se prorrogará hasta los 18 años cuando el beneficiario prosiga estudios en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

Artículo 110.—Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan, serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren.

Artículo 111.—En caso de que no exista cónyuge o compañera, ni huérfano, se otorgará pensión a la madre cualquiera que sea su edad y al padre mayor de 65 años, o inválido de cualquier edad, siempre que hubieren dependido económicamente del causante. El monto de la pensión de cada uno de ellos será igual al 20% de la pensión que estuviera recibiendo el causante o de la que le hubiere correspondido recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez.

Artículo 112.—La suma de las pensiones de supervivencia a que se refiere esta Sección no excederá del monto de la pensión que estuviera recibiendo el causante o de la que le hubiere correspondido recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez. Si la suma excede de ese límite, las pensiones se rebajarán proporcionalmente a sus montos.

Cuando se extinga el derecho de uno de los beneficiarios, las pensiones de los restantes acrecerán proporcionalmente, sin exceder el límite establecido para ellas.

Artículo 113.—El derecho a pensión se extinguirá:

- 1) Por la muerte del beneficiario;
- 2) Cuando la viuda o compañera contraiga matrimonio o haga vida conyugal extramarital;
- 3) Cuando el huérfano cumpla 14 años de edad o 18 si se le hubiera prorrogado el goce de la pensión por razones de estudio;

4) Por abandono de los estudios o término de éstos;

5) Cuando el huérfano quede sujeto al Seguro Social; y,

6) Cuando el huérfano contraiga matrimonio.

Artículo 114.—Cuando el asegurado fallezca sin causar derecho a pensión de sobreviviente, la viuda y huérfanos o, en su defecto, los padres a que se refiere el Artículo 111 tendrán derecho a recibir, por partes iguales, en concepto de indemnización única, una suma igual a la cuantía de las cotizaciones personales que hubiera efectuado el asegurado, a la suma de invalides, vejez y muerte, durante el periodo de afiliación.

CAPITULO V

DE LOS SALARIOS BASE

Artículo 115.—El salario base diario para otorgar subsidios por incapacidad temporal y maternidad, resultará de dividir la suma de los salarios asegurables en las tres meses anteriores a aquel en que sobrevino el riesgo, por el número de días a que correspondía dicha remuneración.

Cuando por características especiales en la modalidad del pago de los salarios, tales como el pago semanal, el pago de comisiones por periodo más largo de un mes y otros, el salario informado en la planilla mensual no coincida exactamente con el salario devengado en el mes, el Instituto establecerá normas especiales para el cálculo del salario base diario.

Asimismo, el Instituto podrá retrotraer en un mes el periodo trimestral del cálculo cuando la incapacidad comience en los diez primeros días de un mes y el patrón aún no haya pagado las cotizaciones correspondientes al mes anterior. En ningún caso el salario mínimo de cotización.

Artículo 116.—En caso de accidente de trabajo, cuando éste ocurriera el primer día de labores, se tomará como salario base diario el contractual, o en su defecto, lo que gane un trabajador que ejecute labores análogas o similares en la misma empresa, o el que perciban los trabajadores de otras empresas en labores también similares o análogas.

Artículo 117.—El salario base mensual para otorgar pensiones será igual a la treinta y seis o sesenta y seis parte de los salarios por los cuales se hubiere cotizado en las tres años o cinco años naturales, respectivamente, anteriores al mes que se origine el derecho, eligiendo el que resulte mayor.

Artículo 118.—Cuando el asegurado víctima de invalidez o muerte causada por accidente, o de incapacidad permanente de origen profesional, se haya inscrito dentro de los tres años anteriores al momento de ocurrir la contingencia, el salario base se determinará sumando las remuneraciones mensuales obtenidas entre la fecha de afiliación y la del accidente y dividiendo ese monto por el número de meses transcurridos entre ambas fechas.

Artículo 119.—Cuando el asegurado es víctima, el primer día de labores, de un accidente de trabajo que le produzca incapacidad permanente o muerte, el salario base mensual se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 118.

Artículo 120.—Los salarios por los cuales se haya otorgado subsidio se tomarán en cuenta en la determinación de los salarios bases a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE RIESGOS PROFESIONALES E INVALIDEZ

SECCION I

RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 121.—Los riesgos profesionales comprenden los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y se

regularán con arreglo a las disposiciones de esta Sección y a las correspondientes de la Sección II del presente Capítulo.

Artículo 122.—Se considera accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pa-

Artículo 123.—También se reputará accidente de trabajo el que ocurra al asegurado durante el trayecto normal de su residencia al lugar de trabajo o viceversa.

El Instituto establecerá las condiciones para reconocer el accidente de trayecto como accidente de trabajo, basado en la definición de trayecto normal, en el tiempo que transcurre entre el accidente y la iniciación o término de la jornada de trabajo, en el uso de vehículos de la empresa o producido en otras circunstancias calificadas por el Instituto.

Artículo 124.—Se entiende por enfermedad profesional toda afección patológica que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 125.—Son enfermedades profesionales las que, conjuntamente con las ocupaciones en que pueden ser contraídas, aparecen en el Código del Trabajo. Esa lista de enfermedades profesionales no tiene carácter limitativo y puede ser ampliada por el Instituto.

Artículo 126.—También se entenderá como accidente de trabajo o enfermedad profesional, toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente al trabajador como consecuencia directa y mediata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional resulten agravadas por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 127.—Todo accidente de trabajo debe ser informado al Instituto por el patrón o su representante dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

El aviso debe ser dado por el patrón, de preferencia, en el formulario que le suministra el Instituto para ese propósito. El patrón deberá llevar un registro de todos los accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores.

Artículo 128.—El patrón está obligado a enviar al accidentado al centro médico del Instituto que esté más cercano al lugar del accidente, habilitado para el tratamiento adecuado del paciente.

Artículo 129.—El patrón debe suministrar los primeros auxilios al trabajador víctima de un accidente ocurrido dentro de su empresa o centro de trabajo, a cuyo efecto debe mantener en el mismo uno o más botiquines de emergencia equipados de conformidad con las normas que dicta el Instituto.

También el patrón debe mantener en la empresa o centro de trabajo personas adiestradas en proporcionar los primeros auxilios. El adiestramiento lo proporcionará el Instituto a petición expresa del patrón.

Artículo 130.—Los patronos deberán dar estricto cumplimiento a las medidas de prevención y protección contra accidentes y enfermedades profesionales que dicta el Instituto, el cual deberá coordinar los programas que sobre la materia ponga en vigencia, con los del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 131.—Para reducir o evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el Instituto también deberá:

- 1) Promover en forma sistemática la educación de trabajadores y patronos, acerca de la prevención de los riesgos profesionales;
- 2) Conceder premios o distinciones a los patronos que, con la adopción de medidas de prevención, contribuyan a la reducción de la incidencia de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y,
- 3) Adquirir equipos de protección para venderlos a precio de costo a los patronos.

Artículo 132.—El Instituto deberá efectuar exámenes a los trabajadores asegurados con el objeto de investigar estados patológicos que aumenten la posibilidad de que ocurran accidentes de trabajo y de detectar enfermedades profesionales en sus estados iniciales, para ser tratados por los médicos del Instituto.

El Instituto podrá recomendar un cambio de trabajo u ocupación en los casos en que tal cambio mejore sensiblemente las condiciones de salud del asegurado o disminuya apreciablemente el riesgo de sufrir accidentes a los que padecen de las enfermedades aludidas. El patrón estará obligado a efectuar el cambio de trabajo, siempre que exista la plaza adecuada y el asegurado sea competente para desempeñarla.

SECCION II

TRAMITE DE LAS PENSIONES DE INCAPACIDAD

Artículo 133.—Los estudios de todos los asuntos relativos a la incapacidad, así como la declaración de la misma para los efectos de conceder la pensión y determinar la fecha inicial de su pago, estarán a cargo de una comisión compuesta por los médicos y personal administrativo nombrados por el Director General del Instituto y que se denominará Comisión de Invalidez.

Artículo 134.—El médico tratante procederá a declarar, en principio, la incapacidad del asegurado y a fijar el grado de la misma, tan pronto como compruebe el estado de permanencia de la incapacidad o, a más tardar, al término de las cincuenta y dos semanas de goce de subsidio.

Artículo 135.—Presentada la solicitud de pensión por el asegurado, en el formulario que preparemos para ese efecto el Instituto, el Médico Director de la unidad asistencial en que se atiende al asegurado, remitirá a la Comisión de Invalidez los siguientes documentos:

- 1) Informe del médico tratante con la apreciación del grado de invalidez;
- 2) Expediente clínico del asegurado; y,
- 3) Cuenta económica-social.

Artículo 136.—La pensión comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare la incapacidad, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado extendido por el médico tratante. En todo caso, la pensión no hará efectiva a partir de la fecha en que termina el goce del subsidio.

Artículo 137.—La Comisión de Invalidez revisará cada tres años o en un plazo menor, a petición de parte, el grado de incapacidad de los pensionados con el fin de comprobar si ha habido variación de la misma.

Los pensionados deberán someterse a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que ordene el Instituto. La revisión dejará de hacerse cuando el pensionado cumpla la edad máxima que fija el Reglamento para obtener pensión por vejez, o cuando la Comisión considere innecesaria la revisión periódica por estimar que la incapacidad es irreversible.

Artículo 138.—En caso de incapacidad permanente por riesgo profesional, cuando el grado de incapacidad que dió lugar a la pensión experimente un cambio mayor de un 10% en relación con el que sirvió de base para otorgarla, el monto de la pensión se ajustará al nuevo grado de incapacidad.

En caso de invalidez, cuando resultare de la revisión que la capacidad de ganancia del pensionado es superior al 35% de la que tenía al momento de producirse la invalidez, calculada de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 91 de este Reglamento, se procederá así:

- 1) Si la capacidad de ganancia no excede del 75%, la pensión se reducirá a la mitad; y,
- 2) Si la capacidad de ganancia es superior al 75%, la pensión se dará por terminada.

Artículo 139.—Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no se tienen noticias de él dentro de los treinta días posteriormente al suceso, el Instituto podrá presumir

su muerte desde que ocurrió dicho accidente para el solo efecto de que los beneficiarios perciban las pensiones a que se refieren los Artículos 103 y siguientes, sin perjuicio de lo que proceda en caso de comprobarse que el accidentado está vivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS PRESTACIONES

Artículo 140.—No se concederá prestación alguna a la persona que no acredite, con los documentos que exija el Instituto, tener derecho a ella.

Artículo 141.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, en caso de emergencia se otorgarán las prestaciones médicas necesarias aunque el solicitante no presente los documentos que acrediten debidamente su derecho, pero si requiere hospitalización o atención posterior a los primeros auxilios, estará obligado a presentar los documentos dentro de las veinticuatro horas de haber recibido la primera atención médica. En caso contrario, el Instituto aplicará las medidas que estime convenientes.

Artículo 142.—La asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, farmacéutica y dental a que se refiere el presente Reglamento, se prestará en las instalaciones de la Institución.

El Instituto no reconoce los gastos ocasionados por la asistencia médico-quirúrgica, general y especializada prestada fuera de sus propios servicios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando debido a la gravedad y urgencia del caso y por razones de distancia u otras de fuerza mayor, el asegurado no pueda recurrir a dichos servicios, se podrá resolver, previa solicitud razonada del asegurado, el reembolso de los gastos efectuados hasta por el valor que al Instituto le hubiere costado análisis asistencia proporcionada en sus servicios, siempre que el asegurado, sus familiares o cualquier otra persona, den aviso al Instituto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el suceso, por cualquiera de los medios existentes.

El Instituto calificará si las circunstancias justificaron recurrir a un servicio particular y comprobará que los gastos estén ajustados a la realidad.

Artículo 143.—El paciente está obligado a cumplir las prescripciones que le imparta el médico tratante del Instituto. Cuando el paciente se niegue a cumplir tales prescripciones, el Instituto está facultado para suspender las prestaciones médicas y pecuniarias a que hubiere lugar.

Artículo 144.—No se concederán las prestaciones pecuniarias cuando la incapacidad temporal o permanente para el trabajo:

- 1) Hay a sido provocada intencionalmente por el asegurado o por otra persona a instigación suya;
- 2) Sea causada por la participación voluntaria del asegurado en una rayeta o a consecuencia de un delito en que cupiere responsabilidad a la víctima; y,
- 3) Provienga de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de drogas estupefacientes o alucinógenas.

Artículo 145.—Si el asegurado comete infracciones por las que se le sanciona con la suspensión de la prestación pecuniaria, el pago se reanuda tan pronto desaparezca la causa que hubiere motivado la sanción, pero no se pagarán los períodos afectados.

Artículo 146.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 144, el Instituto está facultado para otorgar toda o parte de la pensión o subsidio que hubiere correspondido o estuviere recibiendo el causante, en beneficio directo de los familiares que dependan económicamente de él.

Artículo 147.—El subsidio que se concede por incapacidad temporal y descanso por maternidad, estará condicionado al reposo del asegurado, por lo tanto, no podrá dedicarse a actividad remunerada, y en caso que se infrinja esta disposición se suspenderá el pago.

Artículo 148.—El patrón no podrá conceder las vacaciones estando el asegurado en reposo por incapacidad temporal o descanso por maternidad, debiendo postergarse la fecha de iniciación de las mismas hasta que termine el reposo ordenado por el Instituto.

Si el asegurado estuviese en vacaciones al comenzar el reposo por incapacidad temporal o maternidad, las vacaciones se suspenderán hasta que termine el reposo prescrito, debiendo completarse después del término de dicho período.

Artículo 149.—El Instituto concederá prótesis y aparatos de ortopedia para el tratamiento y la recuperación de los asegurados y repondrá o reparará los mismos cuando sea necesario.

Las condiciones para el otorgamiento y reposición de prótesis y aparatos de ortopedia serán reguladas por disposiciones especiales. En caso de enfermedad no profesional y accidente común, no se concederán prótesis dentales.

La notificación de anteojos como consecuencia de operaciones oculares que guarden relación con la rehabilitación para el trabajo, será otorgada por la Institución.

Artículo 150.—Para que la esposa y los hijos menores de 5 años del asegurado gocen del derecho a la atención médica que les concede el presente Reglamento, deberán estar inscritos en el Instituto.

Artículo 151.—La compañera del asegurado, para todas las coberturas del Seguro Social, se equipará a la esposa, a falta de ésta, siempre que haya sido inscrita como beneficiaria por lo menos 10 meses antes de la fecha de la prestación del servicio y dependa económicamente del asegurado.

Para la inscripción de la compañera del beneficiario se requiere que el asegurado y la compañera de él sean solteros.

Artículo 152.—El asegurado podrá inscribir una nueva beneficiaria, en sustitución de la anteriormente inscrita, pero, en ese caso, si la anterior beneficiaria estuviese embarazada o en estado puerperal, ésta recibirá las prestaciones hasta el término del período postnatal. El plazo de 10 meses a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse para la segunda beneficiaria, desde la fecha en que se dieren por terminadas las prestaciones de la anterior beneficiaria.

Si el asegurado que hubiere inscrito a una nueva beneficiaria, falleciere durante el lapso comprendido entre la fecha de la nueva inscripción y la fecha en que adquiere el derecho a prestaciones la nueva compañera de vida, no tendrá derecho a pensión de viudez la beneficiaria sustituida ni la sustituta.

Artículo 153.—La compañera del asegurado que ha sido pensionado por invalidez, por incapacidad total derivada de un riesgo profesional o por vejez, tendrá derecho a la pensión establecida en el artículo 164, siempre que hubiere estado viviendo maritalmente con dicho pensionado y en forma ininterrumpida haya dependido económicamente de él y se encuentre inscrita como beneficiaria.

Artículo 154.—Se entenderá que una persona dependa económicamente del asegurado, para los efectos de determinar su derecho a prestaciones en el Seguro Social, cuando el asegurado subvenga total o parcialmente los gastos de mantenimiento de la persona beneficiaria.

Artículo 155.—En caso de muerte, las prestaciones pecuniarias pendientes de pago se entregarán a los beneficiarios en la forma que determine el Instituto.

Artículo 156.—No se continuará pagando ninguna prestación cuando se compruebe que el asegurado o beneficiario la obtuvo fraudulentamente, quedando sujeto a las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 157.—Cuando una persona tenga derecho a dos o más pensiones compatibles entre sí, la suma de las cuantías de las pensiones no debe exceder del 80% del salario base más alto que sirvió para calcular las respectivas pensiones.

Artículo 158.—Las prestaciones en dinero concedidas por el Instituto pueden ser revisadas en cualquier tiempo por causa de error de cálculo u omisión en los datos suministrados. Si de la revisión resultaren reducidas las prestaciones o revocadas la ya concedidas, los beneficiarios no están obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hayan sido pagos fundados en documentos, declaraciones o reclamaciones fraudulentas o falsas. En este caso, el Instituto exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar.

Artículo 159.—Las prestaciones en dinero que concede el Instituto no serán gravadas por impuesto alguno, excepto las deducciones previstas en el presente Reglamento.

Tampoco pueden ser cedidas, compensadas o embargadas, salvo en concepto de alimentos, y en este caso, dicho embargo o gravamen no puede ser superior a la mitad del monto de la prestación.

Artículo 160.—Están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto en concepto de prestación en dinero, y los certificados o atestados que emitan las autoridades públicas competentes, para la comprobación del derecho a las prestaciones. Toda gestión de los patronos y los trabajadores ante el Instituto, lo mismo que las solicitudes, informes, reclamaciones, certificaciones y demás trámites deberán efectuarse en los formularios especiales del Instituto, o si no los hubiere, en papel común, y se tramitarán gratuitamente.

Artículo 161.—El Instituto no tiene responsabilidad alguna por el pago total o parcial de prestaciones en dinero, aunque, posteriormente, otras personas demuestren tener iguales o mejores derechos a tales prestaciones. Cuando se trate de pagos periódicos, se dispondrá lo pertinente con respecto a los futuros pagos. Las personas perjudicadas pueden promover acción judicial contra quienes hayan recibido indebidamente las prestaciones.

Artículo 162.—El Instituto está facultado para asumir la administración de las prestaciones en dinero, correspondientes a menores o a personas legalmente incapacitadas para administrar. También está facultado para delegar la administración en otra persona o institución legalmente capacitada.

Artículo 163.—Los asegurados menores de edad serán considerados como personas mayores en todo lo relacionado con la afiliación al Seguro Social y sus prestaciones.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 164.—Las cotizaciones cuyo pago sea exigible a los patronos y que no hayan sido enteradas al Instituto, prescriben en el término de tres años naturales, contados desde la fecha en que fueron exigibles, pero subsiste la responsabilidad personal establecida en el Artículo 179 del presente Reglamento.

No podrá invocarse el período de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que por culpa imputable al patrono no se cumplan los requisitos de cotización, exigidos para la concesión de las prestaciones, o estas resultaren disminuidas y el Instituto deba, no obstante, concederlas.

Artículo 165.—Caduca a los doce meses el derecho a reclamar:

- 1) El subsidio por incapacidad temporal, contados a partir del cuarto día de incapacidad;
- 2) El subsidio por maternidad, contados a partir de la fecha en que se inició el goce del reposo prenatal. Si la asegurada trabajare hasta el día anterior al parto, contados desde la fecha de éste;
- 3) Las sumas globales o pensiones por incapacidad permanente de origen profesional o no, contados a partir del siguiente día al del término de la concesión del subsidio por incapacidad temporal;
- 4) Las pensiones de viudez y orfandad, las pensiones a los padres y las ayudas para funeral, contados desde la fecha de la muerte del asegurado; y,
- 5) Las dotes a que tienen derecho las pensionadas por viudez que contraen nuevas nupcias, contados a partir de la fecha del matrimonio.

Artículo 166.—Caduca a los doce meses, contados desde el último día del mes a que corresponde la última cotización, el derecho a pedir o reclamar las mensualidades de una pensión de vejez, cuyo pago hubiere sido exigible por haber llenado el asegurado los requisitos de cotización y edad.

Artículo 167.—Cualquier otra acción o derecho no especificados en los artículos anteriores, prescribirá o caducará en el término de un año.

Artículo 168.—Prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha de la orden de pago, el derecho a cobrar:

- 1) Las mensualidades de una pensión;
- 2) Las subvenciones por incapacidad temporal o maternidad acordadas; y,
- 3) Las sumas globales autorizadas por cualquier concepto, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 169.—No es aplicable la regla de prescripción para solicitar pensión de vejez al asegurado que haya cumplido los requisitos para obtener esa prestación, mientras continúe cotizando en el régimen obligatorio o en el de continuación voluntaria del Seguro.

CAPITULO II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 170.—Las subvenciones por concepto de incapacidad temporal y descanso de maternidad son incompatibles entre sí.

Artículo 171.—Las pensiones por invalidez y por incapacidad total derivada de un riesgo profesional son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia de derechos se concederá la pensión más favorable.

Artículo 172.—La pensión de vejez es incompatible con cualquier otra prestación en dinero.

Artículo 173.—Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones de supervivencia. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable.

Artículo 174.—Es incompatible el disfrute simultáneo de la pensión de vejez con el de un salario proveniente de una actividad sujeta al Seguro Social. El pago de la pensión se suspenderá mientras el beneficiario desempeñe esa actividad remunerada, pero las cotizaciones acrecerán al derecho a la pensión según lo prescrito en el Artículo 88.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 175.—Las infracciones o violaciones al presente Reglamento y a otras normas que se dicten para la aplicación de la Ley del Seguro Social, darán lugar a las siguientes sanciones:

1) Cuando el pago se efectúe después de transcurridos los primeros diez días, el cinco por ciento (5%) del recargo sobre el monto de la deuda por cotizaciones que se paguen dentro del mes calendario siguiente al que correspondan las cotizaciones.

El siete y medio por ciento (7½%) de recargo cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes que sigue al período de cotización.

El diez por ciento (10%) de recargo si el pago se efectúa dentro del tercer mes que sigue al período de cotización o de los meses subsiguientes;

2) Una multa de diez a doscientos lempiras, si un patrono sujeta al régimen del Seguro Social Obligatorio no se inscribe o no inscribe a un trabajador en el Instituto dentro de los plazos que establece el presente Reglamento; la sanción por esta causal será impuesta además de las otras que sean aplicables y del consiguiente pago de las cotizaciones adeudadas;

3) Una multa de cincuenta a quinientos lempiras, por demora excesiva o persistente en la presentación de planilla de cotización al Seguro Social y el pago de los correspondientes montos. Esta multa se aplicará por cada planilla atrasada, sin perjuicio del pago de los recargos que por mora le hayan sido impuestos al patrono, conforme lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo, así como de las cotizaciones atrasadas, y de toda acción penal a que hubiere lugar por la aprobación indevida de las cotizaciones personales de los trabajadores;

4) Una multa de cincuenta a quinientos lempiras, si el patrono deduce sus propias cotizaciones de los salarios de los asegurados, sin perjuicio de la restitución de la parte indebidamente retenida, y, si da lugar, del recargo por mora y de la acción penal que pueda corresponder;

5) Una multa de diez a cien lempiras, si el patrono se niega a entregar oportunamente el certificado de trabajo al asegurado o a proporcionar las informaciones que soliciten los inspectores del Instituto o pone obstáculos a la labor de los mismos;

6) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, cuando la persona sin derecho a prestaciones las reciba por causa imputable al patrono. El patrono está obligado, además, a reintegrar el costo de las prestaciones proporcionadas;

7) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, si el patrono niega al asegurado el permiso para concurrir a los centros asistenciales del Instituto o le permite continuar trabajando cuando se le haya extendido certificado de incapacidad temporal; y,

8) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, si el patrono infringe las normas legales de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

En los demás casos de infracciones o violaciones de la Ley del Seguro Social y sus normas reguladoras, se impondrá una multa de cinco a cincuenta lempiras, según la gravedad de la falta.

Artículo 176.—Toda reincidencia dará lugar a la aplicación de una multa mayor que la anteriormente impuesta. Si la multa alcanza el máximo previsto en el artículo precedente, podrá ser aumentada hasta el doble.

Se entenderá por reincidencia toda nueva infracción a una disposición de la Ley o sus Reglamentos, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera infracción.

Asimismo, se considera reincidencia para los efectos del Artículo 175, la tercera o ulterior infracción a la Ley del Seguro Social o sus Reglamentos dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera infracción, cualquiera que sea la disposición infringida.

Artículo 177.—Las multas serán impuestas por el Director General o su delegado. La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá valor de título ejecutivo y podrá cobrarse en las condiciones establecidas en el Artículo 190.

Artículo 178.—Contra las multas impuestas por el Director General o su delegado, cabe el recurso de apelación en los términos de los Artículos 185 y 186.

Artículo 179.—Si un patrono no cumple los requisitos exigidos para la concesión de las prestaciones que finan la Ley y sus Reglamentos, o si dichas prestaciones resultaren disminuidas, el Instituto concederá, no obstante, las prestaciones completas que habrían correspondido; pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las contribuciones omitidas o disminuidas, con los respectivos recargos.

En casos muy justificados, el Instituto podrá exonerar al patrono del pago total o parcial de dicho costo, siempre que la falta del patrono no se deba intención fraudulenta u otro acto de mala fe. Si las sumas exoneradas excedieren el máximo que finan los reglamentos del Instituto, la Junta Directiva deberá dar su aprobación previa.

Artículo 180.—Cuando un accidente de trabajo o la enfermedad profesional fueren debidos a falta grave o descuido del patrono, o a infracción de las medidas previstas en los Reglamentos u ordenadas por los inspectores del Instituto o del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dicho patrono estará obligado a reembolsar al Instituto la totalidad de los gastos que el accidente o la enfermedad del asegurado le ocasionen.

Artículo 181.—Cuando un asegurado sufra un accidente común o de trabajo debido a una acción u omisión de una tercera persona, responsable de la misma conforme al derecho común, el Instituto concederá las prestaciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones que la víctima o sus derechos habientes puedan reclamar, según las leyes penales o civiles; pero el Instituto tendrá derecho a cobrar, a la persona responsable, el costo de las prestaciones otorgadas, incluyendo los intereses legales.

Artículo 182.—Para los efectos de la aplicación de los Artículos 179, 180 y 181 de este Reglamento, cuando el Instituto debe otorgar una pensión por incapacidad permanente o ruerte, originada como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, se entenderá que el gasto que el Instituto debe cubrir, es el capital constitutivo necesario para garantizar el pago de dicha pensión, calculada de acuerdo

con las normas señaladas al efecto en el Reglamento Financiero.

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 182.—El Instituto conocerá de las solicitudes, reclamaciones y conflictos referentes a la aplicación de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, así como de las controversias que la aplicación de los mismos suscite entre patronos y asegurados y entre el Instituto y cualquiera de ellos.

Artículo 181.—Los conflictos y reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior, se plantearán ante el Director General del Instituto o su delegado al efecto.

Una vez presentada la reclamación o suscitado el conflicto, se sustanciarán las diligencias de conformidad con los trámites y plazos que señala el Código de Procedimientos Administrativos, en todos los casos en que sea aplicable ese ordenamiento legal. En los demás se aplicarán las normas que establezca el Instituto.

Una vez agotadas las diligencias, el Director General o su delegado resolverá dentro del término de veinte días.

Artículo 185.—Contra la decisión del Director General o de su delegado, o en caso de que éstos no tomen decisión alguna dentro del plazo prescrito en el último párrafo del artículo anterior, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo respectivo, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Artículo 186.—Contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva o cuando la Junta no tome decisión alguna en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la apelación, los interesados podrán recurrir ante la Corte de Apelaciones del Trabajo correspondiente.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Directiva o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Artículo 187.—Las controversias sobre parentesco y determinación de edad que surjan en relación con la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Instituto, el cual apreciará libremente las pruebas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 188.—El Instituto, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los autos y contratos que celebre, está exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, inclusive papel sellado y timbres, y goza de franquicia telegráfica y postal.

Artículo 189.—Para la percepción de los ingresos del Instituto, constituyen títulos ejecutivo las certificaciones expedidas por el Director General, relativas a sumas adeudadas al Instituto, que consten en acta de sesión de la Junta Directiva.

Artículo 190.—Los créditos a favor del Instituto están garantizados por un privilegio especial sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor. Este privilegio se regulará conforme a los Artículos 1524 y 1525, del Código de Comercio y se hará efectivo, no solamente en los casos de quiebras o concurso, sino también siempre que el Instituto se encuentre en concurrencia, para el cobro de sus créditos, con uno o más acreedores.

Para solicitar las medidas prejudiciales o las providencias precautorias, a que se refieren los Títulos I y III, del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, el Instituto no está obligado a rendir fianza o garantía alguna.

Artículo 191.—Los patronos deben conceder permiso remunerado a sus trabajadores para que concurren a consulta y tratamiento médico en los centros asistenciales del Instituto. También deben conceder permiso para que los asegurados guarden reposo durante los períodos de incapacidad que determinen los médicos del Instituto.

Artículo 192.—El trabajador a quien los médicos del Instituto extendieren un certificado de incapacidad temporal, está obligado a abstenerse de todo trabajo remunerado mientras dure la incapacidad, so pena de que la sean suspendidas las prestaciones económicas a que tuviere derecho. A su vez el patrono está obligado a conceder el descanso prescrito por médicos del Instituto.

Artículo 193.—Para los efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderá por fecha de afiliación, la del primer día de labor del asegurado, sujeto a cotización al Seguro Social.

Artículo 194.—Los Inspectores del Instituto están facultados para verificar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a patronos y trabajadores, prescritas en este Reglamento y en las normas complementarias que se emitan.

Para este efecto pueden examinar los libros de contabilidad, planillas de pago de salarios, contratos de trabajo y demás documentos que sean necesarios, relacionados directamente con las cotizaciones, su cálculo y su liquidación.

En cuanto al cumplimiento de las normas de seguridad y prevención, los inspectores tienen las mismas facultades que las leyes atribuyen a los inspectores del trabajo.

Artículo 195.—Aun cuando la inscripción de un trabajador se produzca posteriormente a la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, está sujeto al régimen del Seguro Social, su afiliación se considerará vigente desde esa fecha, y por consiguiente, produce el pago de cotizaciones desde la misma con los recargos respectivos y la multa que señala el numeral 2 del Artículo 175.

Artículo 196.—El Instituto mantendrá estricta reserva sobre los datos o hechos relativos a patronos y asegurados de que tenga conocimiento en virtud de la aplicación de la Ley del Seguro Social y del presente Reglamento. Podrá sin embargo, publicar informes estadísticos o de otra índole que no se refieran a ningún patrono o asegurado en particular.

Artículo 197.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tienen la obligación de suministrar al Instituto los datos, informes y dictámenes que solicite. Asimismo le deben prestar la cooperación que sea necesaria para el desempeño de su labor.

Artículo 198.—Los patronos sujetos al régimen del Seguro Social están exentos de las prestaciones que les impongan las leyes y contratos de trabajo en favor de los trabajadores, en la medida en que estas prestaciones sean consideradas por el Instituto, salvo las excepciones establecidas en la Ley del Seguro Social, en este Reglamento y en otras disposiciones legales que se dicten. En consecuencia, las prestaciones a que tenga derecho el asegurado, por virtud de contratos colectivos de trabajo o de otras leyes, en exceso de las que le concede este Reglamento, serán de cuenta exclusiva del patrono.

Artículo 199.—El cambio de patrono no afecta los derechos del trabajador sujeto al Seguro Social. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el sustituto, por todas las obligaciones contraídas con el Instituto, antes del cambio.

Artículo 200.—El Instituto podrá celebrar convenios con organismos, empresas o entidades que tuvieran establecidos servicios médicos u hospitalarios propios y permanentes para sus trabajadores y los beneficiarios de éstos, dentro de las condiciones especiales establecidas por el Instituto, según los cuales dichos organismos, empresas o entidades, tomen a su cargo todas o parte de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a cambio, el Instituto les concederá una rebaja en las cotizaciones patronales, proporcional a la naturaleza y cuantía de los servicios que proporcionen a sus trabajadores. Los trabajadores antedichos gozarán en todas las cosas, y en cuanto a cada uno de los riesgos cubiertos, de prestaciones al menos iguales a las del Seguro Social.

La rebaja a que alude el párrafo anterior será acordada, en cada caso, según la calidad y extensión de los servicios que suma el respectivo organismo, empresa o entidad y consistirá en un porcentaje, cuya cuantía se revisará siempre que se produzca un cambio en las condiciones existentes al tiempo de la suscripción del convenio.

Artículo 201.—La celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, estará condicionada a que: a) No produzca efectos desfavorables en la organización ni en el funcionamiento de las prestaciones médicas a cargo del Instituto; b) Los servicios se otorguen en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas por el Instituto; c) El patrono acepte la supervisión del Instituto y cumpla con las normas que éste dicta para garantizar la calidad de los servicios otorgados y para controlar los períodos de incapacidad temporal, cuando el Instituto tenga a su cargo el pago de los subsidios; d) La cuota a que alude el artículo precedente, en ningún caso será superior al ochenta por ciento (80%) de la cotización patronal.

Artículo 202.—Lo no prescrito en el presente Reglamento a la Ley, se regulará por las disposiciones que al efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 203.—Las trabajadoras de 40 o más años de edad y los trabajadores de 45 o más años de edad, que se afilian al Seguro Social en el momento en que éste comienza a regir en una determinada zona geográfica para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, si no cumplen con los requisitos de cotización establecidos en el cuerpo de este Reglamento, deberán acreditar haber cotizado a lo menos en la mitad de los meses comprendidos entre la fecha de entrada en vigencia del Seguro y la fecha inicial de la pensión, con un mínimo de 60 cotizaciones mensuales para la pensión de vejez y 12 para la de invalidez.

AVISO

A los Suscriptores del Diario Oficial "LA GACETA", se les ruega cancelar los meses atrasados de dicha Suscripción.

Artículo 204.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y deroga el emitido mediante Acuerdo Número 91-JD-71 de la Junta Directiva del Instituto con fecha 18 de marzo de 1971, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Número 68 del 15 de mayo del mismo año. —HUMBERTO LOPEZ VILLAMIL, Presidente. — JOSE ANGEL LARA LANZA, Sub-Secretario de Trabajo y Previsión Social. — CECILIO CARCAMO SIERRA, Representante de los Trabajadores. — RUBEN ALVAROZ L., Representante de los Patronos. — JOSE GOMEZ MARQUEZ, Representante de los Médicos. — Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Gustavo Fonseca

Vista de la 7a página.

Acuerdo N° 939-A

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para celebrar matrimonio civil a Tony Edmundo Guillén y María Leticia Sueso, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo embargo de (L. 10.00) diez templat, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 940

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Hacer en la Perifoneante Central de esta ciudad, los nombramientos siguientes:

1°—Nombrar al ciudadano Carlos Mejía Ramírez, Abogado de Instrucción I (Puesto N° 001767), en sustitución de la ciudadana Raquel Bruno de Colindres; y,

2°—A la ciudadana Graciela Aguilón Rodríguez, Oficinista I (Puesto N° 001887), en sustitución del ciudadano Carlos García.

Los nombrados devengarán, al primero el salario correspondiente a la Escuela de Salario N° 07, y la segunda el salario de

la Escuela de Salario N° 11, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 941

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para celebrar matrimonio civil a Roberto Andrés Vargas y Maura Elizabeth Morales, vecinos de Olanchito, Yoro, previo embargo de (L. 10.00) diez templat, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 942

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para celebrar matrimonio civil a Manuel J. Chaves y Elsa Mireya López, vecinos de San Pedro Sula, previo embargo de (L. 10.00) diez templat, en la oficina que el Mini-

sterio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 943

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para celebrar matrimonio civil a Marcos Manuel Ríos y Blanca Lidia Quiroz, vecinos de Santa Rosa de Copán, previo embargo de (L. 10.00) diez templat, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 944

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1971.
El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para celebrar matrimonio civil a Esteban Benito R. y Estela Jiménez R., vecinos de Santa Bárbara, previo embargo de (L. 10.00) diez templat, en la oficina que

LA PRIMERA IMPRESA
LLEGA A HONDURAS EN
1928, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA.
EN EL CUARTEL SAN
FERNANDO, LA PRIME-
RA QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA-
CION GENERAL PARA
EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

LA GACETA

DEPUES DE IMPRIMIR
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA DE 30 DE
MAYO DE 1929, CO-
MENCIO SUV, COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 001050

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MIÉRCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1991

NUM. 26.540

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 97-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social, es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, por lo que no tiene un período fijo en sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el Vice-Presidente Ejecutivo tiene las funciones de asistir al Presidente Ejecutivo en el desempeño de sus funciones y ejecutar las atribuciones y obligaciones de éste en caso de ausencia.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el inciso a) del Artículo 20 de la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social, contenida en el Decreto No. 140, del 19 de mayo de 1959, y reformada por el Decreto No. 46-89, del 18 de abril de 1989, el que se leerá así:

"ARTICULO 20.—Además de las señaladas en esta Ley, son atribuciones de la Junta Directiva: a) Nombrar de su seno un Vice-Presidente Ejecutivo, quien durará en sus funciones cuatro años, y que sustituirá al Presidente Ejecutivo en los casos de ausencia o impedimento, debiendo reunir las mismas condiciones y requisitos exigibles a éste".

ARTICULO 2.—TRANSITORIO: El Vice-Presidente Ejecutivo, actualmente en funciones queda acogido a la modificación contenida en el Artículo 1, del presente Decreto, contándose su período desde la fecha en que asumió su cargo.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

CARLOS GABRIEL KATTAN S.
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE P.
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 97-91

Agosto de 1991

RECURSOS NATURALES

Acuerdo Número 2105-19 — Agosto de 1991

ECONOMIA

Resoluciones Números 317-91 y 328-91 — Julio de 1991

A V I S O S

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 9 de agosto de 1991.

JACOBO OMAR HERNANDEZ CRUZ

Designado Encargado de la Presidencia de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

RODOLFO ROSALES ABELLA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECURSOS NATURALES

ACUERDO NUMERO 2105-91

Tegucigalpa, D. C., 9 de agosto de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1 de junio de 1991, al ciudadano Oscar Geovanny Matta Enamorado, dependiente de Servicios de Extensión Agronómica, en el puesto de Contador I, Programa 6-03, Actividad 01, Coordinación y Administración, Clave 00128, devengará Lps. 550.00 mensuales, que corresponde al mínimo de la Escala 18, Oficio No. 4509, previa presentación de la Constancia de Declaración Jurada, extendida por la Dirección de Probidad Administrativa.—Comuníquese:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Mario Nufio Gamero

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1992

NUM. 26.662

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 14-92

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Seguro Social se estableció como una Institución de Derecho Público que tiende a asegurar a los trabajadores, garantías contra las necesidades sociales que rodean a o suprimen sus actividades profesionales, rebajan su nivel de vida o imponen cargas suplementarias.

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente el Estado, los patronos y trabajadores están obligados a contribuir con el financiamiento, mejoramiento y expansión de la seguridad social. Para alcanzar tales objetivos es necesario el concurso de todos los sectores involucrados en el sostenimiento del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Nuevo Modelo de Protección que impulsa la actual administración del Instituto Hondureño de Seguridad Social, dirigido a brindar más cobertura poblacional y mejorar y ampliar los beneficios, requiere el mayor apoyo político y financiero del Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que la ampliación de la cobertura de la Seguridad Social conlleva implícito un apoyo directo al sistema de salud a cargo del Estado al brindar mejores y mayores beneficios a sectores que actualmente hacen uso de los servicios públicos, lo cual es congruente con la etapa de compensación social que el Gobierno está llevando a cabo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tutelar todas las actividades a cargo de las instituciones descentralizadas, en este caso para que el Instituto Hondureño de Seguridad Social cumpla con los fines que la Constitución de la República y su Ley Orgánica le fijan, es imprescindible que el mismo contribuya de acuerdo con lo que señalan los estudios financieros anuales.

PORTANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno a partir de 1992 y durante 28 años consecutivos otorgará al Instituto Hondureño de Seguridad So-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 14-92

Enero de 1992

ECONOMIA

Acuerdo Número 484-87 — Abril de 1987

Resoluciones Números 491-91 y 530-91

Noviembre y Diciembre de 1991

A V I S O S

cial (IHSS), una cantidad anual equivalente a L. 6,246,791.00 para hacer un total de L. 174,910,149.00 (Ciento Setenta y Cuatro Millones Novecientos Diez Mil Ciento Cuarenta y Nueve Lempiras Exactos) en concepto de compensación por los valores que Gobiernos anteriores al año de 1990, dejaron de hacer figurar en los respectivos Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República como cotización patronal y como cuota obrera por los funcionarios y empleados públicos, a partir de la fecha en que comenzó a funcionar el Seguro Social.

Artículo 2º—Las aportaciones del Gobierno al Instituto, conforme a los términos de este Decreto, se harán mensualmente en partidas iguales de enero a diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

José Francisco Córdova Argüelles

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Marío Cárdenas Zapata

Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Ramón Medina Luna

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Benjamín Villanueva Tábara

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Alvaro Antonio Romero

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública.

Jalmo Martínez Guzmán

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

César Castellanos Madrid

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Sonia Canales de Mendieta

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Rodolfo Rosales Abella

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Mauro Membresío Tosta

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.

Mario Nufio Gamero

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

Manlio Dionisio Martínez Cantor

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Guillermo Antonio Maradiaga Andino

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con elisé, éstos deben ser 21½ x 3 pulgadas

LA DIRECCION

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 484-87

Tegucigalpa, D. C., seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Florentino Alvarez Alvarado, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, D. C.; en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "WINNERS INDUSTRIAS, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 37, de fecha 20 de diciembre de 1984 y Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, y en consecuencia, se le otorguen franquicias y privilegios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, y Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, autoriza a las empresas o comerciantes individuales dedicados a la actividad industrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal, que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas, si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no centroamericanos, o producir artículos que sean exportados a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis de evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Industrias, se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales, para garantizar los objetivos de la política de Fomento a las Exportaciones.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República de Honduras, en aplicación del Artículo 3 del Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, y Artículos 1, 2, 4, 7 y 8 del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986.

ACUERDA:

1.—Autorizar a la Empresa "WINNERS INDUSTRIAS, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a la confección de ropa en general, CIG 3220, las cuales deberán ser exportadas en su totalidad fuera del área centroamericana.

2.—La Empresa "WINNERS INDUSTRIAS, S. DE R. L. DE C. V.", para poder realizar la actividad descrita en el Numeral anterior, gozará de los beneficios fiscales siguientes: Suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicios administrativo aduanero establecido mediante el Decreto No. 85-84, del 31 de mayo de 1984, y cualquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de: Maquinaria, equipo, materias primas, productos semielaborados, empaques, moldes y patrones a que se hace referencia en el dictamen DG-37/013/87, del dos de abril del año en curso, emitido a favor de la empresa en mención.

3.—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Economía y Comercio, una declaración jurada, en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, lo mismo que la

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 22 DE MAYO DE 1993

DESPUES DE IMPRIMIR
EL PRIMER PERIODO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA DE
BAYO DE 1993, CO-
NOCIDO NOV. COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Nº 000375

AÑO CXVII

NUM. 27.050

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 66-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 46-89, emitido el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve se introdujeron reformas a varios artículos de la Ley del Seguro Social, incluyendo los que se refieren a la estructuración de la Junta Directiva y Administración Superior del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Seguridad Social, como ente encargado de orientar, dirigir, administrar y prestar los servicios de seguridad social en el país debe gozar de una verdadera independencia financiera, funcional y administrativa para el eficiente cumplimiento de los fines y objetivos que le asignan la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que algunas de dichas reformas no responden en toda su dimensión a los objetivos y necesidades reales del mencionado Instituto, no obstante haber quedado la representación del Estado en evidente minoría ante la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la mayor eficiencia en la administración del Instituto Hondureño de Seguridad Social y la satisfacción de necesidades colectivas de los servicios que presta, sin fines de lucro, y de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley de Modernización del Estado, es necesario crear las condiciones jurídicas que permitan su desarrollo pleno.

CONSIDERANDO: Que la seguridad social moderna exige que el Instituto Hondureño de Seguridad Social disponga de una estructura administrativa superior coherente y consecuente con los intereses comunitarios que administra para hacer más independiente y eficiente su funcionamiento, dentro del marco constitucional.

CONSIDERANDO: Que es una obligación constitucional del Estado proporcionar a la población bienestar y seguridad social bajo su dirección.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 1, 2, 4, 8, 11, 13, 16, 20, 25, 28, 35, 36, 42, 54, 55, 58, 61, 65, 67, 69, 70, 77 y 99 de la Ley del Seguro Social contenida en el Decreto N° 140 del 19 de mayo de 1959, y sus reformas, los que deben leerse así:

"ARTICULO 1.—La seguridad social es un instrumento del Estado al servicio de la justicia social, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el logro del bienestar individual y colectivo. El régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos a cu-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 66-93
Abril de 1993

DECRETO NUMERO 65-93
Abril de 1993

ECONOMIA

Acuerdo Número 082-93 — Marzo de 1993

AVISOS

brir como a las zonas geográficas a incorporar, debiéndose considerar las necesidades sociales, las condiciones económicas prevaletientes en cada región y la capacidad de la institución.

"ARTICULO 2.—El Seguro Social cubrirá las contingencias y servicios siguientes:

- a) Enfermedad, accidente no profesional y maternidad.
- b) Accidente de trabajo y enfermedad profesional;
- c) Vejez e invalidez;
- d) Muerte;
- e) Subsidios de familia, viudez y orfandad;
- f) Paro forzoso por causas legales o desocupación comprobadas; y,
- f) Servicios Sociales.

"ARTICULO 4.—Estarán sujetas a regímenes especiales del Seguro Social las personas que se encuentren comprendidas en las categorías que se enuncian a continuación:

- a) Los trabajadores que dejen de ser asegurados y voluntariamente deseen continuar en el régimen;
- b) Los trabajadores domésticos;
- c) Los trabajadores a domicilio;
- d) Los trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios, talleres artesanales, taxistas, trabajadores no asalariados, vendedores ambulantes y similares;
- e) Los patronos que sean personas físicas como trabajadores asegurados a servicio, cuando no estén afiliados;
- f) Los miembros de sociedades cooperativas y otras organizaciones de obreros y campesinos legalmente constituidas;
- g) Los propietarios que se dediquen a la explotación de la tierra o actividad agropecuarias de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales del país y las propias de las distintas regiones y las posibilidades del Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- h) Los trabajadores ocasionales y de temporada;
- i) Los jubilados y pensionados por invalidez de las instituciones de previsión social;
- j) Otras personas que se dediquen a actividades asalariadas o no, tales como deportistas, estudiantes y religiosos;
- k) Los trabajadores del mar, entendiendo como tales, los que se dediquen a faenas marítimas, de pesca y navegación;

k) Los trabajadores agropecuarios; y,
l) Los trabajadores incorporados al sistema médico de empresa.

En el caso de la Literal h), los jubilados y pensionados por invalidez, de las instituciones de Previsión Social, cotizarán sobre el monto de su beneficio de jubilación o pensión en las condiciones que determinen los estudios actuariales respectivos. Las instituciones de Previsión Social que hubieren otorgado tales beneficios asumirán el pago de la aportación patronal.

Los regímenes especiales están sujetos a modelos financieros, administrativos y de atención de acuerdo a los reglamentos aprobados por la Junta Directiva, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio una vez incorporados al régimen especial.

"ARTICULO 8.—La dirección, orientación y administración del Seguro Social, estará bajo la responsabilidad de un organismo que se denomina Instituto Hondureño de Seguridad Social, que goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Nacional, y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley se le denomina el "INSTITUTO" y, además, se identifica con su sigla "IHSS".

"ARTICULO 11.—El Instituto estará dirigido por una Junta Directiva integrada por 7 (siete) miembros de la manera siguiente:

1. Dos miembros propietarios en representación del Poder Ejecutivo, cuya titularidad recaerá en los secretarios de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y el de Salud Pública;

2. Dos miembros propietarios en representación del sector patronal, nominados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), de entre los titulares de las asociaciones que lo conforman;

3. Dos representantes del Sector Laboral que recaerán en dos confederaciones de trabajadores, legalmente reconocidas.

Habiendo más de dos confederaciones de trabajadores legalmente reconocidas, dicha representación se hará en forma rotativa anual, tomando por base la fecha de la resolución de reconocimiento como persona jurídica, emitida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y,
4. Un miembro propietario por el Colegio Médico de Honduras.

Los representantes titulares tendrán su respectivo suplente, entendiéndose que por los Secretarios de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y el de Salud Pública, lo harán los funcionarios del ramo que les sustituyan legalmente, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, y, en su defecto, por el de Salud Pública. En ausencia de ambos presidirán los Sub-Secretarios que los representen, de acuerdo al mismo orden.

"ARTICULO 13.—Los miembros de la Junta Directiva serán responsables civil y criminalmente de su gestión, debiendo ser hondureños por nacimiento y personas de reconocida honorabilidad y competencia, versadas en materias relacionadas con la seguridad social. A excepción de los representantes del Poder Ejecutivo, los demás miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de su cargo.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Los empleados o funcionarios del Instituto Hondureño de Seguridad Social;

b) Los miembros de la Junta Directiva o consejos administrativos de instituciones bancarias, financieras y aseguradoras, los gerentes, sub-gerentes, presidentes y vice-presidentes de las mismas, o quienes bajo cualquier título ocupen altos cargos y los socios de estas empresas que representen por sí o por representación, más del veinticinco por ciento (25%) del capital de las mencionadas instituciones;

c) Quienes estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

ch) Quienes se encuentren en interdicción civil o penal; hubieren sido acusados de fraude o estafa, así como de malversación de fondos, o quienes tuvieran pendientes demandas de quiebra o suspensión de pagos; hubieren sido condenados ejecutoriamente por delito doloso y no tengan finiquito o constancia de solvencia, en su caso, extendidos por la Contraloría General de la República; y,

d) Los morosos de la Hacienda Pública, Municipal o del Instituto.

"ARTICULO 16.—La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos (2) veces al mes y en forma extraordinaria cuando así lo estime el Presidente Ejecutivo o a petición de tres de sus miembros, quienes lo harán por escrito indicando el motivo de la sesión.

"ARTICULO 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva, las siguientes:

1. Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Director Ejecutivo y del Sub-Director Ejecutivo del Instituto en conformidad con los Artículos 25 y 28 de esta Ley;

2. Orientar la gestión general del Instituto; establecer, modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;

3. Aprobar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el Anteproyecto de Presupuesto anual del Instituto propuesto por el Director Ejecutivo, para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional;

4. Autorizar los contratos, inversiones y gastos del Instituto de acuerdo con las leyes vigentes del país;

5. Aprobar los estados financieros debidamente auditados con sus respectivas notas y publicarlos dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año económico;

6. Emitir su reglamento interno y los demás reglamentos de la Ley; y,

7. Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

"ARTICULO 25.—El Director Ejecutivo de su competencia mayor jerarquía del Instituto; será nombrado por el Presidente de la República de una terna de ciudadanos propuesta por la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo actuará como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, durará en sus funciones hasta cuatro años y se desempeñará a tiempo completo.

Sin perjuicio de las inhabilidades que para estos casos establece la Constitución de la República, para ser nominado candidato al cargo de Director Ejecutivo del Instituto se requiere:

1. No estar comprendido en las inhabilidades correspondientes a los miembros de la Junta Directiva, descritos en los incisos b); ch) y d) del Artículo 13 de la presente Ley;

2. Experiencia y conocimiento en el campo de la seguridad social y administración; y,

3. Ser mayor de veinticinco años".

"ARTICULO 28.—El Sub-Director Ejecutivo del Instituto será nombrado siguiendo el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del Director Ejecutivo, debiendo reunir los mismos requisitos erigidos para éste".

"Artículo 35.—El Instituto proporcionará, en establecimientos y con personal propio, las prestaciones a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos en el marco de su capacidad económica, técnica, humana y material, así como de las modalidades de los servicios de que disponga. El Instituto podrá suscribir contratos o acuerdos con personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, para proporcionar todas o algunas de dichas prestaciones de acuerdo con los intereses de los derechohabientes".

"ARTICULO 36.—Los hijos del asegurado y otros miembros de su familia tendrán derecho a la asistencia médica en las edades y condiciones que establezcan los reglamentos que emita la Junta Directiva.

La asistencia médica se proporcionará en forma gradual y progresiva, tomando en cuenta la capacidad económica del Instituto y las necesidades de la población".

"Artículo 42.—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el Instituto concederá las prestaciones siguientes:

1. Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y dental, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado;

2. Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, cuya cuantía será igual que en caso de enfermedad;

3. Una pensión por incapacidad permanente total o parcial;

4. Pensiones de viudez, orfandad o supervivencia para los causahabientes en caso de muerte del trabajador asegurado debido a accidente de trabajo o a enfermedad profesional.

El Instituto indexará o revalorará las cuantías de las pensiones y jubilaciones y podrá pagar al trabajador asegurado o

Los beneficiarios de este, mensualidades anticipadas conforme a los requisitos que fijan los reglamentos, en los cuales se regulará el relacionado a los periodos que abarca el anticipo, pero tomando en cuenta, en todo caso, la edad, salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado o sus beneficiarios.

- ARTICULO 54.**—Los recursos del Instituto estarán constituidos por:
1. Las cotizaciones pagadas por patronos y trabajadores, incluyendo las que pague el Gobierno en su carácter de patrono de los funcionarios y empleados públicos;
 2. Las cotizaciones pagadas por las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades en su condición de patronos;
 3. Las utilidades de las inversiones;
 4. El producto de las multas y recargos establecidos por esta Ley y sus reglamentos;
 5. Los valores, bienes y recursos que por otras disposiciones legales se generen a favor del Instituto;
 6. Las herencias, legados y donaciones a favor del Instituto; y,
 7. Las subvenciones o subsidios que otorgue el Estado y las que concedió en el pasado.

ARTICULO 55.—Las cotizaciones de que tratan los numerales 1) y 2) del Artículo anterior, serán fijadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, tomando en cuenta para cada caso, los resultados que arrojen los estudios financiero-acturiales que efectúe el Instituto, y en conformidad a la extensión gradual y progresiva del régimen y a los modelos de Seguro Social que se implanten en cada zona.

ARTICULO 58.—En lo referente a la recaudación, manejo y control de sus recursos, el Instituto actuará con independencia dentro del marco de la Ley; tales recursos serán empleados en la realización de los programas del Seguro Social, los que bajo alguna circunstancia podrán destinarse a otros fines. Un reglamento especial regulará lo relativo a las inversiones de sus reservas, tomando en cuenta, en todo caso, las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y la utilidad económica y social.

ARTICULO 61.—Las cotizaciones retenidas por los patronos a los trabajadores no enteradas al Instituto en los plazos señalados en la presente Ley, dará derecho a éste a imponer los recargos correspondientes por mora y a incoar las acciones legales que en derecho procedieren.

Los recargos por mora a que se refiere el párrafo precedente, en ningún momento serán menores que la tasa máxima de interés vigente en el Sistema Bancario Nacional para las operaciones propias del sector industrial.

ARTICULO 65.—Para la rápida y correcta percepción de las cotizaciones en mora y la recuperación de cualquier otro valor adeudado al Instituto, las certificaciones expedidas por el Presidente Ejecutivo constituirán títulos ejecutivos. La información para la emisión de títulos ejecutivos podrá ser tomada de la última planilla de cotizaciones pagadas por el patrono, sin perjuicio de los recargos por mora y las multas después del correspondiente auditaje.

Todo empleador o patrono sujeto al Seguro Social queda obligado a exhibir la constancia de encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto, para ejercer los actos siguientes:

- a) Cobrar al Instituto cualquier obligación;
- b) Participar en licitaciones que promuevan el Instituto, el Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas y las municipalidades, cuando estas últimas fueren beneficiarias del Instituto Hondureño de Seguro Social.

Las constancias de solvencia serán emitidas y autorizadas por el Director Ejecutivo del Instituto.

Los créditos a favor del Instituto gozarán de privilegios especiales sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor. Este privilegio se regulará conforme a los Artículos 1524 y 1525 del Código de Comercio y se hará efectivo no solamente en los casos de quiebra o concurso, sino también cuando el Instituto se encuentre en concurrencia para el cobro de sus créditos con uno o más acreedores.

Para solicitar las medidas prejudiciales o las providencias precautorias a que se refieren los Títulos I y III del Libro II del Código de Procedimientos, el Instituto no estará obligado a

rendir fianza o garantía alguna ni a producir la semiplena prueba, bastará el título ejecutivo del que se indica en este Artículo.

ARTICULO 67.—Los fondos del Instituto podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios y los necesarios para su normal y eficiente funcionamiento;
- b) Títulos de la deuda externa o interna del Estado;
- c) Bonos y Cédulas del Estado y de entidades autónomas y descentralizadas del Estado;
- d) Otros bienes, valores e inversiones en bolsas o bancos o de que cumplan con los requisitos de máxima seguridad, óptimo redimiento y garanticen liquidez a corto y mediano plazo, conforme lo estipulado en el reglamento de inversiones.

ARTICULO 69.—Las funciones de inspección y fiscalización preventiva de los estados y las operaciones financieras del Instituto estarán a cargo de un auditor interno nombrado por el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, y tendrá las obligaciones y atribuciones que le asignen las leyes.

ARTICULO 70.—Las funciones de inspección y vigilancia externa de las operaciones del Instituto podrán encomendarse a una auditoria externa seleccionada con base en licitación pública, sin menoscabo de las funciones que le correspondan a la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 77.—La resolución de la Junta Directiva pondrá fin a la etapa administrativa. Los afectados podrán recurrir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 99.—Las cotizaciones patronales, sus recargos y las multas que se impongan a los patronos cuyo pago sea exigible, prescriben en el término de cinco años (5) contados a partir de la fecha de su vencimiento, pero subsistirá la responsabilidad patronal a que se refiere el Artículo 88 de esta Ley.

Son imprescriptibles las cotizaciones de los trabajadores retenidas por los patronos que no fuesen enteradas al Instituto Hondureño de Seguridad Social, así como sus correspondientes recargos y multas.

Los funcionarios por cuya negligencia comprobada no se logre el entero de las cotizaciones al Instituto, serán sancionados conforme a las leyes aplicables y las resoluciones que al efecto emita la Junta Directiva.

ARTICULO 2.—Deróganse los Artículos 19, 60 párrafo segundo, 71 y 72 de la Ley del Seguro Social, contenida en Decreto No. 140 del 19 de mayo de 1959, reformado por Decreto 46-89 del 18 de abril de 1989; asimismo el Decreto No. 97-91 del 8 de agosto de 1991.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de abril de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,
Carlos Torres López

DECRETO NUMERO 65-93

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Estado.

11. Enfermedad, discapacidad profesional y maternidad.
12. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
13. Vejez e invalidez.
14. Mujeres.
15. Subsidios de familia y otros beneficios.

- d) Pesebrece por causas legales o desocupación empobrecidos.
- e) Servicios sociales, sujetos a la reglamentación especial.

ARTÍCULO 10. Son sujetos de seguroamiento o régimen obligatorio:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...

Los Reglamentos que emita la Junta Directiva fijarán las condiciones en que los grupos anteriores serán sujetos al régimen.

ARTÍCULO 11. Estarán sujetos a regímenes especiales y a afiliación obligatoria, cuando los estudios sectoriales y de factibilidad lo permitan, las siguientes poblaciones que se encuentran comprendidas en las categorías que se mencionan a continuación:

- a) Los trabajadores que dejen de ser asegurados y voluntariamente deseen continuar con el régimen;
- b) Los trabajadores domésticos;
- c) Los trabajadores agrícolas;
- d) Los trabajadores independientes y autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios, talleres artesanales, taxistas, trabajadores no asalariados, vendedores ambulantes y similares;
- e) Los patronos que sean personas físicas, como trabajadores asalariados a servicio, cuando no estén afiliados;
- f) Los miembros de sociedades, empresarias y otras organizaciones de obreros y campesinos legítimamente constituidas;
- g) Los miembros que se dedican a la explotación de la tierra o actividad agropecuaria de acuerdo con sus necesidades, los condicionamientos del país y las propias de las distintas regiones;
- h) Las posibilidades del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- i) Los trabajadores ocasionales y de temporada;
- j) Los jubilados y pensionados por invalidez de las instituciones de previsión social;
- k) Otras personas que se dediquen a actividades asociadas o no, tales como deportistas, estudiantes y religiosos; y,
- l) Los trabajadores incorporados al servicio público de empresa.

Los estudios sectoriales y de factibilidad que se refiere al primer párrafo de este Artículo, se elaborarán gradualmente para cada categoría de las enumeradas anteriormente en base a las prioridades que establezca la Junta Directiva, en un plazo no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El Empleador está obligado a inscribir en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), a todo trabajador que ingrese a su servicio, y también deberá proporcionar, en su caso, la desahogada del trabajador tanto como sea posible.

A cada trabajador afiliado se le entregará un documento de identificación y un estado de cuenta de aportaciones.

El Reglamento determinará el plazo y la forma de inscripción de empleadores y de sus trabajadores y el uso de documentos de estado.

ARTÍCULO 13. La administración del Seguro Social, estará a cargo de la responsabilidad de una institución descentralizada que se denomina Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), que goza de personería jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente de la Nación Nacional, y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Para efectos de esta Ley se le denominará el "Instituto" y, además, se identificará como seguro "IHSS".

ARTÍCULO 14. Los órganos superiores del Instituto son: La Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 15. El Instituto Hondureño de Seguridad Social, estará dirigido por una Junta Directiva, que es la máxima autoridad máxima, integrada por nueve (9) miembros, de la manera siguiente:

- 1) Dos miembros propietarios en representación del Poder Ejecutivo, cuya titularidad correrá en los Secretarios de Estado de Despacho de Trabajo y Seguridad Social y Salud;
- 2) Dos miembros propietarios en representación del Sector Empleados, nombrados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 3) Tres miembros propietarios en representación del sector laboral, elegidos por cada una de las tres organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas; y,
- 4) Un miembro propietario en representación del Colegio Médico cuya titularidad correrá en su Presidente o en su suplente.

Los representantes titulares tendrán suplentes, entendiéndose entre los Secretarios de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
BOLETÍN DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECCIÓN: LICENCIADO FEDERICO BLANCO A.

ALEJANDRO ELINDO ACOSTA
Gerente General

INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN
Marta Amante Castro
Luz Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colinas Montañas
Teléfono/Fax: Tegucigalpa 230-4938
Atención al cliente: 230-3737
Fax: 230-3325

CENTRO CIVICO GOBIERNAL

del y de Salud, lo tanto las funciones serán de conformidad a la Administración Pública. Los Empleadores y trabajadores, los empleadores de los clubes de salud.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Trabajo y Seguridad Social, de entre, presidida por el Secretario de Estado.

ARTÍCULO 16. Los representantes titulares serán designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). Los representantes titulares en la forma establecida en el Reglamento respectivo. Los representantes titulares serán designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada y el Poder Ejecutivo en representación.

A excepción del Poder Ejecutivo, las organizaciones del sector privado y público serán responsables civilmente de aquellos que no cumplen.

ARTÍCULO 17. Los requisitos para ser elegible son:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser de mayor edad legal;
- 3) Estar en el pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 18. Causas de ineligiencia:

- a) No haber sido inscrito en el registro de la prensa;
- b) Infracción o incumplimiento de los Reglamentos;
- c) Renuncia o se inculca la falta de cumplimiento de los requisitos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva se reunirá cada quince (15) días, los días viernes, o en cualquier otro día que determine la Dirección Ejecutiva.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El quórum para la Junta Directiva será de tres (3) miembros y la mayoría de cinco (5) miembros.

Las resoluciones relativas a las peticiones y demás cuestiones de carácter social, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

El quórum de las sesiones para la Junta Directiva será de tres (3) miembros y las resoluciones que incluyan a los miembros, se tomarán por el voto de la mayoría.

base y la forma de inscripción de la y el tipo de documentos de afiliación.

El Seguro Social estará bajo la administración descentralizada que se denominará IHHSS, que goza de personalidad jurídica independiente de la Nación, el territorio nacional. Para los efectos de "fondo", además, se identifica con su

operadores del Instituto son: La Junta

directiva de Seguridad Social (IHSS), la que es la máxima autoridad y miembros, de la manera siguiente:

1) Representación del Poder Ejecutivo y los Secretarías de Estado en la Unidad Social y Salud;

2) un representante del Sector Privado en el Consejo Nacional de Empleo;

3) la representación del sector laboral, las confederaciones de trabajadores

representación del Colegio Médico y Presidencia en la justicia legal.

4) los representantes en el ámbito que sean pactos del Trabajo y Seguridad Social.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación por la Unidad Social y Salud, asistida de estos, presidirán los Subsecretarios que los representen, basados en misma orden.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación por la Unidad Social y Salud, asistida de estos, presidirán los Subsecretarios que los representen, basados en misma orden.

ARTÍCULO 12. Los representantes a que se refiere el numeral 2) del artículo anterior serán designados por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP). Los representantes a que se refiere el numeral 3) serán los representantes a que se refiere el artículo anterior y designados por el Consejo Nacional de Empleo. Los representantes a que se refiere el numeral 4) serán propuestos por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras y deberá ser aprobado por el IHHSS. Para los representantes al sector, el Poder Ejecutivo emitirá el Acuerdo de nombramiento que les.

La Junta Directiva del Poder Ejecutivo y los demás miembros de la Junta Directiva serán responsables civil y criminalmente de su gestión, a excepción de aquellos que fueren su voto y compare en caso.

ARTÍCULO 13. Los requisitos para ser miembros de la Junta Directiva son los siguientes:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser de reconocida honradez y capacidad;
- 3) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 14. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva que:

- 1) No asista a las sesiones de la Junta Directiva sin autorización o causa justificada por dos (2) meses consecutivos;
- 2) No asista a más de tres (3) sesiones a la presente Ley o sus Reglamentos;
- 3) Dejar de ser miembro de la Junta Directiva sin autorización o causa justificada por dos (2) meses consecutivos;
- 4) Dejar de ser miembro de la Junta Directiva sin autorización o causa justificada por dos (2) meses consecutivos;

ARTÍCULO 15. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias quince (15) días y en forma extraordinaria cuando el Presidente de la Junta Directiva lo solicite de los sectores que la integran o a solicitud de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán las dietas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Junta.

ARTÍCULO 16. El quórum para las sesiones ordinarias será la mitad más uno de los miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad (15) miembros.

Las resoluciones relativas a la modificación de reglamentos, estatutos, ordenanzas y demás disposiciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), deberán ser aprobadas con el voto favorable de más de la mitad (15) miembros de la Junta Directiva.

En el caso de las sesiones extraordinarias será de más de la mitad (15) miembros de las resoluciones que incluyen aquellas relacionadas con los casos de carácter, se tomará con el voto favorable de más de la mitad (15) miembros.

Los casos de carácter serán los que a continuación se detallan:

- 1) Propuesta al Presidente de la República, de las leyes para la (Quinta) y Sub-Dirección Ejecutiva;
- 2) Organización de nuevos beneficios;
- 3) Definición de las políticas administrativas y financieras del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 4) Aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos, por la Junta Directiva y el Congreso Nacional;
- 5) Aprobación de reglamentos y sus reformas;
- 6) Otros que sean considerados por la Junta Directiva como casos de carácter.

ARTÍCULO 17. Por la Junta Directiva los sectores de la Junta Directiva en el ámbito del Instituto Especial, así como personal que se designe en el ámbito, con derecho a voto, pero sin voto.

De cada sesión se levantará un Acta, en la que se hará constar sus resoluciones y resoluciones, y cuantas constancias a los miembros de la Junta Directiva que sean requeridas por los miembros de la Junta Directiva que estuvieren presentes en la sesión.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva en relación con otras señaladas en esta Ley, las siguientes:

- 1) Proponer al Presidente de la República las leyes de creación para el nombramiento en los cargos del Director Ejecutivo y Subdirector del Instituto de Seguridad Social (IHSS) y el artículo 35 y 38 de esta Ley;
- 2) Decidir la planificación estratégica, administrativa y financiera, formular y modificar su organización administrativa, de acuerdo a su funcionamiento y de acuerdo a su perfeccionamiento;
- 3) Autorizar las acciones del Instituto de Seguridad Social con las leyes vigentes del país;
- 4) Asesorar los estudios financieros de manera adecuada con los respectivos datos y publicaciones de los tres (3) meses siguientes a la terminación del año calendario;
- 5) Redactar y aprobar su Reglamento Interno y los demás Reglamentos de la Ley;
- 6) Nombrar al Secretario de la Junta Directiva;
- 7) Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la Ley y los Reglamentos. Toda acción, resolución o emisión de la Junta Directiva y de sus órganos dependientes, reglamentos y que causen perjuicio a la Nación, tendrán un carácter de responsabilidad personal y solidaria ante el Estado y terceros personas, a todos los miembros presentes en la sesión ordinaria, en la sesión extraordinaria o en la sesión de carácter, en la que se hubiere tratado el asunto.

Incurrir en igual responsabilidad los que divulgan cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que revelen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado o terceros personas. Se exceptúan de

aceta

LA REPÚBLICA
DE HONDURAS
PUBLICACIÓN

DEPARTAMENTO DE

DEPARTAMENTO DE

ORDINACIÓN

ARTES GRÁFICAS

TELÉFONO
222-222-2222

SEPARACIÓN

esta disposición las informes que entreguen las miembros de la Junta Directiva o sus representantes.

Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá pedir la revocación del Acta o de una Resolución, en la sesión siguiente a aquella en que ésta hubiéndola aprobado.

ARTÍCULO 11. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), que por negligencia, ineptitud o por otras causas, incurren en la Ley y sus Reglamentos, quedan o permiten la ejecución de operaciones contrarias a la Ley y sus Reglamentos, serán solidariamente responsables.

Los Directores y personal del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), que por dolo o culpa grave ejecutan o permiten la ejecución de operaciones contrarias a la Ley y sus Reglamentos, serán sancionados con multas por las pérdidas que tales operaciones ocasionen a la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Los miembros de la Junta Directiva, Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo y Directores, no podrán nombrar o contratar para que forme parte del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) a personas con las que existieren lazos de parentesco en primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Todo miembro de la Junta Directiva deberá excusarse de participar en la discusión de asuntos que afecten directamente a sus parientes dentro de los grados señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12. El Director Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), que está subordinado únicamente a la Junta Directiva; será nombrado por el Presidente de la República en un máximo de treinta (30) días a partir de la recepción de la propuesta de un tercio de candidatos que le presentará la Junta Directiva del Instituto. El Director Ejecutivo podrá ser removido por el Presidente de la República a petición de la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo se desempeñará a tiempo completo y deberá asistir en las sesiones de la Junta Directiva y podrá participar con voz pero sin voto.

Si por falta de las inhabilidades que para estos casos establece la Constitución de la República, para ser nombrado candidato al cargo de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), se reune en:

- 1) Nació en el territorio de las inhabilidades que se refieren a los Miembros de la Junta Directiva, descritos en los ítems 2) y 3) del Artículo 12 A) incorporados a la presente Ley;
- 2) Poseer reconocida experiencia administrativa;
- 3) Ser mayor de treinta (30) años.

ARTÍCULO 13. El Director Ejecutivo será subordinado a la Junta Directiva y serán sus atribuciones y obligaciones:

- 1) Ejercer la representación legal del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 2) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- 3) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Podrá sin embargo, manifestarse en relación a aquélla que considere contraria a la Ley o sus Reglamentos o a los intereses del Instituto, en cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente;

- 4) Autorizar contratos, inversiones y gastos hasta por las sumas aprobadas por la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos y acuerdos legales y administrativos;

Así como:

Artículo 14.

Artículo 15.

- 7) Ejercer todas las demás funciones administrativas propias de la gestión de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en Reglamentos.

ARTÍCULO 16. El Subdirector Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República por un año o más, previa propuesta por la Junta Directiva y será removido a voluntad de la misma, debiendo cumplir los mismos requisitos exigidos para el Director Ejecutivo. Durante sus funciones tendrá un sueldo fijo, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 17. El Subdirector Ejecutivo asistirá al Director Ejecutivo en la administración y funcionamiento del Instituto, así como en la aplicación de la política general fijada por la Junta Directiva y las instrucciones específicas asignadas por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones y obligaciones del Sub Director Ejecutivo:

- 1) Velar por la observancia de la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva;
- 2) Informar al Director Ejecutivo el cumplimiento de los fondos asignados, así como las inherentes a su cargo y someter por trimestres una vez al mes, a la consideración del mismo un informe sobre las actividades realizadas;
- 3) Velar el buen funcionamiento de las dependencias del Instituto y aplicar las normas e instrucciones que corresponden a ellas;
- 4) Coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Instituto y someterlo a través del Director Ejecutivo a la consideración y aprobación de la Junta Directiva, dentro del 31 de agosto de cada año;
- 5) En caso de ausencia, suplir al Director Ejecutivo o ejercer representación legal del Instituto por el período de ésta, según lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 19. El personal del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), será contratado y nombrado por el Director Ejecutivo, bajo la supervisión y fiscalización comprobada por la vía del concurso público así lo exigen leyes especiales.

ARTÍCULO 20. El Director Ejecutivo deberá informar a la Junta Directiva sobre la organización, nombramientos, renuncias y cambios de del personal del Instituto.

ARTÍCULO 21. En caso de constitución de un nuevo o del presente por el ingreso de los recursos de reposición de la población trabajadora según el caso, ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 22. En caso de Faltas o Inasistencia Profesional, el trabajador asegurado, incluyendo al personal de los Institutos de Previsión Social existentes en el país de conformidad con el Reglamento, tendrá derecho a las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia médica, quirúrgica general y especializada, asistencial, hospitalaria y farmacia y asistencia dental, excepto para el de prótesis dental;

Artículo 23.

Artículo 24.

ARTÍCULO 25. El Instituto tendrá el carácter de institución pública, con personalidad jurídica propia, para celebrar contratos y acuerdos con el Estado y también con médicos particulares, prestaciones, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento que se emita al respecto.

ARTÍCULO 26. El Instituto y el personal que está debidamente afiliado al Régimen de Seguro Social, tiene el derecho a la jubilación y a la pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 27. Las prestaciones de la Ley, Artículos 28 y 29, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 28. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará la pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos que se emitan al respecto.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36.

Artículo 37.

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

Artículo 46.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49.

Artículo 50.

El Instituto hará los estudios, personas y las jubilaciones por discapacidad.

ARTÍCULO 40. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará la pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos que se emitan al respecto.

Artículo 41.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

Artículo 46.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49.

Artículo 50.

ARTÍCULO 44. El asegurado o beneficiario de la Ley, Artículos 28 y 29, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos que se emitan al respecto.

Según su oferta de información de su cartera de inversiones y ésta, en su caso, recomendará a la Junta Directiva del Instituto las medidas que contribuyan a prevenir pérdidas a las que la persona o institución a cargo rendirán, asépiques en perjuicio de la seguridad de los usuarios y de la función social que deberá procurarse en las inversiones.

ARTÍCULO 85-B. La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), aprobará el Reglamento de Inversiones que deberá contemplar la organización del Capital respectivo, el manejo de inversiones y la unidad técnica especializada que minimizará los riesgos de las rentas.

ARTÍCULO 85-C. La creación del Estado emisoral, prevista en esta Ley, será iniciada a partir del 1 de junio del 2002.

ARTÍCULO 85-D. El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), no podrá gastar más del treinta por ciento (30%) de sus ingresos en gastos administrativos.

ARTÍCULO 85-E. La integración de la Junta Directiva de conformidad con el Artículo 14 de la presente Ley, deberá estar conformada a más tardar treinta (30) días después de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 8. Deroganse los Artículos 105, 106 y 110 de la Ley del Seguro Social, contenida en el Decreto No. 140 del 19 de mayo de 1959, reformando el Decreto No. 46-88 del 18 de abril de 1980, así como el Decreto No. 91-91 del 11 de agosto de 1991 y el Decreto 66-95 del 15 de abril de 1992.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de junio del dos mil uno.

RAPATÍ MINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORTOYA
Secretario

ROLANDO CARDENAS FAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tercer Ejecutor:

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de junio del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACIUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado, en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por los:

JOSE MARIA REYNA VALLECILLO

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud.

PLUTARCO CASTELLANOS

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 196-99

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de octubre de 1999

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **SONNY EZEQUIEL MARTIN SIERRA**, en el cargo de Auxiliar de Migración, Area 85, Contr. Migratoria, Sección 301, Clave de puesto 00055 Programa 14, DIRECCION GENERAL DE POBLACION Y POLITICA MICHOTOLCA, Ramo 4-02, quien devengará el sueldo asignado en el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación.

SEGUNDO: Previamente a la toma de posesión de dicho cargo nombrado deberá presentar su Declaración Jurada de Bienes ante el Director General de Probidad Administrativa.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 15 de mayo del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

ENRIQUE FLORES VALERIANO

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 208-99

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de octubre de 1999

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **RICOBERTO FLORES**, en el cargo de Asesor de Migración, Area 85, Contr. Migratoria, Sección 301, Clave de puesto 00046 Programa 1-02, DIRECCION GENERAL DE POBLACION Y POLITICA MICHOTOLCA, Ramo 4-02, quien devengará el sueldo asignado en el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación.

SEGUNDO: Previamente a la toma de posesión de dicho cargo nombrado deberá presentar su Declaración Jurada de Bienes ante el Director General de Probidad Administrativa.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 15 de mayo del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

ENRIQUE FLORES VALERIANO

Comisión Nacional

RESOLUCION

LA COMISION NACIONAL

CONSIDERANDO: Que en el Banco y Seguros, requirió al BANCOSERVICIO, S.A. (BANHCRES) índices de crédito en operación que correspondan a gastos regist

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Banco y Seguros, en el Art. 10 del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO: Que el BANCOSERVICIO, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

CONSIDERANDO: Que el BANCOSERVICIO, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Crédito y Servicio, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Crédito y Servicio, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Crédito y Servicio, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Crédito y Servicio, S.A. (BANHCRES) hecho por la Comisión Nacional de Deficit patrimonial que se derivó en julio de 2000, un aumento de Lempiras (L. 120.00, por el cual el 2000).

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCION No. 451/13-06-2001

LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO: Que en el año de 1999, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, requirió al BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), ajustar por déficit de reservas para fines de dudosa recuperación y activos no representativos de valor a sus pasivos y gastos registrados inadecuadamente.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 135/28-05-2000, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le impuso a BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), las sanciones contenidas en el Artículo 34 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO: Que el BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), frente a los requerimientos de reservas hechas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el establecimiento de un patrimonio que se deriva de la constitución de dichas reservas, a finales de 1999, un aumento de capital de Cien Veinte millones de córdobas (L. 120.0), para completar Doscientos Millones de Lempiras (L.200).

CONSIDERANDO: Que del incremento de capital de Cien Veinte millones de Lempiras (L. 120.0) que le fuera aprobado por el Banco Central de Honduras, previo dictamen de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los accionistas de BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), solamente aportaron Cien Veinte y Seis Miles de Lempiras.

CONSIDERANDO: Que la Junta Directiva del BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), fue requerida en varias oportunidades por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a que hiciera los ajustes de capital que el Banco necesitaba a fin de mantener el índice de solvencia requerido para continuar operando, sin tener obtenido a la fecha una respuesta positiva sobre dichos ajustes, en consecuencia los acontecimientos que abogan en pos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Junta Directiva del BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), intentó inducir a error a las autoridades para vender dicho Banco a instituciones financieras extranjeras y locales.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 350/08-05-2001, del 14 de mayo de 2001, se establecieron una Audiencia Preventiva en el Poder Judicial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 53-2001, se aprobó la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, publicada en La Gaceta del 30 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO: Que BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), de conformidad de los ajustes por el déficit de reservas para créditos de dudosa recuperación, pasivos no representativos de valor, presenta un índice de adecuación de capital negativo de 15.23%, que corresponde a una insuficiencia de capital de L. 287.0 Millones, monto y índice muy inferiores al mínimo requerido para continuar operando.

CONSIDERANDO: Que el índice de Adecuación de Capital e Insuficiencia de Capital señalado en el considerando precedente, colocan a BANHOCRESER en una situación grave de insolvencia que requiere su inmediata liquidación de acuerdo a la ley.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 245, atribución 31 de la Constitución de la República, y con fundamento en los Artículos 1, 6 reformado, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 21, 14 numerales 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 2, 3, 4, 16 reformado, 79, 80 reformado, 81, 82, 83 y 87 párrafo final de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y 15 y 16 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, en sesión del 13 de junio de 2001:

RESUELVE:

1. Dar por concluida la auditoría pericial en materia por medio de la Resolución No. 350/08-05-2001, del 14 de mayo de 2001.
2. Declara la liquidación forzosa a BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortes.
3. Solicita al Banco Central de Honduras que cancele la autorización que le otorga a BANCO HONDUREÑO DE CREDITO Y SERVICIO, S. A. (BANHOCRESER), para operar como institución del Sistema Financiero.
4. Nombrar liquidador del mencionado Banco al señor ELIS OMAR FIGUEROA MARADIAFA, quien cumplirá sus funciones de conformidad con la ley.
5. Transcribir la presente Resolución a los Registros de la Propiedad, Inmueble y Mercantil del país, para su información y a los libros legales pertinentes.
6. Notificar la presente Resolución al Fondo de Seguro de Depósitos (POSEDR), Ministerio de Finanzas y demás autoridades que correspondan.
7. La presente Resolución entra en vigencia en esta fecha y deberá ser publicada en el Diario Oficial "LA GACETA", NOTIFICASE.

ESTADOS AR -
COMERCIO Y TURISMO
BCH - R: 155-6/2001 - RPT 428
F O S E E B

R: 155-6/2001

Comisión Nacional de Bancos
en No. 450/13-06-2001 del 13
en favorable sobre la reforma
en referencia.

nento en los artículos 50 de la
en Instituciones del Sistema
Banco Central de Honduras, et

TVE:

36 del Reglamento de Subana
so Depósitos de los Interinime
ro de Seguro de Depósitos la

facto será necesaria la asistencia
nentes, tres (3) de los miembros
POSEDE. Se contará además
no liquidadores de la institución
misión Nacional de Bancos y

hasta, se procederá a la lectura
en, la cual) será firmada por los
za Administradora del POSEDE
liquidadores los liquidadores de
nados por la Comisión Nacional
e representantes autorizados de
participantes; si alguno de mis
expresará dicha circunstancia.

entrará en vigencia el día de s)
d la Gaceta.

ARILLO RODEZNO
otario

AVISOS

Comerciantes Individuales

41

COMERCIANTE INDIVIDUAL

A la banca, el comercio y público en general, para los efectos
señalados en el artículo 350 del Código de Comercio, se hace saber Que
mediante escritura Pública, autenticada en los libros por el Notario
EDMUNDO ALONSO FARRERO LARA, me constituí en Comerciante
Individual, de mi establecimiento mercantil denominado: "TRANSPORTES
MARBELLA", del domicilio en La Encarnación, Copán, cuya finalidad será el
transporte de carga pesada y liviana, transporte de carga de animales,
venta y distribución de empaques domésticos, con un capital inicial de CINCO
MIL LEMPIRAS y será administrado por el declarante.

San Pedro Sula, Cortés, 8 de junio del 2001.

RAMÓN HUMBERTO ALVARADO MARIANI
H. 2001

San Pedro Sula, 9 de junio del 2001

FERNANDO ZUNIGA RAMIREZ

141. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, se hace saber: Que ante los efectos del Notario
ACTOR PRYNA LDO ACOSTA SALCUELO, me declaré como
Comerciante Individual, con la finalidad: a la fabricación de los uniformes,
blusas, ligeros, vestidos; compraventa de mercadería en general
comprando exportando; y toda otra de libre comercio. - La denominación
"PATINITAS BARACOA" - Con un capital inicial de Lps. 5,000.00, con
domicilio en Baracoa, departamento de Cortés.

San Pedro Sula, Cortés, 08 de junio del 2001

JOEL LOPEZ MALDONADO
Gerente Propietario

141 801

COMERCIANTE INDIVIDUAL

A los comerciantes y público en general, se les comunica: Que en
fecha Pública que autorizó el Notario NELSON BALBUENA LOPEZ
1223, feja instrumento número 50 en fecha 4 de junio del 2001, con la
firma del establecimiento comercial denominado "CAFETERIA
SABORAL", me constituí en Comerciante Individual, con un capital de
FVOMIL LEMPIRAS EXACTOS, para dedicarme a la venta de comida
rápida, helados, helados con leche, servicio de comida bebienda domicilio
en general cualquier otra actividad lícita dentro del comercio de los
libres con domicilio en esta ciudad.

San Pedro Sula, Cortés, 4 de junio del año 2001

MARLA OLIMPIA ZELAYA CASTILLO
Gerente Propietario

141 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, se hace saber Que en Acto No. 190, autorizada
por el Abogado MARCO ANTONIO SOSA MEDINA, me he declarado en
Comerciante Individual, con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS
constituido en actividad al negocio de arena, piedra, y todo material de
construcción en su propia vulgaria denominándose: TRANSPORTES
VELMA, ubicado en la zona Santa Rosa del Norte Mosapa, Telit, Atlántida.

El Progreso, Yoro, 21 de febrero del año 2001

VILMA MADALINA GARCIA GALINZA

141. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que en fecha 21 de mayo del
2001, ante los efectos del Notario ISRAEL MELGAR ROSALES, hice mi
declaración de Comerciante Individual, para dedicarme a la prestación de
servicio de asesoría financiera, bajo la denominación de SERVICIOS MUL-
TIPLIS Y FINANCIEROS PINTOYA, con un capital inicial de Lps. 5,000.00 y
con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C.

Comayagüela, M.D.C., 11 de junio del 2001

SERGIO OLIVERO PINOY GALLO

141. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para efectos de ley, hago saber: Que en fecha 6 de junio del 2001, y mediante Instrumento Público No. 58, autorizado por el Notario ROY PINEDA, CAS 1800, me he constituido como Comerciante Individual, con la finalidad: La confección, fabricación, importación de equipo de informática, asesoría técnica e implementación de sistemas informáticos,..... y en general cualquier otra negociación que sea de línea comercio, con un capital de CINCO MIL LEMPÍRAS, y con establecimiento mercantil denominado "NEW VISION TECHNOLOGY", con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier ciudad del país.

San Pedro Sula, Cortés, 09 de junio del 2000.

KARAH I. EDUARDO VILLAFRANCA RODRIGUEZ
(41. 2001)

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que mediante Instrumento número 395, autorizado en esta ciudad a los 5 días del mes de junio del 2001, ante los oficios del Notario ROBERTO RENDON PINEDA, me he constituido Comerciante Individual, a partir de esa fecha, haciendo actividad principal el transporte terrestre público de pasajeros y carga a niveles nacional y cualquier otro negocio relacionado a dicho comercio, teniendo como sede esta ciudad, iniciando sus actividades con un capital de DIEZ MIL LEMPÍRAS (Lps. 10,000.00) la empresa mercantil de línea será propietario de la sociedad TRANSPORTE Y TAXIS HERMANOS RIVERA ZUNIGA, con oficinas ubicadas en el barrio Cabañas, 16 calle, 11 Ave. S.E., casa 1010 de esta ciudad.

San Pedro Sula, Cortés, 6 de junio del 2001

MARIO ALBERTO RIVERA ZUNIGA
(41. 2001)

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos de la ley y para el público en general, hago saber: Que en instrumento 38, autorizado en esta ciudad por el Notario ALFREDO BANEGAS CRUZ, se constituyó la sociedad denominada "AMERICAN DELTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", con un capital mínimo de 1,000,000.00 y un capital máximo de L. 500,000.00 y con la finalidad de la comercialización de abarrotes en general y productos cárnicos en particular, representación de casas comerciales, nacionales y extranjeras; la importación y exportación de mercancías en general y productos cárnicos y en general cualquier giro de línea comercio en el país.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de junio del 2001

OMAR ALFREDO RIVERA PAVON
Gerente General

(41. 2001)

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que mediante instrumento número 393, autorizado en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, ante los oficios del Notario ROBERTO RENDON PINEDA, me he constituido Comerciante Individual, a partir de esta fecha, haciendo actividad principal el transporte terrestre público de pasajeros carga a niveles nacional y cualquier otro negocio relacionado a dicho comercio, teniendo como sede esta ciudad, iniciando sus actividades con un capital de DIEZ MIL LEMPÍRAS (Lps. 10,000.00) la empresa mercantil de la cual será propietario se denominará TRANSPORTE Y TAXIS JUNIOR DALETH, con oficinas ubicadas en el barrio Cabañas, 16 calle, 11 Ave. S.E., casa 1010 de esta ciudad.

San Pedro Sula, Cortés, 6 de junio del 2001

JOSE DAVID LOPEZ AGUILAR
(41. 2001)

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y a los comerciantes en particular, hago saber: Que en instrumento autorizado por el Notario MANUEL ISAAK PERKERA V., en esta ciudad el ocho de junio del dos mil uno, se constituyó la sociedad mercantil denominada "EVELINE ENGINEERING METODOS S. DE R.L. DE C.V.", también conocida como "E.M.S. JEROME C.V.", cuya finalidad es el desarrollo de software, programas computacionales de ingeniería y codificación territorial, instalación de sistemas de telecomunicaciones, obras hidráulicas, sanitarias, energéticas, químicas, mecánicas e industriales, desarrollo de sistemas robóticos y electrónicos variables; y obras de Ingeniería Civil, ambiental, con un capital de L. 600,000.00 y con domicilio en Tegucigalpa, M.D.C.

(41. 2001)

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que en esta fecha, ante los oficios del Notario con FREDIS ALONSO CERRAL VALLE ADARES, se constituyó la sociedad mercantil "ALTO PRENSO" S. DE R.L. DE C.V., su actividad principal será la venta, reparación y mantenimiento de toda clase de cables de frenos y emergencias y relacionados al tema automotriz, además en general cualquier actividad de línea comercio en la República de Honduras, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con un capital de VEINTE MIL LEMPÍRAS EXACTOS (L. 20,000.00) y se constituye tiempo indefinido.

Comayagüela, M.D.C., 12 de junio, 2001

(41. 2001)

CONSTITUCION

En cumplimiento a la ley Comercio, se hace saber: Que me (se) autorizada en esta ciudad por DINA M. el día 6 de junio de 2001, para hacer la denominación de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, suscrita de V.F. (Lps. 25,000.00), y pagado en un MIL QUINIENTOS LEMPÍRAS, será la exportación de café, o cualquier otro negocio que permitan las leyes del país; en departamentos de El Paraíso.

Tegucigalpa, M.D.

JOSE ALI

(41. 2001)

COMERCIA

Al público y al comercio en general, número 46 de junio de año 2001, ÉVELIO RODRIGUEZ LOZAN operando en la ciudad de San Pedro Sula dentro y fuera del país (SERVICIOS DE MERCADERIA) ejercer el comercio en general, mercancías de productos constituya con un capital de Lps.

San Pedro S

SMERLING O

(41. 2001)

COMERCIA

Al público y al comercio en general, número 46 de junio del año 2001, ÉVELIO RODRIGUEZ LOZAN operando en la ciudad de San Pedro Sula dentro y fuera del país (SERVICIOS FINANCIEROS) ejercer el comercio en general, mercancías de productos constituya con un capital de Lps.

San Pedro S

NELLY ARLETTI

(41. 2001)

INDIVIDUAL

los efectos de ley, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario ROBERTO RENDON, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

ROBERTO RENDON

NÚMERO DE SOCIEDAD

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

NÚMERO DE SOCIEDAD

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

JOSE ALFREDO TORRES

Gerente

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

EMERSON GONZALEZ SABELLO

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

NELLY ANTONIO RODRIGUEZ AUSTIA

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

MIGUEL ANGEL ESPINOSA

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

DEMANDA

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

Secretario de Ley

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

COMPRVENTA DE EMPRESA MERCANTIL

El comercio en general, hago saber: Que en esta ciudad a los 4 días del mes de junio del 2001, el Notario MANUEL ISAAC, en su calidad de Notario, a partir de esta fecha, publica en este periódico de pasajeros y alienta este negocio relacionado con el comercio de pasajeros, incluyendo sus actividades de transporte y taxis, en el barrio de San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

ORLANDO ANTONIO REYES

Gerente

San Marcos, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio del 2001

INDIVIDUAL

del. Que en esta fecha, me he
el, para dedicarme al negocio
capital inicial de CINCO MIL
vicio en Tegucigalpa, y bajo el
AL. Nombre del Asociado: JUAN

IBRAJAI

RAZON SOCIAL

en particular, hago saber. Que en
fecha la razón social Comen-
tario al NÚMERO JOSE C. NUÑEZ
"DAYS SPORT" y "FORUM",
árbitros nacionales y extranjeros y
co.

1 de junio de 2001

ALFRED DE MARTINEZ

DE SOCIEDAD

general, se les comunica. Que de
por el Comercio. Que en esta fecha
ENRIQUE FLORES PINEDA, en
la razón social mercantil denominada
EDAD ANONIMA DE CAPITAL
DEAL, S.A. DE C.V., en la ciudad de
ciudad de México. La manufactura y
creadores producidos de la empresa,
una de los mismos productos,
y extranjeras, la importación de
de los productos a fabricarse:
fibra, puros y repuestos de todo
brazos, y otros productos; y
de la empresa relacionada a en
capital máximo autorizado de
trececientos mil EMPRESAS.

1 de junio del 2001

REGISTRACION

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION DE OTORGAMIENTO No. 053

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCION
GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, OFICINA DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tegucigalpa, M.D.C., 28 de mayo del 2001.

CONSIDERANDO Que con fecha 13 de enero del 2000, se presentó la
solicitud Nos. PIA/0200/007, con los documentos respectivos y efectuadas
las publicaciones correspondientes y habiéndose cumplido con los
requisitos establecidos en el Decreto Ley No. 142-93, se promueve para que
se emita la resolución, ordenándose en consecuencia el pago del derecho
fiscal correspondiente en la Tesorería General de la República, el cual fué
anticipadamente cancelado según consta en el comprobante pagado a
resolución (pagado el 16 de febrero del 2001).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en aplicación de los Artículos 105 y 110 de la
Constitución de la República, 129 de la Administración, en Párrafo 3, PC,
7, 83, y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 13, 16, 47
y 68 del Decreto Ley No. 142-93, de la Ley de Propiedad Industrial, de
fecha 23 de diciembre de 1993,

RESUELVE:

1. Otorgar en Honduras a BAYER CORPORATION, domiciliada en
50 Bryant Road, Philadelphia, Pensilvania, Estados Unidos de América;
pago del derecho fiscal de Registro y concesión de Patente de
Inventos denominados: "UREAS DIFENIL - () - CARBOXIAMINOS,
SUSTITUTAS COMO INHIBIDORES DE RAF QUINASA", por 12
años, en virtud de la solicitud anteriormente presentada, por un plazo de VEINTE AÑOS
(20 AÑOS), para el período comprendido del 13 de enero del 2000 al 13
de enero del 2020.

2. La Patente de Invencción se otorga sin garantía en cuanto a su
original o novedad, responsabilidad para el gobierno, o pago en forma
adecuada de su titular, sin perjuicio de lo contrario.

3. Esta Patente de Invencción se regirá de acuerdo a la ley vigente.

4. Limitándose al interesado Certificado de Registro con carácter de
derecho que otorga el derecho exclusivo de explotación del (de la) invento.
Patente de Invencción a favor de: BAYER CORPORATION, domiciliada
en 50 Bryant Road, Philadelphia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Prioridad: Pte. USA No. 09/115,877, de fecha 13/01/1999, No. 99-
27266 del 15-07-1999 y 99/425,228 del 22-10-1999.

Inventores: Sr. Donald BIFF D. Aleman; Jacques DUMAS, Emelio
Lara-Añire, John Tammy y J. CONVINER, Canadiense; William J. SCOTT,
Roger A. SMITH, FLE. WOOD, Marc-Katherine MONAHAN, Reim
KATERO, Jerr RENICK, Robert N. SIBBLEY, de nacionalidad
Estadounidense.

NOTIFIQUESE:

ERENDINA E. CHAVEZ,
Registradora de la Propiedad Industrial.

NOTIFICACION:

DESCRIPCION:
Habiéndose cumplido con las formalidades de ley, se ordena se expida la
resolución bajo el No. _____ Rollo _____ tomo _____ de fecha:

ERENDINA E. CHAVEZ,
Registradora de la Propiedad Industrial.

HT 136

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO No. 406-99

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de junio de 1999

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha prima
de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se practicaron elecciones
generales para elegir al Presidente de la República, Designados a la
Presidencia, Diputados al Congreso Nacional y miembros de las
Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el resultado de las
elecciones generales practicadas, resultó electo el ciudadano PEDRO
DIAZ BARRAGAN, como Regidor Segundo de la Corporación Municipal de
La Masica, departamento de Atlántida, quien ha solicitado permiso por
el término de un año del 13 de enero al 21 de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras, a través del
ciudadano RAMALL PINEDA PONCE, en su condición de Secretario
General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras,
mediante OFICIO S.C. 457-99, de fecha 2 de abril del presente año, propuso
al Poder Ejecutivo, a través de esta Secretaría de Estado, al ciudadano
TOMAS GAVARRETE GAVARRETE, como Regidor Segundo de la Corporación Municipal de La Masica, departamento de Atlántida.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, por el Decreto
Ejecutivo No. 002-98, de fecha dos de febrero de 1998, por el que delega
competencia específica para la emisión de resoluciones administrativas de
competencia con el Artículo 153 de la Ley General de la Administración
Pública.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de
Gobierno y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, y
en aplicación del literal a) del Decreto Ejecutivo No. 002-98, de fecha dos
de febrero de 1998, en uso de la delegación específica para la
emisión de resoluciones administrativas de conformidad con los Artículos 15
de la Ley General de la Administración Pública, 151 reformada de la Ley
Electoral y de las Organizaciones Políticas y 23 del Reglamento Interior de
la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar temporalmente al ciudadano TOMAS
GAVARRETE GAVARRETE, como Regidor Segundo de la Corporación
Municipal de La Masica, departamento de Atlántida, en sustitución del
ciudadano PEDRO DIAZ BARRAGAN, quien ha solicitado permiso por el
término de un año del 13 de enero al 21 de diciembre del presente año.

SEGUNDO: Instruir al Gobierno de la Municipalidad con que proceda
a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta
misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

ENRIQUE FLORES VALERIANO
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia

RICARDO LARA WATSON
Secretario General

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por medio de la presente, hago saber: Que en Instrumento Público número 351, autorizado por el Notario DARWIN ELIUT DURON MENDOZA, en el municipio de Siguatepeque, departamento de Comayagua, el 04 de junio del 2001, me constituí en COMERCIANTE INDIVIDUAL, consistiendo mis actividades en "LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DIETÉTICOS Y NUTRITIVOS" (toda actividad lícita encomendada a este fin y que sea permitida por las leyes de nuestro país, a que lo denominé "PRODUCTOS NATURALES DERMIS" con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) y con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, Comayagua.

Siguatepeque, 04 de junio del 2001

RENE VASQUEZ ORDOÑEZ

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por medio de la presente, hago saber: Que en Instrumento Público número 351, autorizado por el Notario DARWIN ELIUT DURON MENDOZA, en el municipio de Siguatepeque, departamento de Comayagua, a 21 de junio del 2001, me constituí en COMERCIANTE INDIVIDUAL, consistiendo mis actividades en "EL RUBRO DE COMPRA Y VENTA DE DERIVADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE FRUTAS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS" y toda actividad lícita encomendada a este fin y que sea permitida por las leyes de nuestro país, a que lo denominé "GASTURKA FRUIT" con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) y con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, Comayagua.

Siguatepeque, 21 de junio del 2001

ALDA ALIANDRINA OSORIO CALDERON

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario AFRICO MADRID HART, me constituí en Comerciante Individual, dedicándome a la compra-venta de medicinas en general, por mi negocio denominado "FARMACIA GAL-MEZ", con domicilio en el Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, con un capital de veintidós mil Lempiras (25,000.00).

Tegucigalpa, 12 de junio del 2001

BERNARDO ENRIQUE GALINDO GARCIA

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, PEDRO ANTONIO VILLATORO BONILLA, al público en general y comerciantes en particular, hago saber que: En Escritura Pública autorizada por el Notario RENAN PEREZ, me declaré Comerciante Individual, dedicándome al transporte de carga, pasajeros en el área urbana, interurbana a nivel nacional e internacional, denominada "TRANSPORTES BONILLA", Capital DIEZ MIL LEMPIRAS, domicilio Comayagüela, M.D.C.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo del 2001

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, OSCAR MAURICIO SALGADO OCHOA, al público en general y comerciantes en particular, hago saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario RENAN PEREZ, me declaré Comerciante Individual, con un capital de DIEZ MIL LEMPIRAS, dedicándome al transporte de carga, de personas en el área urbana e interurbana a nivel nacional, de, etc., denominada "TRANSPORTES SALCADO", domicilio Valle de Angeles.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de mayo del 2001

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, JOSE GUILLERMO CONTRERAS REVOLERO, al público en general y comerciantes en particular, hago saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario RENAN PEREZ, me declaré Comerciante Individual, dedicándome a la reparación, reconstrucción de llantas, reparación de partes de motor, venta de repuestos de autos, etc., etc., denominado "REENCAUCHADORA SUBERA", capital CINCUENTA MIL LEMPIRAS, Domicilio Choloma.

Tegucigalpa, M.D.C., 1 de junio del 2001

14 J. 2001

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y comercio: HAGO SABER, Que ante los efectos del Notario EFRAIN FLORES HERNANDEZ, me declaré en COMERCIANTE INDIVIDUAL, con capital de (Lps. 5,000.00), dando a conocer con el nombre "TRANSPORTE FLORES MENA", con domicilio en San Lorenzo, departamento de Val., dedicándome al transporte público y privado de pasajeros, de carga y cualquier actividad de línea comercial.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de junio del 2001

FLORES FLORES

14 J. 2001

El infrascripto, Secretario Despacho de Gobernación 2001 que firmamos dice:

"RESOLUCION No. 2
REICA, Tegucigalpa, municipio,
municipio,

VISTA: Para resolver la
medio de la Secretaría de
Justicia, con fecha veintidós
ROMAN ARIAS PINEN
FUNDACION PARA EL DESA
MILIA (FUNDABIEN), del
Distrito Central, con sede a
lindes y aprobación de sus

RESULTA: Que el pe
documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la sol
nada en el INSTITUTO
MILIA (HNEAL) PROCURA
y el Departamento Legal de e
dicamen favorable.

CONSIDERANDO: Que
a través de la Secretaría de la
Justicia, conciliar las resoluciones
conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que
DESARROLLO Y BIENESTAR
crea como sanción para d
establecer los contrarios los li
las buenas costumbres por lo q

POR TANTO: EL PRESIL
nización constitucional con el
aplicación de las Atribucio
Administración Pública.

RESUELVE: Considerar E
PARA EL DESARROLLO
(FUNDABIEN), con domicilio
Central y aprobar sus estatutos y

ESTATUTOS DE LA FUND
BIENES CAR DEL

DISPOSICION

Artículo 1.º de constitución
civil, en fines de lucro, de carácter
FUNDACION PARA EL DESA
MILIA (FUNDABIEN), la cual
reglamento, estatutos y resoluciones
de la FUNDACION y por las leyes

INDIVIDUAL

DI BONTI LA, al público en general que en la Escribanía Pública 7, me declaró Conciente de Indiv. presente en el acta sobre e Interlocutoria, el denominado TEZACIL EMPIRAS, domicilio

1 mayo del 2001

INDIVIDUAL

DI BONTI LA, al público en general que en la Escribanía Pública 7, me declaró Conciente de Indiv. presente en el acta sobre e Interlocutoria, el denominado TEZACIL EMPIRAS, domicilio

1 mayo del 2001

INDIVIDUAL

DI BONTI LA, al público en general que en la Escribanía Pública 7, me declaró Conciente de Indiv. presente en el acta sobre e Interlocutoria, el denominado TEZACIL EMPIRAS, domicilio

1 mayo del 2001

INDIVIDUAL

DI BONTI LA, al público en general que en la Escribanía Pública 7, me declaró Conciente de Indiv. presente en el acta sobre e Interlocutoria, el denominado TEZACIL EMPIRAS, domicilio

1 mayo del 2001

18

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 14 DE JUNIO DEL 2001 - 19

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA la Resolución No. 78-2001 que fundamenta dice:

"RESOLUCION No. 78-2001. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, más de junio del dos mil uno.

VISTA: Para el solvente la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintidós de mayo del dos mil uno, por el Titulado JOHAN ARTURO PINEDA en su carácter de Apoderado Legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), con domicilio en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, conmina a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y constitución de sus estatutos.

RESULTA: Que el Solicitante acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley debiéndose certificar en el INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (ININFA), PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y el Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes emitieron opinión favorable.

CONSIDERANDO: Que con base en la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Gobernación y Justicia asume la Presidencia Jurídica a las instituciones civiles de beneficencia con la ley.

CONSIDERANDO: Que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN) es una asociación civil de beneficencia, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y la buena costumbre por lo que se procedió a atender la solicitud.

POR TANTO: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 242 numeral 4º, y en aplicación de los Artículos 116 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE: Conceder Personalidad Jurídica a LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), con domicilio en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central y reglamentar sus estatutos en la forma siguiente:

INSTITUTO DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA FUNDABIEN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se constituye una FUNDACION, como persona jurídica con fines de lucro, de duración indefinida, apolítica, que se denominará FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), la cual se regirá por los presentes estatutos, reglamento, acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes de la FUNDACION y por las leyes vigentes de la República de Honduras.

Artículo 2. El domicilio de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), será en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazan, pudiendo desarrollar sus actividades en cualquier lugar dentro de la Rama de la República.

Artículo 3. El Fin y Fines de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN) es fomentar el bienestar y desarrollo socioeconómico de la familia hondureña a partir de: a) la construcción de viviendas para la familia Hondureña de la Niñez y la Familia en la programación y ejecución de acciones para la prevención y protección integral de la niñez y la familia; b) La creación de Hogares o Centros de Protección para niños y niñas en riesgo social; c) Apoyo a Centros Hogares de Educación Especial que atiendan a niños y niñas con discapacidad en los campos académicos, físicos y de infraestructura física en áreas como su rehabilitación y desarrollo de hábitos y destrezas, estimulación sensorial, lenguaje, motor básico, fincos y creatividad, de Creación y apoyo en los campos financieros, técnicos y de infraestructura física de centros de apoyo que atiendan a niños (niños) con el Síndrome de Inanidad, Síndrome de Down, VIH (Sida), el Apoyo físico y físico a Centros Hogares o refugios que atiendan mujeres maltratadas a consecuencia de violencia familiar y hogares de Ancianos.

Artículo 4. La FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), podrá, para el cumplimiento de sus fines, actuar en cualquier lugar de la República fuera de la misma, las acciones y actividades a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, y el reglamento por el cual se organiza y funciona, instituirse por personas físicas y constituir entidades gestoras para todas o parte de las labores que la FUNDACION desarrolle.

Artículo 5. El patrimonio de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN), estará formado por: a.- Las donaciones, donaciones y contribuciones voluntarias de miembros activos y de exalumnos; b.- Las cuotas que adeparen pagar periódicamente los miembros de la Fundación o equivas que eventualmente deseen aportar; c.- Las herencias, donaciones y de cualquier otra naturaleza adquiridos por la FUNDACION a cualquier título, tales como: Legados testamentarios, herencias a título universal, donaciones entre vivos, intervenciones, mutuos o subvenciones, etc.; d.- Cuotas o pagos por concepto de actividades relacionadas con los fines de la FUNDACION; e.- Contribuciones en: por cualquier concepto se reciben de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales que deseen contribuir y colaborar con los fines para los cuales ha sido creada la FUNDACION. El patrimonio identificándose en los literales anteriores será el para el cumplimiento de los fines de la FUNDACION y constituirá una entidad independiente que se regirá por el presente estatuto y el reglamento de las mismas, al ser administrados o desarrollados. Los acciones una parte de los beneficios económicos que pudiera obtener la FUNDACION.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES

Artículo 6. La FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA FAMILIA (FUNDABIEN) está integrada por las clases de miembros: a.- Fundadores, b.- Activos, y c.- Honorarios.

Artículo 7. Son miembros FUNDADORES los que forman parte de la constitución de esta FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y

